1931

Pilcaya
GOBIERNO MUNICIPAL
2024 - 2027

CERCANÍA QUE TRANSFORMA

GACETA MUNICIPAL

Gobierno de Pilcaya, Gro.

Año: 2025
Edición: 16
Fecha: 23 de noviembre de 2025

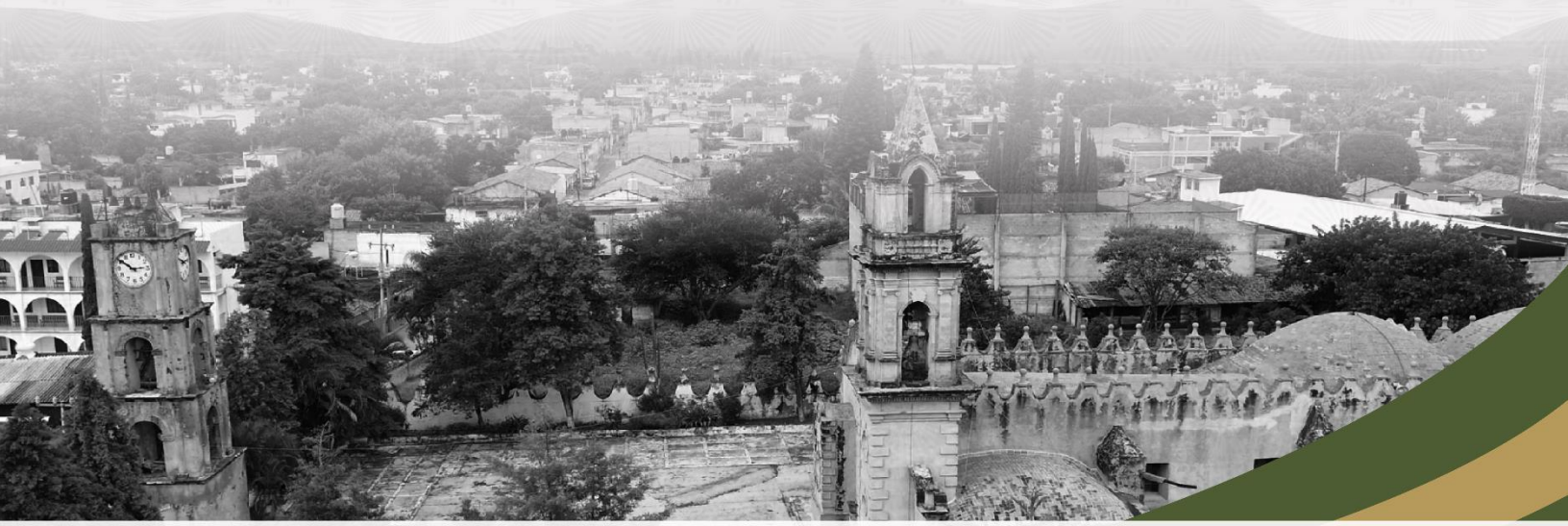

C. FERNANDO AVILA ZAGAL
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL

C. JOSÉ MARTÍN MANZANO ÁVILA
SECRETARIO GENERAL DE
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

Contenido

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO PARA EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO..... 9

TITULO I GENERALIDADES 9

CAPÍTULO I DE SU OBJETO Y APLICACIÓN 9

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES 11

TÍTULO II DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO 11

CAPÍTULO I DEL NOMBRAMIENTO 11

CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO 13

CAPÍTULO III DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO 15

CAPÍTULO IV DE LA JORNADA LABORAL 16

CAPITULO V 19

DEL CONTROL DE ASISTENCIA 19

CAPÍTULO VI 22

DEL SALARIO 22

TITULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES 24

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES 24

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS TRABAJADORES 25

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO 30

CAPITULO IV DE LAS VACACIONES 30

CAPITULO V 31

DEL AGUINALDO 31

CAPITULO VI DE LOS RIESGOS DE TRABAJO 32

CAPITULO VII 33

DE LAS MUJERES TRABAJADORAS 33

CAPITULO VIII DE LAS LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO 35

TITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS 36

CAPITULO I DISCIPLINA Y FORMAS DE APLICACIÓN 36

CAPITULO II SANCIONES O CONDUCTAS NO PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO 40

CAPITULO III 40

DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LAS Y LOS TRABAJADORES 40

TRANSITORIOS 41
A T E N T A M E N T E..... 42
REGLAMENTO DE OPERACIONES CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO. 44
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES..... 46
CAPÍTULO I GENERALIDADES 46
CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES DE ORDEN GENERAL..... 46
CAPÍTULO III DE LAS DEFINICIONES DE ORDEN TERRITORIAL. 47
CAPÍTULO IV DE LAS DEFINICIONES EN EL ORDEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PROPORCIONADOS POR EL AYUNTAMIENTO. 48
CAPÍTULO V DE LAS DEFINICIONES EN EL ORDEN DE LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS SOBRE LOS PREDIOS. 48
CAPÍTULO VI DE LAS DEFINICIONES EN EL ORDEN DE LA VALUACIÓN CATASTRAL..... 49
TÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO 51
CAPÍTULO I ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN..... 51
TÍTULO III DE LA OPERATIVIDAD CATASTRAL..... 53
CAPÍTULO I DEL INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES Y SU ACTUALIZACION 53
CAPÍTULO II DEL LEVANTAMIENTO, DESLINDE Y ELABORACIÓN DE PLANOS 56
TÍTULO IV DEL PROCESO DE VALUACIÓN CATASTRAL 58
CAPÍTULO I DE LA TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN..... 58
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO RUSTICO VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025. 60
TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025. 68
USO HABITACIONAL: 71
USO COMERCIAL: 73
USO INDUSTRIAL: 74
USO DE OFICINAS: 74
INSTALACIONES ESPECIALES: 75
OBRAS COMPLEMENTARIAS..... 77
CAPÍTULO II DE LA VALUACIÓN Y REVALUACIÓN..... 77
CAPÍTULO III DE LOS MÉTODOS DE VALUACIÓN CATASTRAL..... 78

CAPÍTULO IV DE LA VALUACIÓN HECHA POR LA DIRECCIÓN. 78
CAPÍTULO V DE LA AUTODETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL. 78
CAPÍTULO VI DE LA OBTENCIÓN DEL VALOR CATASTRAL. 79
TÍTULO V DE LAS AUTORIDADES REGULADORAS DE VIVIENDA. 82
CAPÍTULO I. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS AUTORIDADES REGULADORAS DE VIVIENDA. 82
TÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES CATASTRALES. 83
CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN MANIFESTADA A LA DIRECCIÓN. 83
CAPÍTULO II DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS 85
TÍTULO VII DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN CATASTRAL. 86
CAPÍTULO I DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN MANTENIDA EN LOS REGISTROS CATASTRALES. 86
TÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. 86
CAPÍTULO I LAS INFRACCIONES 86
CAPÍTULO II LAS SANCIONES 87
TÍTULO IX DE LAS VERIFICACIONES Y NOTIFICACIONES 90
CAPÍTULO I DE LAS VERIFICACIONES DEL PREDIO Y CONSTRUCCIÓN 90
CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIÓNES 91
TRANSITORIOS 92
REGLAMENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO 95
TITULO PRIMERO GENERALIDADES 96
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES 96
CAPITULO II DE LOS COMITÉS DE AGUA EN LOCALIDADES 103
CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS 105
TÍTULO SEGUNDO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS 107
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES 107
CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD, INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE LOS SERVICIOS 109
CAPITULO III DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO 114
CAPÍTULO IV DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 115
TITULO TERCERO DE LOS PAGOS DE DERECHOS DE AUTOSUFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO 117

CAPITULO I DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA 117
CAPÍTULO II DEL PAGO DE LOS SERVICIOS, DERECHOS, APROVECHAMIENTOS 118
CAPITULO III DE LOS ADEUDOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU COBRO 120
TITULO CUARTO DEL CUIDADO DEL AGUA 121
CAPÍTULO I DE LAS NUEVAS URBANIZACIONES 121
CAPÍTULO II DEL USO EFICIENTE DEL AGUA 122
TITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES 124
CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES 124
CAPITULO II DE LAS SANCIONES 126
CAPITULO III RECURSOS ADMINISTRATIVOS 129
TITULO SEXTO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS 130
CAPITULO I DE LAS MODIFICACIONES 130
CAPITULO II DEL PADRÓN DE USUARIOS 132
CAPITULO III DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VISITA 132
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS 136
TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL 136
CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS 136
CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA POPULAR 136
TRANSITORIOS 139
A T E N T A M E N T E 141
REGLAMENTO DE PANTEONES Y CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO. 143
TÍTULO I GENERALIDADES 144
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES 144
CAPITULO II DE LAS CONCESIONES 150
TITULO II DE LOS CEMENTERIOS O PANTEONES 152
CAPITULO I DE LOS PANTEONES 152
CAPÍTULO II MODALIDADES 153
CAPÍTULO III DE LOS CUSTODIOS Y BENEFICIARIOS 155
CAPITULO IV DEL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS CEMENTERIOS 156
CAPITULO V DE LA OCUPACIÓN DE LOS CEMENTERIOS 157

CAPITULO VI DE LAS FOSAS ABANDONADAS 158
TÍTULO III DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES DE RESTOS HUMANOS 159
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES 159
CAPÍTULO II DE LAS INHUMACIONES 159
CAPITULO III DE LOS CADÁVERES DE PERSONASDESCONOCIDAS 162
CAPÍTULO IV EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS 162
CAPÍTULO DE LOS PANTEONES RURALES Y SUBURBANOS. 164
TITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS 165
CAPITULO I DE LA ENAJENACIÓN DEL DERECHO 165
CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE DESAFECTACIÓN 166
TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS 168
CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES 168
CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES 168
CAPITULO III RECURSOS ADMINISTRATIVOS 169
TRANSITORIOS 169
REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO. 175
TÍTULO I DE LAS GENERALIDADES 175
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES 175
CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD 186
CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL 187
CAPÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS 193
CAPÍTULO V DE LAS PLACAS DE MATRICULACIÓN 194
CAPÍTULO VI DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS 196
TITULO II DEL MEDIO AMBIENTE 197
CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE 197
TITULO III DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR 199
CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS 199
CAPÍTULO II DE LA TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS 199
TITULO IV DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN VIAL 199

CAPÍTULO I DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN VIAL 199
CAPÍTULO II DE LAS ESCUELAS DE MANEJO 201
TITULO V DE LA VÍA PUBLICA 201
CAPÍTULO I GENERALIDADES 201
CAPÍTULO II DEL ESTACIONAMIENTO 204
CAPÍTULO III DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO 207
Marcas en el pavimento: 209
SECCIÓN ÚNICA DE LAS SEÑALES HUMANAS 211
TITULO VI DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES 212
CAPÍTULO I DEL EQUIPO DE SEGURIDAD 212
CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE ALUMBRADO 213
CAPÍTULO III DE LOS FRENOS 215
CAPÍTULO IV DE LOS NEUMÁTICOS 216
TITULO VII DE LA CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO 216
CAPÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS 216
CAPÍTULO II DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOS Y SIMILARES 224
CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS 226
CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES A CONDUCTORES(AS) 226
TITULO VIII DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE 226
CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN 226
CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE 227
CAPÍTULO III CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO 227
TITULO IX DE LAS Y LOS PEATONES 228
CAPÍTULO I GENERALIDADES 228
CAPÍTULO II DE LAS Y LOS ESCOLARES 228
CAPÍTULO III DE LAS Y LOS PASAJEROS 228
TITULO X DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO 228
CAPÍTULO ÚNICO HECHOS DE TRÁNSITO 228
TITULO XI DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO Y SUS SANCIONES 235

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE LA BOLETA DE TRÁNSITO 235
CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES 240
CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 240
CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS DEPOSITADOS EN EL CORRALÓN 242
TITULO XIIDE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE DEFENSA 242
CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA 242
TRANSITORIOS 244
A T E N T A M E N T E 245

Pilcaya
GOBIERNO MUNICIPAL
2024 - 2027

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL 2024-2027

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO PARA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PILCAYA, GUERRERO.

El ciudadano Fernando Ávila Zagal, Presidente Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, en uso de las facultades que le confiere al Municipio y al Presidente Municipal los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1 fracción III, 5, 6, 61 fracciones III, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero respectivamente.

HACE SABER:

Que de conformidad con las bases normativas establecidas por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 61 fracciones III y XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en Vigor, el H. Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero, se sirve comunicar por mi conducto, que en la Décima Octava sesión de fecha 16 de Junio de 2025, fue aprobado el Proyecto del Reglamento Interior de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO PARA EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO.

TITULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DE SU OBJETO Y APLICACIÓN

Artículo 1. El presente reglamento, tiene por objeto establecer las bases a las cuales se sujetarán las relaciones laborales entre el Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, y sus trabajadores.

Artículo 2. Todas y todos los trabajadores que presten sus servicios, para cualquiera de las áreas que conforman el Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, están obligados a conocer y enterarse del contenido de este reglamento, así como a cumplirlo en todas sus partes.

El desconocimiento del presente reglamento no excluye de su obligatoriedad. Quedan exceptuados en cuanto a la aplicación de este reglamento, el personal que

labora en las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito y la de Protección Civil del Municipio, rigiéndose en su caso por las leyes y reglamentos aplicables en cuanto a su materia.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero;

II. **Funcionarios(as):** El personal de mandos medio y superior, que prestan sus servicios al Ayuntamiento, como Directores o Directoras, Secretario o Secretaria General del Ayuntamiento, Tesorería, Jefatura de Administración, o personas asesoras y quien ejerza la Jefatura de Departamentos.

III. **Jefatura:** Jefatura de Administración de Personal del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero.

IV. **Jornada de trabajo:** El tiempo durante el cual el trabajador está obligado a permanecer a disposición del Ayuntamiento para prestar su servicio, de acuerdo con la Ley, este Reglamento, su nombramiento, la distribución de sus actividades y las necesidades del trabajo.

V. **Ley:** Ley Federal del Trabajo.

VI. **Estatuto:** Ley Numero 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos y Desconcentrados del Estado de Guerrero.

VII. **Nombramiento:** El instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el Ayuntamiento y sus trabajadores.

VIII. **Reglamento de las condiciones generales de trabajo:** Reglamento de las condiciones generales de trabajo que regirán para los trabajadores de los tres poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los organismos desconcentrados, coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero;

IX. **Reglamento:** El presente reglamento interior de trabajo para el H. Ayuntamiento municipal de Pilcaya.

X. **Secretario(a) General:** la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero.

XI. **Trabajadores(as):** Todo el personal de menor jerarquía administrativa que prestan sus servicios al Ayuntamiento como: auxiliares administrativos; secretarias; choferes: personal de intendencia; entre otros empleados operativos.

Artículo 4. Para la aplicación de este reglamento, se considera trabajador a toda persona que presta sus servicios subordinados, intelectuales y/o físicos, al Ayuntamiento, mediante designación legal, en virtud de un nombramiento.

Artículo 5. De acuerdo a las necesidades y requerimientos de la Administración Pública Municipal, la Jefatura emitirá las políticas y lineamientos para ordenar, regular, controlar y supervisar la debida administración de los recursos humanos.

Artículo 6. Los funcionarios y trabajadores del Ayuntamiento que tengan trato directo con ciudadanía, lo harán con amabilidad, cortesía, oportunidad, claridad y exactitud en la información que deban proporcionarle al solicitante.

Artículo 7. Los funcionarios y trabajadores vigilarán la debida observancia de este Reglamento, dictando los primeros en términos precisos las órdenes e instrucciones que correspondan, sin actitudes ofensivas para la dignidad de sus subalternos, con la claridad y firmeza que demande la disciplina, así como la atención de los servicios y el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 8. Los casos no previstos en este Reglamento, se resolverán aplicando supletoriamente, la Ley Numero 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos y Desconcentrados del Estado de Guerrero; Ley Federal del Trabajo, así como los principios generales del derecho y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES

TÍTULO II DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 10. Las y los trabajadores al servicio del Ayuntamiento, prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores eventuales para obra o por tiempo determinado, que no excedan de seis meses, subsistiendo la materia de trabajo, en cuyo caso, el nombramiento será sustituido por el contrato de trabajo, la lista de raya o por la orden de pago de emolumentos.

Artículo 11. Los nombramientos de las personas titulares de las dirección o unidades administrativas municipales, serán expedidos por el Presidente Municipal,

con la participación de la persona titular de la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Los nombramientos del resto del personal, serán expedidos por la Jefatura, en términos de los movimientos que sean autorizados y tramitados en la misma.

Artículo 12. Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de trabajador o trabajadora, para recibir el sueldo correspondiente y para ejecutar las acciones derivadas del presente Reglamento, todos y todas las que sean capaces, conforme al derecho civil.

Artículo 13. El nombramiento aceptado, obliga a cumplir, tanto al Ayuntamiento como a sus trabajadores y trabajadoras, con las condiciones fijadas en él, con los derechos y deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a las leyes aplicables.

Artículo 14. Los nombramientos de las y los trabajadores deberán contener, mínimo:

I. Nombre, edad, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio.

II. Puesto, categoría y servicios que deben prestarse, los cuales se determinarán con la mayor precisión posible.

III. Clase de nombramiento: de confianza.

IV. Duración de la jornada de trabajo.

V. Salario o sueldo que deberá percibir.

VI. Lugar o área donde prestará sus servicios, especificando la oficina a la que se adscribirá.

VII. Registro Federal de Contribuyentes.

VIII. Firma del funcionario facultado para otorgarlo.

IX. Firma de aceptación de la o el trabajador.

X. Lugar y fecha de expedición.

Artículo 15. Las y los servidores públicos que tengan a su cargo dar posesión, a las o los trabajadores, de las plazas para las que hubieren sido designados, deberán hacerlo bajo su más estricta responsabilidad, en el momento mismo en que la o el trabajador les presente el nombramiento respectivo, o algún documento que provisionalmente lo supla.

Artículo 16. Para ser trabajador o trabajadora del Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser mayor de 18 años de edad.

II. Presentar solicitud en la forma oficial que al efecto determine el Ayuntamiento.

III. Los varones deberán presentar cartilla liberada del Servicio Militar Nacional.

IV. Tener la escolaridad mínima que requiera el puesto, y reunir las características de aptitud y experiencia necesarias.

V. Manifestar, bajo protesta de decir verdad, si se encuentra desempeñando otro puesto en alguna dependencia de carácter Federal, de la Entidad o en su caso, Municipal.

VI. Deberán presentar copia de su credencial de elector con fotografía.

Los requisitos anteriores se deberán comprobar con los documentos correspondientes.

Artículo 17. Cuando se expida indebidamente un nombramiento a una persona que no haya cumplido los 18 años de edad, una vez conocida la falta, quedará sin efecto el nombramiento, sin responsabilidad para el Ayuntamiento, por habérsele proporcionado datos falsos a este.

Artículo 18. Las y los trabajadores de confianza renovarán contrato o nombramiento con el Ayuntamiento, cada seis meses, de acuerdo con su desempeño laboral

CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 19. Los efectos del nombramiento de un trabajador del Ayuntamiento, se suspenderán por:

I. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses del Ayuntamiento, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad.

II. La enfermedad contagiosa que pueda significar un peligro para las personas que prestan sus servicios en el entorno de la o el trabajador(a) afectado(a).

III. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo de trabajo.

IV. El arresto de la o el trabajador(a).

V. El desempeño de un cargo de elección popular y la obligación de realizar el Servicio Militar Nacional acuartelado.

VI. La designación de la o el trabajador(a) como representante ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes.

VII. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación de los servicios, cuando sea imputable a la o el trabajador.

VIII. Las previstas por otros ordenamientos aplicables e impuestas por la autoridad competente.

Las y los trabajadores que tengan a su cuidado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos de sus servicios, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, hasta en tanto se resuelva definitivamente su situación por la autoridad competente.

Artículo 20. En caso de lo establecido en la fracción I del artículo anterior, la suspensión de los efectos del nombramiento concluye de acuerdo con lo siguiente:

I. Si la o el trabajador(a) obtiene en cualquier momento del proceso su libertad provisional, deberá reincorporarse en el término de tres días a su empleo. En los casos de faltas de carácter administrativo, la o el trabajador(a) deberá reincorporarse de inmediato.

II. En caso de no obtener su libertad provisional y la sentencia que se dicte sea absolutoria, volverá al desempeño de su empleo en el término de cinco días, al quedar en libertad definitiva.

En ambos casos, la o el trabajador(a) deberá ser reinstalado en el mismo puesto que desempeñaba hasta antes de la suspensión, siempre y cuando la haya promovido oportunamente.

Artículo 21. En el caso que establece el artículo 19 fracción II, cuando el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él o ella, la autoridad y las y los compañeros de trabajo adquieren la obligación de manejar confidencialmente el motivo de la suspensión, a efecto de conservar la integridad moral del afectado(a).

Artículo 22. Si un trabajador(a) es detenido(a) o arrestado(a) por orden de autoridad investigadora, judicial o administrativa, este(a) deberá, por conducto de su representante legal o por los medios que estén a su alcance, comunicarse a la Unidad Administrativa de su adscripción, con la finalidad de que no se le computen sus inasistencias, sólo para efectos de abandono de empleo, debiendo acreditar, al reincorporarse a su trabajo, que se le privó de su libertad. Lo anterior no implica la obligación del Ayuntamiento para el pago de su salario por el tiempo que dure la relación laboral.

Artículo 23. La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un(a) trabajador(a) del Ayuntamiento no significa el cese del mismo(a).

CAPÍTULO III DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 24. Ningún trabajador amparado por el presente Reglamento, podrá ser cesado sino por causa justificada.

Artículo 25. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad del Ayuntamiento, las siguientes:

I. Conclusión del término o de la obra para el que fue expedido el nombramiento.

II. Incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores, en cuyo caso se procederá a otorgarle el finiquito que corresponda de acuerdo a la Ley.

III. Falta de probidad y honradez del trabajador o porque incurra en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o contra los familiares de uno y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

IV. Cuando sin causa justificada faltare a sus labores por cuatro o más días en un período de treinta días naturales.

V. Destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas, instalaciones y demás objetos relacionados con el trabajo o utilizarlos indebidamente en su beneficio o en beneficio de otro.

VI. Cometer actos inmorales, de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo.

VII. Revelar los asuntos reservados, de los que tuviere conocimiento con motivo del trabajo; así como la información catalogada como confidencial, sensible u oficial de acuerdo a la legislación aplicable.

VIII. Por comprometer, con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

IX. No obedecer, sistemática e injustificadamente, las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta.

X. Acudir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún psicotrópico o enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de la Jefatura y de su jefe o jefa inmediata, y presentar la prescripción suscrita por el médico.

XI. Negarse a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.

XII. Falta comprobada de cumplimiento al servicio.

XIII. Prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoriada.

XIV. Pérdida de la confianza.

XV. Las que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 26. En caso de lo previsto en el artículo 25 fracción II, no procederá el cese de la o el trabajador mientras no exista dictamen médico de su incapacidad total y permanente.

Artículo 27. En todos los casos de terminación de los efectos del nombramiento a que se refiere este capítulo, la baja correspondiente sólo podrá ser dictada por la Jefatura de Administración de Personal.

CAPÍTULO IV DE LA JORNADA LABORAL

Artículo 28. Las y los funcionarios y trabajadores del municipio, prestarán sus servicios al Ayuntamiento, en jornadas laborales, preferentemente de lunes a viernes, de cada semana, salvo aquellos casos que estén comisionados para laborar los días sábados y/o domingos, días festivos, y/o en eventos especiales.

Artículo 29. El horario de trabajo, es el tiempo comprendido de una hora determinada a otra, durante el cual la o el trabajador, en forma continua o

discontinua, desarrolla sus funciones en la jornada de trabajo establecida en el presente Reglamento.

Artículo 30. Las y los trabajadores iniciarán y terminarán, con puntualidad, la jornada de labores que les corresponda, el horario de trabajo general será de las 09:00 a 16:00 horas, sin perjuicio de que cada Dirección o Unidad Administrativa establezca su propio horario de servicios de acuerdo con las necesidades de la misma.

Artículo 31. Los horarios de trabajo se fijan en los siguientes términos:

I. Continuo:

a. de las seis a las catorce horas.
b. de las seis a las doce horas y treinta minutos.
c. de las doce a las dieciocho horas.
d. de las ocho a las dieciséis horas.

II. Discontinuo:

a. de 12 por 12 horas.
b. de 24 por 24 horas.
c. de 24 por 48 horas.

Artículo 32. Las y los funcionarios públicos, cubrirán los horarios de atención que las necesidades propias de los servicios les sean requerido, procurando apegarse al horario señalado por el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 33. De manera general, las jornadas serán continuas, a menos que en los nombramientos y/o contratos se estipule horario discontinuo o cuando, por requerimientos del servicio, con autorización de la persona titular de la Unidad Administrativa, sea necesario que se divida la jornada.

Artículo 34. El personal de intendencia cumplirá con su jornada laboral de siete horas continuas, en los horarios en que estén designados, sin que ello implique que se contravenga lo señalado en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 35. Las y los trabajadores no señalados en este capítulo, tendrán los horarios de jornada laboral que les fije el Ayuntamiento, respetando sus jornadas y turnos contratados.

Artículo 36. Por cada 5 días de trabajo disfrutará la o el trabajador de dos días de descanso con goce de salario íntegro.

Artículo 37. De manera general, salvo eventos especiales y/o comisiones, los descansos semanales del personal administrativo serán los días sábados y domingos de cada semana. Podrán señalarse otros días de descanso, conforme a las necesidades de cada Unidad Administrativa.

Artículo 38. Los horarios de las y los trabajadores de obra determinada, serán fijados al contratarse la obra, debiendo ajustarse a las estipulaciones relativas del contrato.

Artículo 39. Las y los trabajadores que, teniendo lugar fijo para la distribución de trabajo, lo ejecuten generalmente en forma ambulatoria, principiarán y terminarán sus labores en el lugar que le indique su jefa o jefe inmediato o la Jefatura, contándose como tiempo de trabajo efectivo el que empleen al ir a donde deban desempeñar su labor y el correspondiente al regreso.

Artículo 40. Las y los trabajadores sustitutos e interinos, principiarán y terminarán sus labores a las horas y en los lugares que les correspondan a las plazas de quien están sustituyendo.

Artículo 41. El personal designado de intendencia, realizará la limpieza o aseo general de las áreas de trabajo, mobiliario, vehículos, herramientas, zonas comunes, espacios públicos, y cualquier sitio o lugar u objetos que les encomiende la Jefatura.

Se realizará de acuerdo con los horarios que se establezcan para estos fines, preferentemente fuera de las horas ordinarias de labores de los demás trabajadores o cuando no interfieran sus actividades o causen perjuicios o molestias.

Artículo 42. Las y los trabajadores de turno, en labores continuadas que no fueren relevados oportunamente al terminar su jornada normal, solicitarán de su superior jerárquico, que se les sustituya; de no haber quien releve su puesto, recabarán orden de la Jefatura para continuar ejecutando las labores de que se trate, siempre y cuando sean de carácter urgente e imprescindible, debiéndose cubrir el tiempo excedente como extraordinario.

Artículo 43. Si la o el trabajador no termina su labor dentro de su jornada normal, y no logra comunicarse con su jefa o jefe inmediato, para recibir instrucciones, suspenderá el trabajo no terminado en las condiciones en que se encuentre,

teniendo el debido cuidado de resguardar objetos e información importantes antes de su salida, salvo que dejarlo implique riesgo o peligro para otras personas, para el equipo, las instalaciones, los bienes del dominio público, o para el Ayuntamiento, en cuyo caso deberá continuar su servicio, con derecho a percibir el pago del tiempo extraordinario correspondiente.

CAPITULO V

DEL CONTROL DE ASISTENCIA

Artículo 44. Las y los trabajadores registrarán su entrada y salida, de acuerdo con las indicaciones de la Jefatura, a excepción de aquellos trabajadores que, con motivo de sus funciones, sean autorizados a registrar su asistencia una sola vez, dentro de su horario de trabajo.

Artículo 45. El sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, será controlado por medio de listas que deberán ser firmadas por las y los trabajadores, o mediante reloj checador.

Artículo 46. Se establecerá un periodo de tolerancia máxima de quince minutos, después de la hora señalada para iniciar labores. Pasado el periodo de tolerancia, hasta los veinte minutos, se considerará como retardo.

Después de los veinte minutos posteriores a la hora de entrada, se considerará como falta o inasistencia injustificada. Se computará la falta o inasistencia cuando el trabajador tuviere tres retardos en una quincena.

Los retardos no computados en la primera quincena del mes serán acumulables para la segunda.

Artículo 47. Cuando la o el trabajador, habiendo asistido a sus labores, haya omitido registrar su entrada o salida, su jefa o jefe inmediato deberá reportar la incidencia a la Jefatura, el mismo día en que esta ocurra, a fin de justificarla.

Artículo 48. Cuando la o el trabajador tenga autorización para no checar su hora de ingreso, la jefa o jefe inmediato deberá hacerlo del conocimiento a la Jefatura, mediante oficio girado con un día de anticipación.

Artículo 49. Cuando por cualquier circunstancia no apareciera el nombre de una o un trabajador en las listas de asistencia o en el reloj checador, se deberá dar aviso inmediato a la Jefatura, quien resolverá en el menor tiempo posible el fallo,

quedando apercibido que, de no hacerlo, la omisión será considerada como inasistencia injustificada.

Artículo 50. Las y los trabajadores que laboren tiempo extraordinario, en el desempeño de este no tendrán tolerancia alguna a la hora de entrada.

Artículo 51. Las y los titulares de las Unidades Administrativas, podrán justificar hasta dos retardos en una quincena a un mismo trabajador o trabajadora. En estos casos, deberán autorizarlos con su firma en el documento de control respectivo.

Artículo 52. Serán causas justificadas de falta de asistencia a las labores:

I. Enfermedad debidamente comprobada.

II. Comisión oficial, previamente autorizada.

III. Licencia.

IV. Impedimento para concurrir al trabajo, debidamente acreditado.

Artículo 53. Se considerarán faltas injustificadas de asistencia del trabajador, en los siguientes casos:

I. Cuando no registre su entrada, salvo en los casos que prevé el artículo 52 de este Reglamento.

II. Si la o el trabajador, abandona sus labores antes de la hora de salida reglamentaria, sin la autorización de su superior jerárquico o Jefatura, y regresa únicamente a registrar su salida.

III. Cuando no registre su salida, salvo en los casos en que cuente con la justificación y autorización del titular de la Unidad Administrativa.

Artículo 54. Todo el personal que labora en el Ayuntamiento tendrá un tiempo máximo de quince minutos, para tomar un refrigerio, durante su jornada laboral. Durante este periodo, queda estrictamente prohibido que el área de trabajo u oficina, quede sin personal de atención.

Artículo 55. Durante la jornada de trabajo, cuando así lo disponga el Ayuntamiento, las y los trabajadores podrán desarrollar las actividades cívicas, culturales y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud.

Artículo 56. La oficina que se sorprenda sin personal, en horas de trabajo, será sancionado todo el personal adscrito o designado a ésta, por la Jefatura, y se levantará Acta Administrativa de lo sucedido.

En caso de reincidir con estas conductas, se sancionará con un día de salario al personal responsable de la unidad administrativa que, debiendo estar en el lugar de trabajo, no está.

La Jefatura requerirá al jefe o jefa inmediata el rol de horarios de atención y demás documentación, a fin de sancionar adecuadamente, en caso de no existir documentación, la persona titular de la Unidad Administrativa, será a quien se le aplique la sanción.

Artículo 57. Cuando un, o una trabajadora, necesite salir del edificio o Unidad de Administrativa, para atender asuntos oficiales del Ayuntamiento, lo harán con la autorización expresa de su jefa o jefe inmediato, debiendo reportarse con el mismo, a la hora que regresen al edificio o unidad administrativa.

Artículo 58. Cuando la o el trabajador requiera salir a recibir asistencia médica programada, éste o ésta, deberá presentar receta médica expedida por los médicos municipales autorizados y solicitar el pase de salida a la Jefatura, debiendo, previamente, recabar autorización de su jefa o jefe inmediato.

Artículo 59. Cuando la o el trabajador, solicite ausentarse de su trabajo deberá notificarlo por escrito a su Jefe Inmediato, cuando menos tres días hábiles antes de la fecha en que piense ausentarse, expresando los motivos en que funde su solicitud, excepto en los casos de fuerza mayor, lo cual se hará de forma verbal al jefe inmediato, dejando claro que en ambos casos se deberá notificar la ausencia y/o abandono de las labores a la Jefatura de Administración, quien en base a los antecedentes del trabajador podrá conceder el permiso con o sin goce de sueldo.

Artículo 60. Para evitar que una ausencia se considere como injustificado el Trabajador deberá obtener el pase de salida para ausentarse de sus actividades, recabar firma de su jefe inmediato y notificar a la Jefatura de Administración.

Artículo 61. Los días de descanso obligatorio serán:

I. El 1o. de enero.

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero.

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo.

IV. El 1o. de mayo.

V. El 16 de septiembre.

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre.

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

VIII. El 25 de diciembre.

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo, del presente reglamento.

CAPÍTULO VI

DEL SALARIO

Artículo 62. El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que debe pagarse a las y los trabajadores, a cambio de los servicios prestados, y en ningún caso será menor al mínimo general vigente en la Entidad.

Artículo 63. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador o trabajadora, a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas en acuerdo con el Sindicato.

Artículo 64. El sueldo será uniforme para cada una de las categorías de los servidores públicos del Municipio y será fijado en el presupuesto de egresos. A trabajo igual, desempeñado en jornada y condiciones similares, corresponderá sueldo igual.

Artículo 65. El salario de las y los empleados será cubierto quincenalmente, los días 15 y 30 de cada mes, excepto el mes de febrero, el cual se realizará el día 28.

La Tesorería Municipal y el Ayuntamiento quedan facultados para introducir sistemas de pago electrónico, que faciliten las operaciones administrativas, por lo que los trabajadores autorizan que se depositen sus pagos de nómina vía cuenta bancaria, de ser necesario y posible.

Al recibir de conformidad, firmará la nómina correspondiente. En caso de inconformidad, deberá hacerlo notar el mismo día de pago a quien esté realizando dicho trámite. De resultar alguna diferencia en el pago, se le corregirá hasta la siguiente nómina (quincena).

Artículo 66. Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de las o los trabajadores, cuando se trate de:

I. Cuando la o el trabajador no hubiese firmado la nómina anterior.

II. Cuando los responsables de área no entreguen, en tiempo y forma, las comprobaciones fiscales requeridas en el área de tesorería.

III. Faltas o retardos.

IV. Cuando la o el trabajador no cumpla con las comisiones encomendadas por eventos especiales o festivos.

V. Anticipos por pagos hechos en exceso.

VI. Errores, pérdidas o averías debidamente comprobadas.

VII. Descuentos ordenados por la autoridad jurisdiccional competente, por ejemplo, el pago de pensiones alimenticias a favor de acreedores alimenticios, que fueren exigidos a la o el trabajador.

VIII. Impuestos de Ley a cargo de la o el trabajador.

El monto total de los descuentos, no podrá exceder del 30% del importe del salario total, salvo que medie resolución judicial o autorización por escrito del trabajador.

Artículo 67. El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo en los casos establecidos en el artículo 73 de este Reglamento.

Artículo 68. La Jefatura deberá remitir a la Tesorería Municipal, con tres días de anticipación a la fecha de pago, un reporte en donde se especifique los días trabajados, así como las incidencias ocurridas dentro de la quincena, de la cual se efectuará el pago.

Las incidencias a las cuales se refiere el presente artículo son:

I. Incapacidades médicas.

II. Retardos.

III. Faltas.

IV. Suspensiones.

V. Tiempo extra.

VI. Las demás análogas.

Artículo 69. Los pagos correspondientes a los servicios prestados en tiempo extraordinario, y demás prestaciones similares, se harán dentro de los quince días siguientes a la quincena en que se hayan prestado dichos servicios. Las y los trabajadores y/o su jefe o jefa inmediata deberá remitir la documentación comprobatoria que ampare el trabajo extraordinario efectuado.

Artículo 70. En caso de que las y los trabajadores, por imposibilidad manifiesta, debido a las necesidades del servicio o por ausencia al trabajo, no cobren sus salarios dentro de las horas y lugares señalados en los artículos anteriores, podrán hacerlo en el momento en que así lo deseen en la oficina de pago correspondiente dentro de las horas hábiles en que esta funcione.

Artículo 71. Las y los trabajadores cobrarán personalmente sus salarios y demás prestaciones. Solo en los casos en que estén imposibilitados para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos, anexando a la misma copia de la identificación de la persona apoderada como del trabajador o la trabajadora.

TITULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES

Artículo 72. Las y los trabajadores del Ayuntamiento Municipal tienen derecho a lo siguiente:

I. Percibir el salario asignado en el presupuesto anual de egresos para el cargo que desempeñan.

II. Conservar el empleo, cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en alguna de las causas de separación que señale la Ley Federal del Trabajo, la Ley Numero 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

III. Percibir prestaciones amparadas por las leyes de la materia.

IV. Permisos a cuenta de vacaciones.

V. Que se les proporcionen instalaciones, equipos, materiales, herramientas, útiles, papelería y cuanto sea necesario para el desempeño de sus actividades.

VI. Ser tratadas y tratados con la debida consideración, respeto y educación, sin malos tratos de palabra y obra, por sus jefes/as, compañeros/as, colaboradores/as, usuarios/as y ciudadanía.

VII. Disfrutar de licencias y vacaciones, establecidos en la Ley y este reglamento, previamente autorizadas por el Ayuntamiento o la Jefatura.

VIII. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado convenio.

IX. No ser objeto de sanciones o rescisión de contrato sin previa investigación.

X. Ser informados oportunamente de las disposiciones, circulares, Reglamentos y designaciones de funcionarios o jefes que se relacionen directamente con su trabajo.

XI. Recibir mediante relación o inventario los documentos, equipo, instrumentos y demás bienes que quedarán a su cargo al asumir el puesto.

XII. La capacitación permanente para elevar sus condiciones de vida y eficiencia en la prestación del servicio.

XIII. La justificación de sus faltas de asistencia, dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos.

XIV. Obtener traslado, permuta, reubicación, reasignación o cambio de adscripción, mediante solicitud por escrito y previa verificación de su viabilidad, justificación y autorización, por problemas de salud o cuestiones personales que lo justifiquen.

XV. Tener conocimiento de las causas de traslado, comisión o remoción.

XVI. Las demás que les señale la Ley Federal del Trabajo, la Ley Numero 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, y demás legislación aplicable.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS TRABAJADORES

Artículo 73. Son obligaciones de las y los trabajadores:

I. Presentarse con puntualidad al desempeño de su trabajo.

II. Desempeñar sus labores con el cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las Leyes y reglamentos respectivos.

III. Registrar su entrada mediante reloj checador o lista de raya, y abstenerse de hacerlo por otra persona.

IV. Cubrir las guardias que les correspondan conforme a los roles establecidos;

V. Desempeñar con responsabilidad y eficacia las labores que le fueron encomendadas.

VI. Conducirse con eficacia y honradez en el desempeño de sus labores.

VII. Conducirse con amabilidad, rectitud, respeto e imparcialidad con sus superiores, compañeros y subordinados; en todo caso, evitará hacer extrañamientos o amonestaciones en público a estos últimos.

VIII. Obedecer las órdenes e instrucciones de sus superiores relacionadas con sus labores.

IX. A formar parte de las brigadas de Protección Civil Municipal y prestar auxilios en caso y en cualquier tiempo que se necesite por causa de desastre natural, siniestros, riesgos inminentes para las personas o para el Ayuntamiento.

X. En caso de enfermedad, dar el aviso correspondiente a la dependencia de su adscripción, en los términos que señala el presente Reglamento.

XI. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

XII. Observar buenas costumbres dentro del servicio y tratar con cortesía y diligencia al público.

XIII. Acatar las medidas preventivas adoptadas por la Jefatura de Administración para evitar riesgos de trabajo.

XIV. Cuidar y conservar el buen estado de los muebles, documentos, correspondencia, valores, maquinaria, equipo, útiles y demás que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo e informar por escrito a su jefa o jefe inmediato de los desperfectos que los citados bienes sufran, tan pronto lo advierta, así como de su robo o extravío.

XV. Cubrir la reparación del daño que intencionalmente cause a los bienes que estén al servicio del Ayuntamiento, cuando de las investigaciones que se realicen se desprenda que los daños le son imputables.

XVI. Cuando así se requiera, desempeñar las comisiones de trabajo que se requieran en los términos de las leyes de la materia.

XVII. Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública, no dar motivo con actos escandalosos que de alguna manera menoscaben su reputación como servidor público, en perjuicio del servicio encomendado.

XVIII. Hacer entrega de los asuntos, expedientes, documentos, fondos, valores o bienes, cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado por razón de su cargo.

XIX. No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, excepto la que se realice con motivo de los comicios intra sindicales.

XX. Acudir, a solicitud de la Jefatura o de su dependencia de adscripción, a la capacitación, educación, exámenes, o las demás análogas, que se establezcan en los programas de capacitación y desarrollo de personal.

XXI. Cumplir con los requisitos que para efectos de ingreso a la administración municipal se señale.

XXII. Registrar y actualizar su domicilio particular dentro de los diez días siguientes a aquel en que ocurra el cambio, en la Jefatura o unidad administrativa correspondiente.

XXIII. Comparecer ante la autoridad competente que lo requiera, cuando se trate de declarar acerca de hechos propios o que le consten o cuando haya intervenido en el levantamiento de actas administrativas conforme a lo previsto en esta Ley.

XXIV. Presentarse con ropa adecuada o acorde a la actividad laboral.

XXV. Firmar la nómina en los tiempos establecidos.

XXVI. No hacerse acompañar, durante la jornada de trabajo, de familiares o amistades.

XXVII. Abstenerse de efectuar o participar en actos de comercio, rifas, tandas o colectas, en el centro de trabajo y durante la jornada de trabajo.

XXVIII. No incurrir en actos de violencia, amago, injurias o malos tratos en contra de otros trabajadores o personas que ocurran al lugar donde prestan sus servicios; **XXIX.** Abstenerse de abandonar su lugar de trabajo por cualquier motivo no autorizado.

XXIX. Cumplir con las demás análogas que señalen los ordenamientos de la materia.

Artículo 74. Las y los trabajadores no podrán:

I. Aprovechar su puesto, cargo o comisión para intervenir u obtener beneficio personal, dentro o fuera de la jornada en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, por sí o por interpósita persona; así como cobrar al público por sí o por interpósita persona gratificación para dar preferencia en el despacho de los asuntos que tiene encomendados.

II. Realizar durante el horario de labores, actividades ajenas a las que tengan asignadas, con excepción de las de carácter cívico y de capacitación que expresamente autorice el titular de su Unidad Administrativa.

III. Solicitar, insinuar, aceptar gratificaciones u obsequios, así como ofrecerlos y entregarlos a otros trabajadores, por dar preferencia al despacho de asuntos, obstaculizar su trámite o retardar su resolución, o aprovechar su puesto para influir en la resolución de los asuntos competencia de la dependencia en que prestan sus servicios.

IV. Hacer dolosamente anotaciones inexactas, alteraciones en documentos en trámite, archivados o en vías de serlo, falsificar éstos, firmas, sellos, calcas, troqueles, credenciales, así como cualquier otro documento de carácter oficial.

V. Proporcionar a terceros, sin autorización, expedientes, documentos, datos o informes de carácter reservado, relacionados con asuntos propios del Ayuntamiento, así como, en su caso, destruirlos, sustraerlos u ocultarlos.

VI. Utilizar o aprovechar servicios de los subalternos en asuntos ajenos a sus labores o de las oficinas.

VII. Usar sin autorización, las instalaciones o bienes del Ayuntamiento, así como manejar impropiamente los documentos, correspondencia, valores y efectos que les confieran o tengan a su cuidado.

VIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros, así como destruir intencionalmente edificios, instrumentos y demás materiales o documentos relacionados con su trabajo.

IX. Permanecer o entrar a las oficinas después de la jornada de trabajo, salvo que cuente con la autorización expresa para ello del jefe de la Unidad Administrativa de adscripción; así como abandonar sus labores dentro de su jornada de trabajo sin autorización de su jefa o jefe inmediato.

X. Registrar asistencia por otro trabajador o trabajadora, o permitir que esta acción se realice en su favor.

XI. Cambiar de puesto o turno con otro servidor público.

XII. Utilizar los servicios de una persona ajena para desempeñar su trabajo, o bien, cuando sin orden superior permita que otras personas no autorizadas manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su servicio.

XIII. Presentarse en estado de embriaguez o bajo la influencia de alguna droga, enervante o afectado por la ingestión de medicamentos no prescritos por médico autorizado.

XIV. Introducir al centro de trabajo bebidas embriagantes, drogas, enervantes o medicinas no prescritas por el médico legalmente autorizado.

XV. Cometer actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres en el centro de trabajo durante o fuera de la jornada laboral.

XVI. Ingerir o introducir alimentos en el centro de trabajo; así como efectuar rifas o actos de comercio en los locales del Ayuntamiento, dentro o fuera de su horario de trabajo.

XVII. Hacer prestamos con interés a trabajadores cuyo sueldo tenga que pagar por ser el cajero, pagador habilitado o cuando retenga los sueldos de sus compañeros por encargo o por comisión de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente.

XVIII. Dar referencia con carácter oficial sobre el comportamiento y servicio de trabajadores que hubiese tenido a sus órdenes;

XIX. Faltar a su centro de trabajo de manera injustificada, antes o después de días no laborables.

XX. Gestionar y tomar a su cuidado el trámite de asuntos particulares o ajenos relacionados con el Ayuntamiento, aún fuera de las horas de labores.

XXI. Las demás que le señalen el presente Reglamento, los Códigos de Conducta y Ética y otras disposiciones jurídicas y administrativas.

Artículo 75. Las y los trabajadores serán responsables de la limpieza diaria del equipo e instrumental de trabajo a su cargo, así mismo serán responsables del mantenimiento y aseo de su área de trabajo.

Artículo 76. De haber algún daño a cualquier equipo, maquinaria o servicio de trabajo (aire acondicionado, teléfono, luz, agua, unidades de transporte, unidades de radio, etc.), se deberá reportar dicha falta de inmediato a la Jefatura o a su jefa o jefe Inmediato.

Artículo 77. Todos los trabajadores y trabajadoras están obligados a conservar el aseo general, particularmente en su zona de trabajo. Todo material de desecho o basura, se depositará en los lugares expresamente señalados para ello.

Artículo 78. El uso de las unidades vehiculares es responsabilidad de quien las utiliza, dando por consiguiente que, en caso de ser utilizadas para un giro diferente a la que a dependencia indicó o requirió, será responsabilidad del usuario cualquier daño que se presente en la unidad.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 79. Son obligaciones del Ayuntamiento, las siguientes:

I. Proporcionar las y los trabajadores, un ejemplar del documento en que conste su designación.

II. Cubrir oportunamente el sueldo devengado; así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria se devenguen por las y los trabajadores.

III. Utilizar los servicios de la y el trabajador en las funciones comprendidas en su puesto y en otras labores de la misma Unidad Administrativa, cuando lo requieran las necesidades del servicio.

IV. Dar al personal un trato respetuoso e imparcial y fomentar la cordialidad y buenas relaciones para el mejor desempeño de sus funciones.

V. Practicar las retenciones y descuentos en forma oportuna y proporcional y devolver, en su caso, aquellos que no procedan.

VI. Otorgar descansos, vacaciones, permisos y licencias de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento.

VII. Asignar a la o el trabajador, previa solicitud, labores compatibles con las posibilidades de desempeño, en caso de incapacidad parcial que declare la autoridad competente.

VIII. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento, sí como otras disposiciones jurídicas y administrativas.

CAPITULO IV DE LAS VACACIONES

Artículo 80. Las y los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en los períodos que se señalen a través de circular que emita la Jefatura, para tal efecto; en todo caso se dejarán guardias en las Unidades Administrativas para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 81. Las y los trabajadores de nuevo ingreso tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, solamente cuando hayan transcurrido más de seis meses de servicios ininterrumpidos. En este caso, genera el derecho a disfrutar del primer período

vacacional en el inmediato posterior, a la fecha en que cumplió con el mencionado requisito, sujetándose a la circular a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. Cuando un trabajador o trabajadora, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho.

En ningún caso, se autorizará gozar de ambos períodos vacacionales, de manera continua, ni tampoco el pago por la falta de éstas.

Artículo 83. Los periodos vacacionales para las y los trabajadores, deberán solicitarse a la Jefatura, por la persona titular de cada Unidad Administrativa, con base a los roles que al efecto se formulen. Dicha solicitud deberá ser registrada y autorizada por la Jefatura, en términos de la Ley.

Artículo 84. En las Unidades Administrativas, cuya naturaleza del servicio requiera de una atención constante y/o permanente, se podrán escalonar las vacaciones del personal adscrito a estas Unidades Administrativas, para lo cual, enviarán a la Jefatura, el rol vacacional correspondiente, obligándose a notificar cualquier modificación al mismo.

Artículo 85. Al trabajador se le cubrirá la prima vacacional del veinticinco por ciento por cada período a disfrutar, únicamente respecto a los días hábiles que correspondan a las vacaciones. El pago se efectuará durante los períodos que se indiquen en la circular que señale los períodos vacacionales, independientemente de que éstas sean disfrutadas por el trabajador con posterioridad.

Artículo 86. Las y los trabajadores que, teniendo derecho a vacaciones, no figuren en los roles formulados por las Unidades Administrativas, disfrutarán de su derecho, en las fechas que acuerden los mismos trabajadores, el sindicato, en su caso, y el Ayuntamiento.

CAPITULO V

DEL AGUINALDO

Artículo 87. Las y los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días. El cual deberá pagarse antes del día 20 de diciembre. Los que no hubieran laborado el año completo, tendrán derecho al pago proporcional de esta prestación, por el tiempo de servicios prestados.

Artículo 88. La o el trabajador que por cualquier motivo cause baja, podrá solicitar por escrito a la Jefatura, el pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponde por el tiempo laborado.

CAPITULO VI DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 89. La o el trabajador que, por su negligencia, sea responsable de la pérdida o deterioro de herramientas, instrumentos, equipo o mobiliario, propiedad del Ayuntamiento, y que utilice para la ejecución de su trabajo, durante el lapso de su jornada, darán origen a que se le impongan sanciones, sin perjuicio de requerirle la reposición, reparación o el acondicionamiento de los mismos.

Si la o el trabajador no puede efectuar la reparación o acondicionamiento adecuados, el Ayuntamiento le descontará el importe de la sustitución, reparación o acondicionamiento de su salario.

Artículo 90. La cantidad exigible, a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan la o el trabajador y el Ayuntamiento, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

Artículo 91. Para efectos de riesgos de trabajo, se observarán todas las disposiciones que señalen tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y demás legislación aplicable.

Artículo 92. En caso de ocurrir accidentes de trabajo, dicho percance deberá hacerse del conocimiento inmediatamente a la Jefatura, mediante oficio girado por la o el funcionario a cargo del cual se encuentre la o el trabajador accidentado, en donde se narren los hechos y circunstancias en los cuales se originó el accidente, firmando en el mismo oficio los testigos presenciales del evento, si los hubiere.

Artículo 93. En caso de ocurrir accidente en el trayecto del domicilio de la o el trabajador, al trabajo, deberá hacerlo del conocimiento de su jefa o jefe inmediato, en cuanto ingrese a su lugar de trabajo. Preferentemente acompañado de los testigos, si es que los hubiere, que certifiquen el accidente sufrido siempre y cuando estos sean trabajadores del Ayuntamiento.

Artículo 94. La Jefatura, con la información que cuente, realizará los movimientos necesarios para que al trabajador se le haga efectiva su incapacidad, cubriendo la falta e informando a la Unidad Administrativa de adscripción de la o el trabajador,

asimismo, será la Jefatura quien comisione o contrate al personal que habrá de cubrir la incapacidad.

Artículo 95. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo.

Artículo 96. Queda prohibido a los trabajadores:

I. El uso de máquinas, aparatos o vehículos, cuyo manejo no está puesto a su cuidado, salvo que reciban de sus superiores jerárquicos, bajo la responsabilidad de estos, órdenes expresas al efecto, por escrito. Si desconocieran el manejo de estos, deben manifestarlo así a sus propios jefes.

II. Iniciar labores peligrosas sin proveerse del equipo preventivo indispensable para ejecutar el trabajo que se les encomiende.

III. Emplear maquinaria, herramienta, vehículos y útiles de trabajo que requiera el desempeño de sus labores en condiciones impropias, que puedan originar riesgos o peligros para sus vidas o las de terceros.

IV. Fumar o encender cerillos en las bodegas, almacenes, depósitos y lugares en que se guarden artículos inflamables, explosivos o de fácil combustión.

Los trabajadores que violen órdenes o permitan la infracción de las anteriores prohibiciones, serán sancionados conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento, en el contrato de trabajo o en los ordenamientos legales conducentes.

CAPITULO VII

DE LAS MUJERES TRABAJADORAS

Artículo 97. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres. Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental la protección a la maternidad en su gestación y/o lactancia, sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Artículo 98. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

Artículo 99. Para los efectos del artículo anterior, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Artículo 100. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Artículo 101. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso.

II. Disfrutarán de un descanso de un mes anterior y un mes posterior al parto; a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el ayuntamiento, tomando en cuenta la opinión de la Jefatura y la naturaleza del trabajo que desempeñe. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

III. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de un mes con goce de sueldo, posteriores al día en que la o lo reciban.

IV. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción III, se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.

V. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe el Ayuntamiento, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con la persona titular de la Jefatura de Administración, se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.

VI. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción V, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días.

VII. A reincorporarse a laborar al Ayuntamiento.

VIII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

CAPITULO VIII DE LAS LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO

Artículo 102. Se entiende por licencia con goce de sueldo a la prestación concedida a las y los trabajadores, consistente en ausentarse de sus labores gozando de su sueldo en días que se consideran hábiles, los cuales se podrán autorizar cuando ocurran circunstancias especiales que la trabajadora o trabajador interesado justifique, a juicio de la Jefatura, en los siguientes casos:

I. En caso de fallecimiento de alguno de sus padres, cónyuge, concubina(o), hijos(as) o hermanos(as), tendrá el apoyo necesario que requiera la o el trabajador, debiendo avisar a su jefa o jefe inmediato, en el entendido de que en un término de cinco días hábiles siguientes al permiso deberá presentar copia fotostática del acta del registro civil que justifique y/o acredite el motivo del permiso; de lo contrario, se procederá a realizar el descuento en nómina y no tendrá derecho a reembolso.

II. En el caso de nacimiento de sus hijos(as), tendrá el apoyo necesario que requiera la o el trabajador, debiendo avisar a su jefa o jefe inmediato, en el entendido de que en un término de cinco días hábiles siguientes al permiso deberá presentar copia fotostática del certificado médico que acredite el motivo del permiso de lo contrario se procederá a realizar el descuento en nómina y no tendrá derecho a reembolso.

III. Las ausencias generadas en el cumplimiento de comisiones oficiales se considerarán como días trabajados y serán retribuidos íntegramente.

IV. Las madres trabajadoras, así como los padres trabajadores, con la sola presentación del justificante expedido por profesionales en la salud y avalado por la Coordinación de Servicios Médicos del Municipio, de que tienen que atender una enfermedad de sus hijos en edad de guardería, misma que requiere de atención y cuidado permanente, justificante que se considerará como circunstancia especial ya determinada para efectos del párrafo primero.

Las licencias que se regulan en este artículo serán concedidas por el funcionario responsable, comunicando tal situación a la Jefatura para efectos de control, en el entendido que el aviso de incidencia deberá acompañar la documentación que

justifique el otorgamiento de la licencia de lo contrario se realizará el descuento respectivo sin derecho a reembolso.

Artículo 103. Las mujeres disfrutarán de noventa días de descanso, con motivo de parto. Esta licencia se otorgará de preferencia en dos períodos: treinta días antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y sesenta días a continuación del mismo.

Artículo 104. A los trabajadores hombres, se les otorgará permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

Artículo 105. El descanso por maternidad para amamantar o alimentar a sus hijos, será de una hora, por el término de 6 meses a partir del alumbramiento y podrá gozarse al inicio o a la terminación de la jornada, según lo acuerde la trabajadora con el titular de la unidad administrativa.

TITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DISCIPLINA Y FORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 106. Las y los titulares de las Unidades Administrativas, Jefes(as) de Área, Directores(as) y Encargados(as), podrán disciplinar a sus trabajadores y trabajadoras, mediante el levantamiento de actas administrativas, las cuales turnarán a la Jefatura para que ésta designe la sanción pertinente, según la gravedad de la falta a cada trabajador o trabajadora en concreto.

Artículo 107. Las actas referidas en el artículo anterior contendrán la expresión de la diligencia que consignan, lugar, fecha, hora, nombre y puesto de la o el servidor público que las levanta, nombre y puesto del representante sindical, nombre y puesto de la o el trabajador, su declaración, sus datos generales, los datos de los testigos y sus domicilios; las declaraciones bajo protesta de decir verdad, preguntas y respuestas de las autoridades, del interesado o de la representación sindical, los datos generales de los testigos de asistencia y, en su caso, los puestos de estos y una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas que existan con relación a los hechos atribuibles al trabajador.

Al finalizar la diligencia las actas serán firmadas por las personas que hubieren intervenido en su realización, entregándose copia de las mismas al trabajador y a la representación sindical.

Artículo 108. Para la aplicación de las sanciones, la Jefatura hará las investigaciones de los hechos por diferentes conductos y resolverá el caso concreto. Tomará en consideración la gravedad de la falta, la clasificación de la o el trabajador y su comportamiento habitual, excepto en aquellos casos en que la comprobación de la falta sea obvia y cuando la o el trabajador acepte su culpabilidad o participación de la falta, la cual comunicará al cabildo.

Artículo 109. Independientemente de lo que establece el artículo anterior, la y el trabajador, siempre tendrán derecho a que hable en su defensa, la presentación de pruebas y testigos, así como a ser escuchados por la Jefatura antes de que se le aplique sanción alguna.

Artículo 110. El incumplimiento de los trabajadores a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y en la Ley, ameritará la aplicación de sanciones por parte del Ayuntamiento que consistirán en:

I. Amonestación verbal, pública o privada, de la cual se asentará acta Correspondiente.

II. Amonestación por escrito.

III. Suspensión de hasta 8 días hábiles, sin goce de sueldo.

IV. Rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el Ayuntamiento y/o jefe Inmediato.

Artículo 111. Las infracciones que ameritan amonestaciones verbales, por escrito y/o sean motivo o causa de suspensión serán:

I. Retardos (3 retardos en periodo de 30 días hábiles)

II. Infracciones en el Reglamento Interior siempre y cuando sean leves.

III. Negarse a desempeñar sus labores cuando el cumplimiento de las mismas requiere un horario extraordinario.

IV. No alcanzar los mínimos de calidad de trabajo.

V. Descuido o negligencia en el uso de los bienes del Ayuntamiento.

VI. Por dormir en horas de trabajo.

VII. Por tener indebidamente las herramientas o maquinas que deben acomodar en algún lugar del edificio, en el que presta sus servicios.

VIII. Gritar, aventar objetos, destruir boletines para información de los trabajadores.

IX. No guardar orden en el trabajo, en horas de entrada y salida, o en las de pago.

X. Ordenar o ejecutar trabajos particulares sin la autorización escrita respectiva y por realizar cualquier acto que pueda poner en peligro la seguridad propia o la de sus compañeros, la de terceras personas o la del establecimiento, talleres o lugares de trabajo.

XI. Comportamientos y/o actitudes indecorosas, que pongan en entredicho el profesionalismo y moral de sus compañeros de trabajo y el propio; así como también por quebrantar la buena imagen del centro de trabajo.

XII. Faltar injustificadamente al trabajo dos veces en un periodo de treinta días. Cualquier empleado que falte a su trabajo deberá acreditar y tener una explicación razonable. Esta deberá ser transmitida al jefe inmediato o a Jefatura.

XIII. Usar los útiles y herramientas suministradas por el Ayuntamiento, para el objeto distinto del que estén destinados o para hacer cualquier clase de reparación no autorizadas por el Ayuntamiento dentro y fuera del edificio;

XIV. Pasarse a un lugar distinto de aquel en el que debe de estar desempeñando sus labores.

XV. Leer impresos en horas de trabajo, hacer inscripciones, dibujos o pintar figuras en máquinas, edificios, o bienes del Ayuntamiento o de sus compañeros de trabajo.

XVI. Abandonar sus labores en horas de trabajo, sin el permiso correspondiente por escrito y en caso necesario justificar el abandono pudiendo ser por causas de fuerza mayor.

XVII. Leer periódico en horas de trabajo o dedicarse a actividades comerciales durante las mismas.

XVIII. Transportar en vehículos del Ayuntamiento a personas o mercancías ajenas a la misma, sin previa autorización por escrito.

XIX. Utilizar cualquiera de los teléfonos privados del Ayuntamiento donde presta el servicio sin autorización alguna, tomando en cuenta que sean utilizadas para necesidades personales, salvo que sea de urgencia.

XX. No presentarse con el uniforme completo, y debidamente aseado, en caso de haberlo requerido o proporcionado por el Ayuntamiento.

XXI. Encender fogatas o fumar en lugares en donde se encuentren materiales inflamables.

XXII. No desempeñar las actividades con la intensidad y esmero apropiados, sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulan a la instrucción y dirección de sus jefes.

XXIII. No adoptar y tener buenas costumbres durante la jornada de trabajo y ser atentos con el público.

XXIV. No desarrollar las actividades cívicas y no asistir a las ceremonias conmemorativas de fechas patrióticas y la falta de asistencia a eventos generados por la dependencia (Presidencia y sus Departamentos), cuando así lo disponga el titular del departamento y/o dependencia en donde presten sus servicios.

XXV. No asistir a cursos de capacitación que ordene el titular de la dependencia, para mejorar preparación y eficiencia en el trabajo.

XXVI. Guardar para sus superiores, iguales y subalternos, la consideración, respeto y disciplina debidos.

XXVII. Fumar dentro de las oficinas y/o centro de trabajo.

Artículo 112. Las o los trabajadores que falten sin causa justificada a su trabajo, conforme lo previene el presente reglamento, serán sancionados a criterio de la Jefatura de Administración de la siguiente forma:

I. Primera falta injustificada: Se hará amonestar por escrito, y se sancionará hasta con dos días sin goce de salario.

II. Segunda falta injustificada: Suspensión hasta de tres días sin goce de sueldo.

III. Tercera falta injustificada: Suspensión hasta de ocho días sin goce de sueldo.

IV. Cuarta falta injustificada: Terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

Artículo 113. Al faltar la o el trabajador un día, después de los días festivos o del periodo de vacaciones, del término concedido para un permiso o del término que se le haya sancionado con suspensión, se sancionará con una suspensión de hasta tres días sin goce de sueldo.

Artículo 114. Quien ejecute trabajos mal verificados en calidad y cantidad debido a negligencias, descuido o falta de habilidad quedan sujetos a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 115. Las sanciones a que se refiere el reglamento, no impiden que la Jefatura de Administración opte por aplicar alguna otra sanción establecida por la Ley Federal del Trabajo, se aclara que un mismo acto no puede ser sancionado dos veces.

Artículo 116. Solamente el Ayuntamiento podrá imponer las medidas disciplinarias a que se refiere este reglamento.

En caso de que los trabajadores incurran en desobediencia para con el jefe Inmediato, tratándose del trabajo contratado, la Jefatura podrá aplicar una sanción a los trabajadores hasta por cinco días sin goce desueldo, independientemente de las acciones de rescisión que correspondan.

CAPITULO II SANCIONES O CONDUCTAS NO PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 117. En los casos en que deba sancionarse la conducta de la o el trabajador y la falta no esté prevista por este reglamento se aplicará, según lo dispuesto por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero o la Ley Laboral.

Artículo 118. La o el funcionario que se abstengan de reportar la infracción cometida por un trabajador o trabajadora, y no levante el acta administrativa correspondiente, será sancionado o sancionada por la Jefatura de Administración con el descuento de hasta cinco días de salario.

Artículo 119. Las faltas injustificadas del trabajador a sus labores lo privarán del salario correspondiente a las jornadas no laboradas. En los casos de horarios alternados, por turnos o de jornadas acumuladas, las faltas de asistencia del trabajador lo privarán de los salarios correspondientes al tiempo no laborado, pero únicamente se le contará un día de falta para efectos de cómputo de inasistencias.

CAPITULO III

DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LAS Y LOS TRABAJADORES

Artículo 120. Las y los trabajadores designados para su capacitación y adiestramiento, están obligados a:

I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades, que formen parte del proceso de capacitación y adiestramiento.

II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación y adiestramiento, cumpliendo con los programas respectivos.

III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud requeridos.

Artículo 121. Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento, recibirán las constancias respectivas y se archivará copia de las mismas en sus expedientes personales para los efectos procedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento Interior de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero, entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Queda Abrogado el Reglamento Interior de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero, publicado en la Gaceta Municipal edición número 06, de fecha 05 de Julio de 2023.

TERCERO. Ordénese lo necesario para su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Estado de Guerrero.

Dado al día dieciseis del mes de Junio del año Dos mil veinticinco, en la Sala de Cabildo que ocupa el Palacio Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya, Estado de Guerrero.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

A T E N T A M E N T E

C. Fernando Ávila Zagal.
Presidente Municipal Constitucional.
Rúbrica.

C. Silvia Mejía Silva.
Síndico Procurador Municipal.
Rúbrica.

Lic. Lisbeth Valois Padilla.
Regidora de Educación, Juventud, Cultura, Recreación y Espectáculos.
Rúbrica.

C. José Joel Estrada Vargas.
Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
Rúbrica.

C. Ariana Cruz García.
Regidora de Salud, Asistencia Social, Atención y Participación a Migrantes.
Rúbrica.

C. Adriana Hitzel Quevedo Alanís.
Regidora de Comercio y Abasto.
Rúbrica.

C. José Manuel Ortiz Pérez.
Regidor de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Equidad y Género.
Rúbrica.

C. Ignacio García Domínguez.
Regidor de Desarrollo Rural.
Rúbrica.

C. José Martín Manzano Ávila.
Secretario General del Ayuntamiento Municipal.
Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL 2024-2027

REGLAMENTO DE OPERACIONES CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO.

REGLAMENTO DE OPERACIONES CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO.

El Ciudadano Fernando Ávila Zagal, Presidente Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, en uso de las facultades que le confiere al Municipio y al Presidente Municipal los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1 fracción III, 5, 6, 61 fracciones III, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero respectivamente.

HACE SABER:

Que de conformidad con las bases normativas establecidas por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 61 fracciones III y XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en Vigor, el H. Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero, se sirve comunicar por mi conducto, que en sesión de fecha dieciséis de junio de Dos mil veinticinco, fue aprobado el Proyecto del Reglamento del Reglamento de Operaciones Catastrales del Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero, en término de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Que la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero No. 676, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 4 de Enero de 1984, en la actualidad no se cuenta con un Reglamento de Operaciones Catastrales del Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero, aun cuando este se relaciona en artículos que fundamentan las operaciones catastrales y los procesos de valuación, revaluación y actualización, así como de notificación, competencia de la Dirección de Catastro.

SEGUNDO. - Que el Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero, tiene el interés de reglamentar los mandamientos de la Ley de Catastro aplicable, para beneficio de autoridades y propietarios o poseedores de bienes inmuebles en el Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero.

TERCERO.- Que el Congreso de la Unión modificó el artículo 115 Constitucional en su fracción segunda y que con dichas reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre de 1999, en donde se faculta a los municipios del

país a promulgar sus propios reglamentos dentro de sus propias jurisdicciones, regulando sus procedimientos y funciones, todo en base a las leyes expedidas por los congresos estatales.

CUARTO. - Que el objetivo es garantizar una justicia en la valuación catastral partiendo de un inventario real y actualizado de la propiedad raíz en el municipio, y que para este fin los sistemas cartográficos digitales contribuyen a dar certidumbre a las medidas, colindancias y ubicación geográfica de los predios que constituyen el inventario de la propiedad raíz en el Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero.

QUINTO.- Que el Congreso de la Unión modificó el artículo 115 Constitucional y que en dichas reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre de 1999, en su artículo quinto transitorio, ordena que las medidas que adopten los municipios y Estados para cumplir con la disposición de hacer equiparables los valores catastrales a los valores comerciales, estén listas para el ejercicio fiscal del año dos mil dos, observándose que sea rebasado en exceso el límite fijado por la Constitución Federal, todo esto a fin de garantizar su apego de proporcionalidad y equidad.

SEXTO.- Conforme a los mandamientos del Congreso de la Unión y ser congruentes con los mismos, es necesario promover igualmente la expedición del Reglamento que la Ley de Catastro Municipal, fundamentando jurídicamente los procesos de evaluación y revaluación que se emiten en la Dirección de Catastro, mismo que servirá de soporte legal en la actualización de los valores catastrales de los predios que conforman al municipio de Pilcaya, Guerrero, hasta hacerlos equiparables a su valor comercial.

SÉPTIMO.- Que con el objeto de dar certidumbre y confianza al contribuyente del impuesto predial y de eliminar la discrecionalidad de la autoridad catastral en materia de operatividad catastral y valuación se autoriza a los contribuyentes a hacer su propia valuación catastral en los términos de la Ley y su Reglamento.

OCTAVO.- Que para evitar confusiones en la instrumentación del proceso de valuación se han clasificado a las construcciones en tipos y éstos a su vez en categorías.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE OPERACIONES CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés general y tiene como objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, y las disposiciones en esta materia que prevén las Leyes de hacienda municipal del Estado de Guerrero y de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero, en relación a las catastrales, valuación, revaluación y procedimientos de verificación y notificación que se llevan a cabo en el municipio.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES DE ORDEN GENERAL.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento y su Ley se entiende por:

I. **LEY DE CATASTRO DEL ESTADO:** A la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero;
II. **LEY DE HACIENDA MUNICIPAL:** A la Ley de Hacienda Municipal del estado de Guerrero;
III. **LEY DE INGRESOS MUNICIPAL:** A la Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, Guerrero.
IV. **REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO:** Al Reglamento de Operaciones Catastrales del Estado de Guerrero.
V. **REGLAMENTO MUNICIPAL DE CATASTRO:** Al Reglamento de Operaciones Catastrales del Municipio de Pilcaya, Guerrero.
VI. **CONGRESO DEL ESTADO:** Al H. Congreso del Estado de Guerrero;
VII. **PERIÓDICO OFICIAL:** Al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.
VIII. **MUNICIPIO:** Al Municipio de Pilcaya, Guerrero;
IX. **AYUNTAMIENTO:** Al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Estado de Guerrero.
X. **DIRECCIÓN:** A la Dirección de Catastro del Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero;
XI. **TITULAR DE CATASTRO:** Al propietario o poseedor de un bien inmueble.

CAPÍTULO III DE LAS DEFINICIONES DE ORDEN TERRITORIAL.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento y su ley en materia de identificación y ubicación territorial de los predios y áreas públicas, se entiende por:

I. **ESTADO: A**l Estado Libre y Soberano de Guerrero; .
II. **REGIÓN CATASTRAL:** A la superficie territorial de índole operativo que determine la autoridad catastral;
III. **ZONA CATASTRAL:** A cada una de las superficies que en conjunto integran una región catastral;
IV. **LOCALIDAD:** A la división territorial con identidad propia.
V. **SECTOR CATASTRAL:** es la porción de terreno urbano-rural, conformado por manzanas o veredas;
VI. **MANZANA:** La superficie de terreno constituido por un conjunto físico de predios colindantes con vías o áreas públicas;
VII. **PREDIO O LOTE:** Al terreno edificado o sin construcciones cuyos linderos formen una figura plana y cerrada de varios ángulos limitada por líneas rectas o curvas;
VIII. **CONDOMINIO:** A la división de carácter legal que se realiza en la propiedad cuando se sujeta ésta a un régimen de propiedad en condominio, que incluye edificio y unidad. X. Clave catastral, al código que identifica de forma única a cada predio, conformada por 31 caracteres, con la siguiente estructura de izquierda a derecha: dos posiciones para el estado, tres para la región catastral, tres para el municipio, dos para la zona catastral, cuatro para la localidad, tres para el sector catastral, tres para la manzana, cinco para el predio y seis para el condominio (dos para el edificio y cuatro para la unidad), como se muestra en la tabla 1. La clave catastral se utilizará tanto en predios urbanos como en rurales, en estos últimos se codificarán con ceros los campos de localidad, sector catastral, manzana y condominio y en predios urbanos que no sean condominios, se llenarán con ceros los campos de edificio y unidad. Esta clave formará parte de la Cédula Única Catastral y Registral.

Componentes de la región	Estado	Región Catastral	Municipio	Zona catastral	Localidad	Sector Catastral	Manzana	Predio	Condominio
Numero de Caracteres.	2	3	3	2	4	3	3	5	2

Tabla 1

IX. **ÁREA PÚBLICA:** A las destinadas a vías públicas, al uso común o a algún servicio público, se considerarán por ese solo hecho, como bienes del dominio público municipal o del dominio público de la federación y del estado.
X. **SISTEMA DE COORDENADAS UTM:** Al sistema de coordenadas definido con la proyección Universal Transversa de Mercator.
XI. **CARTOGRAFÍA DIGITAL: A** las fotografías digitales realizadas desde el espacio aéreo y restituidas fotogramétricamente en una proyección Universal Transversa de Mercator, con un sistema de referencia ITR 92 EPOCA 1988.0 en un sistema geodésico de referencia 1980 con un datum horizontal NAD83.

CAPÍTULO IV DE LAS DEFINICIONES EN EL ORDEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PROPORCIONADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento y su ley en materia de servicios municipales proporcionados a los predios, se entiende por:

I. **ZONA URBANA,** aquella que cuenta con servicios que permiten los asentamientos humanos.
II. **ZONA SUBURBANA,** aquella susceptible de proveerse de los servicios necesarios para los asentamientos humanos.
III. **ZONA RURAL,** hace referencia principalmente a los campos y espacios de cultivo donde se realizan actividades económicas agropecuarias.
IV. **ZONA DE JARDÍN:** el espacio de terreno libre de construcción y cubierto por plantas y elementos de ornato.
V. **ZONA RÚSTICA:** A la delimitación territorial que se encuentre fuera de las zonas urbana y suburbana.
VI. **VÍA PÚBLICA:** Las superficies de terreno destinadas a la circulación vehicular o peatonal.

CAPÍTULO V DE LAS DEFINICIONES EN EL ORDEN DE LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS SOBRE LOS PREDIOS.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento y su ley en materia de edificaciones sobre los predios, se entiende por:

I. PREDIO:
a. El terreno edificado o sin construcciones cuyos linderos forman un perímetro sin solución de continuidad.

b. Cada lote en que se fraccione un terreno con linderos que forman un nuevo perímetro.
c. La fracción de un condominio legalmente constituido y su correspondiente parte proporcional de las áreas comunes.

II. **PREDIO URBANO:** El que está localizado dentro de la zona urbana, delimitada, por las autoridades conforme a los establecimientos legales correspondientes.

III. **PREDIO RÚSTICO:** El que está localizado fuera de la zona urbana.

IV. **PREDIO NO EDIFICADO:** El que carece de construcciones utilizables.

V. **FRACCIONAMIENTO:** El establecimiento geométrico y su adecuación física sobre el terreno cuya solución ha quedado contemplada y autorizada conforme a las leyes específicas de la materia.

VI. **CONSTRUCCIÓN:** Las obras de cualquier tipo, destino y uso, inclusive los equipos e instalaciones especiales adheridas permanentemente y que forman parte integrante de la misma.

VII. **CONSTRUCCIONES PERMANENTES:** Las que están en un predio en condiciones tales que no puedan separarse sin deterioro de las mismas.

VIII. **CONSTRUCCIONES PROVISIONALES:** Las que por su tipo puedan ser desmontables y reinstaladas sin deterioro del predio ni de sí mismas.

IX. **CONSTRUCCIONES RUINOSAS:** las que por su deterioro físico o por sus malas condiciones de estabilidad no permiten su uso.

X. **PREDIO BALDÍO,** aquel que no se contempla como construido.

XI. **RÉGIMEN DE PROPIEDAD:** por su régimen las propiedades se dividen en federal, estatal, municipal, privada, condominal, de tiempo compartido, multipropiedad, ejidal y comunal.

XII. **MULTIPROPIEDAD:** el derecho por el cual el multipropietario adquiere el dominio pleno sobre una parte alícuota de una unidad inmobiliaria de cualquier tipo, afecta a cualquier destino, respecto de la cual ejerce todas las facultades de dueño para disponer, transmitir, intercambiar y gravar; sujeto a un calendario en cuanto a los derechos de uso, goce, aprovechamiento y disfrute exclusivo, en los términos de su respectiva parte alícuota de utilización, terminada la cual, continuarán en el uso exclusivo por su orden el resto de los multipropietarios en forma sucesiva y cíclica.

CAPÍTULO VI DE LAS DEFINICIONES EN EL ORDEN DE LA VALUACIÓN CATASTRAL.

Artículo 6.- Para los efectos de este Reglamento y su ley en materia de valuación catastral, se entiende por:

I. VALUACIÓN CATASTRAL: Al conjunto de actividades técnicas realizadas por la Dirección para asignar un valor catastral a un bien inmueble por primera vez, en los términos de la Ley y este Reglamento.
II. REVALUACIÓN CATASTRAL: Al conjunto de actividades técnicas realizadas por la Dirección o el titular catastral para asignar un nuevo valor catastral a un bien inmueble. Esta revaluación será obligatoria para el Ayuntamiento en los términos de la Ley y su Reglamento en caso de que el titular catastral no proceda a realizarla. La Dirección se reserva en todo momento el derecho de verificar y corregir cualquier avalúo presentado por el titular catastral.
III. AVALÚO: Al documento que registra el valor catastral y cuyo formato será definido por el Ayuntamiento.
IV. VALOR UNITARIO DE TERRENO: Al valor monetario asignado por metro cuadrado a los terrenos ubicados dentro de una zona catastral o que colinden con un polígono que defina a la vía pública.
V. VALOR UNITARIO DE CONSTRUCCIÓN: Al valor monetario asignado por metro cuadrado que reponga, a valores actuales, una construcción.
VI. VALOR CATASTRAL: El obtenido mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción, a las partes correspondientes e integrantes del inmueble.
VII. VALOR CATASTRAL DEL TERRENO: Al valor designado para la tierra en los términos de este Reglamento.
VIII. VALOR CATASTRAL DE LAS CONSTRUCCIONES: Al valor de las edificaciones sobre la tierra en los términos de este Reglamento.
IX. TABLA DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN: Al catalogo en el cual se contiene el valor unitario por metro cuadrado por cada tipo de suelo y de construcción en el municipio, que sirven de base para la determinación de los valores catastrales, una vez aprobada por el Congreso del Estado y Publicada en el Periódico Oficial, cobra vigencia para el Ejercicio fiscal que en la misma se señala.

Artículo 7.- Para los efectos de este Reglamento y su ley en materia de inspección, vigilancia y mantenimiento de la información catastral, se entiende por:

I. **INSPECCIÓN:** A la acción de vigilancia que debe realizar la Dirección para comprobar las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
II. **ACTUALIZACIÓN DE VALORES: A**l procedimiento destinado a modificar los valores unitarios, cuando los existentes hubieren concluido de acuerdo a la Ley y a este Reglamento.

TÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO

CAPÍTULO I ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN

Artículo 8.- La Dirección de Catastro se integrará con su titular quien tendrá cargo de Director y Secretaria.

Artículo 9.- El Ayuntamiento a Propuesta del Presidente Municipal, designará al Titular de la Dirección de Catastro, el cual tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

I. Administrar y mantener actualizado el inventario de predios existentes en el Municipio;
II. Elaborar y custodiar los expedientes respectivos;
III. Determinar las normas técnicas en materia catastral;
IV. Expedir avalúos, planos catastrales, constancias de registro, deslindes y todos aquellos que se relacionen con las funciones catastrales;
V. Llevar a cabo los procesos de modernización, implementación y operación que requiera el Sistema de Información Geográfico Catastral;
VI. Promover la integración y comunicación de a la subdirección y jefaturas, así como al personal que labore en ellas a efecto de que exista una coordinación de esfuerzos y metas que optimicen los objetivos de la Dirección;
VII. Las que le otorgan las leyes, reglamentos, el manual de organización, acuerdos, decretos, circulares y demás ordenamientos legales aplicables.
VIII. Dirigir, administrar, ejecutar, coordinar y hacer seguimiento a los procesos relacionados con el recurso físico y de bienes y servicios de la entidad, garantizando su adecuado funcionamiento.
IX. Verificar que los tramites catastrales que se presenten ante la Dirección, cumplan con los requisitos de legalidad, que de acuerdo a las normas de la materia deben observar.
X. Instrumentar respuesta pronta o dentro del término de ley, a toda instancia, documentación o petición que se presente ante la dirección.
XI. Sustanciar todo recurso o medios de defensa que presenten los particulares, contra actos de la Dirección.
XII. Observar que todos los procedimientos derivados de las operaciones catastrales se ajusten a la legalidad.
XIII. Coadyuvar con la Dirección de Asuntos Jurídicos, para la defensa de los actos que afecten las operaciones catastrales.

XIV. Tendrá a su cargo la ventanilla de atención de los contribuyentes del impuesto predial, proporcionándoles toda información respecto a esta contribución, otorgando la cotización y órdenes de pago que deberán efectuar en la caja general de la Tesorería Municipal o en los demás sitios autorizados.

XV. Observar que las cotizaciones del impuesto predial, tengan correctamente los datos del contribuyente y que las cantidades a pagar sean las que le corresponden en relación al valor de la propiedad o posesión.

XVI. Turnar al área de sistemas del Municipio la operación y mantenimiento de los equipos y programas de cómputo necesarios para el buen funcionamiento de la Dirección.

XVII. Tener la base de datos catastrales actualizada, con el fin de realizar en tiempo y forma los trámites que soliciten.

XVIII. La operación del padrón catastral, la cartografía digital y en general el control y mantenimiento de todo el acervo cartográfico de la Dirección.

XIX. Atender a usuarios para realizar rectificaciones con su clave catastral de datos.

XX. Implementar y actualizar las medidas de seguridad para salvaguardar la información de los datos catastrales a su cargo, para prevenir cualquier eventualidad de carácter natural o social que los pongan en riesgo.

XXI. Tendrá a su cargo las actividades catastrales consistentes en la inspección de predios y construcciones con fines de valuación y tramites catastrales, así como mantener constantemente actualizadas las características físicas de los inmuebles catastrados y los valores unitarios del suelo y construcción, levantando en su caso la ficha técnica correspondiente.

XXII. La elaboración de avalúos catastrales.

XXIII. Turnar al Notificador y ejecutor del Municipio para que realice las notificaciones a los propietarios o poseedores de los predios de las determinaciones que emita la Dirección respecto verificaciones que realice con fines catastrales, para ello se auxiliara del personal a su cargo.

TÍTULO III DE LA OPERATIVIDAD CATASTRAL

CAPÍTULO I DEL INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES Y SU ACTUALIZACION

Artículo 10.- Los procesos de las operaciones catastrales se inician:

I. A petición de los propietarios, poseedores o personas que tengan un derecho real sobre los predios o por cualquier persona con interés legítimo en cumplimiento a una obligación registral;
II. De oficio, por parte de las autoridades catastrales competentes; y
III. Por notario público que haya autorizado o vaya a autorizar el acto jurídico de que se trate.

Los procesos catastrales podrán solicitarse de manera presencial en la oficina de Catastro mediante los medios electrónicos que dicha dirección disponga en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, o a través de vía remota.

Artículo 11.- Los procesos de actualización se realizan conforme a lo siguiente:

I. La recepción de la solicitud de registro o actualización del predio, la cual comprende:
    a. La presentación de la solicitud;
    b. La recepción de la documentación que se presenta para acreditar la propiedad, posesión o el derecho real del predio que se pretende registrar o actualizar;
    c. La asignación de un número de control progresivo de entrada y el registro de la fecha y hora del ingreso correspondiente a cada solicitud.
II. La Dirección a través del personal que asigne verificara lo siguiente:
    a. Que la solicitud se encuentre debidamente requisitada;
    b. Que la solicitud haya sido presentada por persona que acredite un interés legítimo o se encuentre autorizada para realizar el trámite; y
    c. Que los documentos presentados en la solicitud sean legalmente válidos y se refieran con el Predio descrito en dicha solicitud;
III. En caso de actualización de la información del predio, se realizará la revisión de la información de dicho predio en el padrón catastral, verificando que la información a actualizar corresponda con los datos previstos en dicho padrón y, en caso de identificar discrepancias, se llevará a cabo una rectificación, mediante una inspección física al Predio que se pretende actualizar;
IV. Para determinar procedente la validación de las solicitudes de registro o actualización de Predios, deberá soportarse con las imágenes digitales o plano que el interesado haya presentado en su solicitud, así como en el

cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

V. En su caso, la emisión del dictamen de inspección que corrobore o registre los cambios en el suelo o construcción, previamente validados;

VI. Una vez validada la solicitud, se procederá al registro o actualización de la cédula catastral, así como a la actualización de la cartografía, mediante el uso de las herramientas disponibles;

VII. Se procederá a la valuación o revaluación del predio, cuando en la actualización de la cédula catastral se hayan modificado aquellos parámetros que afectan el valor de dicho predio, tales como las superficies de terreno o construcción, servicios públicos o por la entrada en vigor de nuevos valores catastrales unitarios, y

VIII. Se deberá notificar a los interesados durante el proceso de actualización, siempre que se considere necesario, para subsanar las deficiencias en las solicitudes, hasta la resolución definitiva.

Artículo 12.- Para efecto de los procesos de actualización se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Tratándose de actos traslativos de dominio o derechos de propiedad, se deberá exhibir documento público suficiente, tales como:
   a) Escritura pública o documento que acredite la propiedad;
   b) Títulos de propiedad expedidos por el Registro Agrario Nacional;
   c) Sentencia judicial, o
   d) Resolución administrativa, y

II. Tratándose de posesión de bienes inmuebles respecto de los que no existan antecedentes catastrales o que estén ubicados fuera de las zonas catastradas, se podrá realizar el proceso de actualización, sin que ello represente algún tipo de reconocimiento de derechos reales. En este caso, deberán exhibirse alguno de los documentos siguientes:
   a) Contratos privados;
   b) Minutas o constancias de cesión de derechos o posesión, y

El efecto que tendrá el registro a que se refiere la presente fracción será el de generar para el predio correspondiente, antecedentes básicos de ubicación geográfica, sin que la cédula catastral pueda utilizarse como medio probatorio para acreditar la propiedad o posesión de dicho predio ante autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 13.- El inventario de inmuebles se integrará por el registro alfanumérico y gráfico.

I. El registro alfanumérico deberá contener:
   a) Clave catastral;
   b) Nombre del propietario o poseedor;
   c) Ubicación del predio;

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
e) Superficie del terreno;
f) Superficie de construcción;
g) Uso y destino del suelo;
h) Régimen jurídico de la tenencia de la tierra;
i) Valor catastral; y
j) Características físicas del inmueble.

II. El registro gráfico deberá contener:
a) Planos catastrales;
b) Documentos de control geodésico y topográfico; y
c) Planos que integran los Planes de Desarrollo Urbano aprobados por los Ayuntamientos.

Artículo 14.- La identificación, localización y registro de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio, se llevará a cabo mediante la asignación de la clave catastral establecida en este Reglamento, a fin de garantizar la uniformidad del sistema en todo el territorio del Municipal.

Artículo 15.- La clave catastral se inscribirá en el inventario analítico, que la autoridad catastral asignará de manera gratuita conforme a la estructura determinada en este artículo.
La clave catastral deberá estar conformada mínimamente por dieciséis caracteres, los cuales podrán ampliarse hasta treinta y un caracteres de acuerdo al potencial de registro de la propiedad inmueble del Municipio y la armonización y homogeneidad de datos catastrales y registrales, para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que establece la Norma Técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con Fines Estadísticos y Geográficos, como se prevé en este Reglamento. Los campos mismos que se distribuirán de la manera siguiente:

ZONA MANZANA LOTE SUBLOTE

ZONA: Este campo se integrará como mínimo por tres caracteres de tipo numérico, donde se defina la clave de la zona conforme a la división territorial del municipio, realizada por las autoridades municipales del catastro para establecer la diferencia en la ubicación dentro de un determinado grupo de zonas, tomando en cuenta las características como tipo de infraestructura urbana, de servicios y uso del suelo etc.
MANZANA: Campo compuesto cuando menos por tres caracteres también de tipo numérico, en el cual se establecerá la numerología de cada manzana, integrada ésta por un número determinado de lotes, para diferenciar la ubicación de cada una con respecto a un determinado grupo de manzanas y zonas; dicha agrupación

atenderá a la clasificación más homogénea de las diferentes manzanas tomando en cuenta las características de tipo de infraestructura urbana, de servicios y uso del suelo etc.
LOTE: Dicho campo se integrará como mínimo de tres caracteres de tipo numérico en el cual se establecerá el número del predio para diferenciar la ubicación que guarda con respecto de una manzana y zona.
SUB-LOTE: Este campo se integrará mínimamente por tres caracteres de tipo numérico en el cual se señalará el número de lotes productos de subdivisiones o áreas desagregadas de un determinado lote, manzana y zona.

En virtud de que la estructura de las claves catastrales que tiene el padrón catastral Municipio, se integra de un numero progreso y se especifica el tipo de predio, cuya estructura podrá seguir siendo utilizada con independencia de los estipulado en este artículo.

Artículo 16.- Para la inscripción de un inmueble, anexo al formato de aviso de movimiento de propiedad inmueble, deberá acompañarse de los requisitos siguientes:

I. Forma de traslado de dominio;
II. Título de propiedad;
III. Deslinde catastral;
IV. Avalúo con fines fiscales;
V. Constancia de no adeudo del impuesto predial;
VI. Plano del predio autorizado por el área de desarrollo urbano municipal;
    a) en caso de ser subdivisión, fusión, relotificación o fraccionamiento;
VII. Pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles;
VIII. Certificado catastral de inscripción;
IX. Identificación del adquirente; y
X. Señalar domicilio fiscal en el Municipio.

CAPÍTULO II DEL LEVANTAMIENTO, DESLINDE Y ELABORACIÓN DE PLANOS

Artículo 17.- Corresponde a la Dirección definir y actualizar sus áreas urbanas de interés catastral con base en él:

I. Programa Nacional de Desarrollo Urbano;
II. Plan Nacional de Desarrollo Urbano;
III. Planes Municipales de Desarrollo Urbano; y
IV. Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población.

Artículo 18.- Para la elaboración de planos, la Dirección podrá realizar los estudios cartográficos necesarios mediante fotografía aérea actualizada, disponiendo del control geodésico, topográfico, restitución y cualquier otro apoyo técnico requerido.

Artículo 19.- La Dirección fijará, ordenará y dirigirá el procedimiento que se empleará en el levantamiento, deslinde y elaboración de planos.

Artículo 20.- Para la expedición del deslinde catastral para efectos de traslado de dominio de inmuebles, se solicitarán los requisitos siguientes

I. Solicitud correspondiente;
II. Escritura;
III. Constancia de no adeudo del impuesto predial;
IV. Avalúo con fines fiscales;
V. Si es fracción por subdivisión, fusión o relotificación, anexar copia del
I. plano debidamente autorizado por el área de desarrollo urbano municipal y;
VI. Pago de derechos.

Cuando las medidas físicas del predio no coincidan con las establecidas en la escritura o título de propiedad, como producto de la inspección de campo realizada por parte de la autoridad catastral, esta procederá a expedir el deslinde tomando en cuenta las medidas reales obtenidas del levantamiento físico del predio.
En el caso de que el deslinde catastral, cuya finalidad sea el traslado de dominio, presente diferencias en las medidas reales de la superficie de terreno con las consignadas en la escritura o título de propiedad, no procederá su inscripción hasta que presente a la oficina de catastro municipal, el documento que contenga la rectificación de medidas y colindancias, expedido por la autoridad judicial correspondiente.
En el caso de construcciones omitidas al área de catastro municipal por parte del propietario o poseedor, éste deberá presentar ante la autoridad catastral, la licencia de construcción o documentos oficiales que acrediten la superficie omitida.
En cuanto a los predios con registro catastral temporal, en calidad de posesionarios, se expedirá el deslinde catastral siempre y cuando se encuentre la posesión en forma pacífica y continua, de lo contrario se realizará por mandato de la autoridad judicial competente.

Artículo 21.- Para la elaboración y expedición de deslindes catastrales, para fines de distinta naturaleza al de traslado de dominio de inmuebles, se solicitarán con los requisitos siguientes:

I. Solicitud correspondiente;
II. Título de propiedad o documento de posesión;
III. Boleta de pago del impuesto predial;

IV. Si es fracción por subdivisión, fusión o relotificación, anexar copia del plano debidamente autorizado por el área de desarrollo urbano municipal y;
V. Pago de derechos.

Artículo 22.- Con base en los elementos físicos del predio y datos obtenidos, se formarán y mantendrán actualizados los planos catastrales que se requieran, mediante los procedimientos técnicos que garanticen mayor exactitud, para un conocimiento objetivo de las áreas y demás características del terreno y construcción del predio.

Artículo 23.- Para efectos administrativos de deslinde de tierras así como la determinación de predios urbanos, suburbanos y rústicos, se realizará por municipio, con base en sus programas, procedimientos y sistemas autorizados.
La vigencia del deslinde catastral será de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

TÍTULO IV DEL PROCESO DE VALUACIÓN CATASTRAL

CAPÍTULO I DE LA TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN

Artículo 24.- El proceso de valuación catastral deberá comprender:
I. La elaboración, revisión y aprobación de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables;
II. La valuación o revaluación de los predios, así como la modificación de los valores en el Catastro y su notificación, la cual deberá contemplar las actividades siguientes:
a) Definir las bases y criterios técnicos para su aplicación;
b) Actualizar los archivos del Catastro referente a la tabla de valores para el suelo;
c) Actualizar el archivo del Catastro referente a las tablas de valores de las construcciones;
d) Realizar las pruebas de aplicación de nuevos valores unitarios para suelo y construcciones;
e) Ratificar procesos o corregir errores antes de que entre en vigor la nueva base fiscal;
f) Actualizar el padrón catastral con la información de las tablas de valores;
g) Actualizar la base de datos fiscal o predial con los nuevos valores y;

h) Notificar los nuevos valores catastrales que habrán de regir en el período que corresponda;

III. La emisión de avalúos de cada uno de los predios inscritos en el padrón catastral.

Artículo 25.- El área de catastro elaborará las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción de conformidad como lo establece la Ley, los cuales deberán acompañarse del plano o gráfico correspondiente en los formatos que contengan la información legalmente requisitada.

Artículo 26.- Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, serán enviadas al Congreso del Estado para su análisis y aprobación correspondiente, previa autorización del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 27.- Los valores unitarios de suelo y construcción serán objeto de actualización cada ejercicio fiscal.

En caso de que no se actualicen, para el siguiente ejercicio fiscal seguirán rigiendo las anteriores que hayan sido autorizadas por el Congreso del Estado.

Artículo 28.- Para la elaboración de las tablas de valores, el Ayuntamiento además de seguir los lineamientos señalados en el artículo anterior, deberá realizar las actividades que a continuación se indican:

I. A través de su área de catastro, realizará los estudios de mercado necesarios para formular la propuesta de valores catastrales unitarios de suelo y construcción tomando como base el metro cuadrado para predios urbanos y por hectárea tratándose de predios rústicos;

II. Tratándose de predios o fincas urbanas se procederá a su clasificación bajo el criterio de zonas catastrales, que es la división territorial del municipio para establecer y determinar la ubicación de un predio con respecto a otro, considerando las características de infraestructura, servicios y polos de desarrollo.

En la integración de las zonas catastrales, existen también las llamadas zonas homogéneas catastrales, las cuales pueden incluir predios de diferentes manzanas y zonas catastrales, que por su ubicación pueden considerarse como zona privilegiada y detonante de desarrollo, sin afectar a predios colindantes.

Para adecuado control interno, las zonas catastrales deberán establecerse e indicarse de manera gráfica en un plano general del municipio, para su fácil identificación y localización;

III. Se recabarán toda clase de datos poblacionales, socioeconómicos de infraestructura y equipamiento urbano a fin de proceder a una zonificación adecuada y aun cálculo preciso del valor unitario por zona. Dichos valores unitarios atenderán a circunstancias tales como a valores de mercado del suelo y de las construcciones en el Municipio, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo

refiriéndose a las zonas catastrales de condiciones homogéneas e infraestructura y equipamiento urbano;
IV. El valor unitario de los predios urbanos por metro cuadrado de suelo se calculará y establecerá por calle, manzana y zona; determinado por la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción atendiendo a la disponibilidad y características del equipamiento, infraestructura y servicios públicos, tomando en cuenta en forma enunciativa y no limitativa los elementos siguientes:
a) Agua potable;
b) Vialidades;
c) Drenaje;
d) Energía eléctrica y alumbrado público;
e) Banquetas y guarniciones;
f) Equipamiento básico;
g) Vigilancia y servicios de limpia;
h) Parques públicos y jardines;
i) Equipamiento especial;
j) Mercados públicos; y
k) Proximidad a zonas comerciales y de servicios.
V. El valor unitario por metro cuadrado de construcción, se calculará en función de las construcciones tomando en cuenta la cantidad, calidad y valor de los materiales utilizados en su estructura. Para efectos de definir y determinar las características de los materiales de construcción clasificados en cuanto a su clase y tipo, se basará en la descripción
siguiente:

VI. Tratándose de predios rústicos, se aplicará el valor catastral por hectárea de conformidad con el artículo 27 de la Ley; y para la formulación de las tablas de valores se basarán, atendiendo a la clasificación siguiente:

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO RUSTICO VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

S E C T O R C A T A S T R A L 0 0 0

La clasificación que corresponde a este sector, se consideran los predios rústicos bajo la siguiente clasificación: terrenos de riego, de humedad, de temporal, de agostadero laborable, agostadero cerril, terrenos de monte alto sin explotación forestal, terrenos de monte alto susceptibles a explotación forestal, así como terrenos de explotación minera; el valor catastral será aplicado por hectárea.

SECTOR CATASTRAL	CLAVE DE SECTOR	DESCRIPCION DE LA CALLE O SECTOR	VALOR POR HECTAREA EN UMAS 2025
000	001	TERRENO EN RIEGO (PREDIOS QUE CUENTEN CON ALGUN SISTEMA DE RIEGO, PARA SU CULTIVO)	***210.95***
000	002	TERRENO DE HUMEDAD (PREDIO CON HUMEDAD SUFICIENTE PARA LLEVAR A CABO ALGUN TIPO DE CULTIVO)	***205.88***
000	003	TERRENO DE TEMPORAL (PREDIO RELATIVAMENTE PLANO, CON LAS CONDICIONES NECESARIAS PARRA LLEVAR A CABO UN CULTIVO EN TEMPORADAS DE LLUVIAS)	***160.81***
000	004	TERRENO DE AGOSTADERO LABORABLE (PREDIO EN LADERA, PUDIENDO SER UTILIZADO PARA LLEVAR A CABO EN CULTIVO EN TEMPORADA DE LLUVIAS)	***145.66***
000	005	TERRENO DE AGOSTERO CERRIL (PREDIO EN LADERA, PUDIENDO SER UTILIZADO PARA LLEVAR A CABO EN CULTIVO EN TEMPORADA DE LLUVIAS)	***125.66***
000	006	TERRENO DE EXPLOTACIÓN FORESTAL	***50.66***
000	007	TERRENO SIN EXPLOTACION FORESTAL	***20.59***
000	008	TERRENO DE EXPLOTACIÓN MINERAL (MATERIALES Y DEMAS DERIVADOS DE ESTOS)	***366.15***

TERRENOS DE RIEGO

Es un área cultivable que recibe agua atreves de obras artificiales para asegurar el riego de os cultivos, como lo son simples canales hasta complejos sistemas de aspersión o goteo

TERRENOS DE HUMEDAD

Son aquellos que por las condiciones del suelo y meteorológicas, suministran a los cultivos humedad suficiente para su desarrollo, con independencia del riego.

TERRENOS DE TEMPORAL

Son aquellos en que sus cultivos completan su ciclo vegetativo, exclusivamente a través de la precipitación pluvial.

TERRENOS DE AGOSTADERO LABORABLE

Son aquellos que, por la precipitación pluvial, topografía o calidad, producen en forma natural o cultivada pastos y forrajes que sirven de alimento para el ganado, son tierras que pueden servir para cultivar en épocas de precipitación pluvial.

TERRENOS DE AGOSTADERO CERRIL

Son aquellos que, por la precipitación pluvial, topografía o calidad, producen en forma natural pastos y forrajes pueden servir de alimento para el ganado.

TERRENOS DE MONTE ALTO SIN EXPLORACIÓN FORESTAL

Son aquellos que se encuentran poblados de árboles, en espesura tal que impidan su aprovechamiento para fines agrícolas o de agostadero.

TERRENOS DE MONTE ALTO SUSCEPTIBLES PARA EXPLORACIÓN FORESTAL

Son aquellos que se encuentran poblados de árboles, en espesura tal que impidan su aprovechamiento para fines agrícolas o de agostadero, utilizados para la extracción de recursos forestales, Esta actividad suele llevarse a cabo para la obtención de madera, frutos o corcho.

TERRENOS DE EXPLOTACIÓN MINERAL (METALES Y DEMÁS DERIVADOS DE ESTOS)

Son aquellos que por sus condiciones naturales san susceptibles de explotación minera, llevando a cabo actividades propias para la extracción de yacimiento de minerales.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

S E C T O R C A T A S T R A L 0 0 1

De acuerdo al estudio de mercado que se llevó a cabo, se obtuvieron los siguientes resultados para la Zona Catastral número 01 de la cabecera municipal de Pilcaya, barrios, colonias y localidades, así como la cartografía de esta misma zona catastral:

Definición de: VALOR EN UMA POR M2, es el número de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que, multiplicado por el valor en pesos de la UMA, da como resultado el valor en pesos por metro cuadrado del terreno.

El valor en pesos de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es el determinado por el INEGI, el cual es publicado en el Diario Oficial de la Federación.

SECTOR CATASTRAL	COLONIA	CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	VALOR CATASTRAL 2025 POR M² EN UMA
SECTOR CATASTRAL 001				
COLONIA 001 (CENTRO)				
001	001	001	AVENIDA HIDALGO	1.92
001	001	002	AVENIDA SAN MIGUEL	1.92
001	001	003	AVENIDA INDEPENDENCIA	1.92
001	001	004	AVENIDA EMILIANO ZAPATA	1.92
001	001	005	AVENIDA MORELOS	1.92
001	001	006	AVENIDA VICENTE GUERRERO	1.92
001	001	007	AVENIDA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	1.92
001	001	008	CALLE LIBERTAD	1.92

001	001	009	CALLE VALERIO TRUJANO	1.92
001	001	010	CALLE AGRICULTURA	1.92
001	001	011	CALLE FRANCISCO I. MADERO	1.92
001	001	012	CALLE UNION Y PROGRESO	1.92
001	001	013	CALLE CRISTOBAL COLON	1.92
001	001	014	CALLE 05 DE FEBRERO	1.92
001	001	015	CALLE SIN NOMBRE	1.92
BARRIO 002 (SAN FELIPE)				
001	002	001	AVENIDA HIDALGO	1.92
001	002	002	AVENIDA MORELOS	1.92
001	002	003	AVENIDA GUADALUPE VICTORIA	1.92
001	002	004	AVENIDA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	1.92
001	002	005	AVENIDA JUAN ALVAREZ	1.87
001	002	006	AVENIDA EDUARDO CASTAÑEDA	1.87
001	002	007	CARRETERA PILCAYA-TETIPAC	1.92
001	002	008	CALLE 5 DE FEBRERO	1.87
001	002	009	CALLE LIBERTAD	1.87
001	002	010	CALLE VALERIO TRUJANO	1.87
001	002	011	CALLE COLÓN	1.87
001	002	012	CALLE AGRICULTURA	1.87
001	002	013	CALLE FRANCISCO I. MADERO	1.87
001	002	014	CALLLE ZARAGOZA	1.87
001	002	015	CALLE MATAMOROS	1.87
001	002	016	CALLE MOCTEZUMA	1.87
001	002	017	CALLE 12 DE OCTUBRE	1.87
001	002	018	CALLE CUAUHTEMOC	1.87
001	002	019	CALLE SAN JUAN	1.62
001	002	020	CALLEJON Z	1.62
001	002	021	CARRETERA VIEJA PILCAYA-LA CONCEPCIÓN	1.57
001	002	022	CALLE SIN NOMBRE	1.62
BARRIO 003 (SAN MIGUEL)				
001	003	001	AVENIDA VICENTE GUERRERO	1.92
001	003	002	AVENIDA EMILIANO ZAPATA	1.92

001	003	003	AVENIDA REVOLUCION	1.92
001	003	004	AVENIDA SAN MIGUEL	1.92
001	003	005	CALLE SAN JUAN	1.87
001	003	006	CALLE LOS LOBITOS	1.62
001	003	007	CALLE VALERIO TRUJANO	1.87
001	003	008	CALLE CRISTOBAL COLÓN	1.87
001	003	009	CALLE AGRICULTURA	1.87
001	003	010	CALLE F. I. MADERO	1.87
001	003	011	CALLE MARGARITO R. CRUZ	1.62
001	003	012	CALLE ALVARO OBREGÓN	1.87
001	003	013	CALLE JAIME NUNÓ	1.62
001	003	014	CALLE VENUSTIANO CARRANZA	1.62
001	003	015	PROLONG. AVENIDA INDEPENDENCIA	1.62
001	003	016	CALLE FRANCISCO VILLA	1.62
001	003	017	CALLE NIÑOS HEROES	1.62
001	003	018	CALLE SENTEMIENTOS DE LA NACIÓN	1.57
001	003	019	CALLE HEROES DE LA PATRIA	1.57
001	003	020	CALLEJON DEL MIESTRIO	1.57
001	003	021	CALLE SIN NOMBRE	1.57
BARRIO 004 (GUADALUPE)				
001	004	001	CARRETERA PILCAYA – IXTAPAN DE LA SAL	1.92
001	004	002	CALLE GUADALUPANA	1.87
001	004	003	CALLE DE EL SALTO	1.62
001	004	004	CAMINO POZA LARGA	1.57
001	004	005	CALLE SIN NOMBRE	1.57
BARRIO 005 (RECIENTE CRECION SIN NOMBRE)				
001	005	001	CARRETERA PILCAYA – IXTAPAN DE LA SAL	1.92
001	005	002	CALLE DEL SILENCIO	1.87
001	005	003	PROL. HIDALGO	1.87
001	005	004	CALLE LUIS DONALDO COLOSIO	1.57
001	005	005	CAMINO A POZA LARGA	1.57

001	005	006	CALLE SIN NOMBRE	1.57
LOCALIDADES				
LOCALIDAD 006 (AMATITLAN)				
001	006	001	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	006	002	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 007 (EL BOSQUE)				
001	007	001	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	007	002	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 008 (CACAHUAMILPA)				
001	008	001	CARRETERA FEDERAL IXTAPAN DE LA SAL - TAXCO	1.92
001	008	002	CALLE LAS FLORES	1.57
001	008	003	CALLE AL OJO DE AGUA	1.57
001	008	004	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	008	005	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 009 (LA CONCEPCIÓN)				
001	009	001	CAMINO A LLANO PELON	1.87
001	009	002	CARRETERA VIEJA PILCAYA-LA CONCEPCIÓN	1.87
001	009	003	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	009	004	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 010 (CUITLAPA)				
001	010	001	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	010	002	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 011 (CHICHILA)				
001	011	001	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	011	002	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 012 (CHIMALTITLAN)				
001	012	001	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	012	002	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 013 (CRUCERO DE GRUTAS)				
001	013	001	CARRETERA FEDERAL IXTAPAN DE LA SAL -TAXCO	1.92
001	013	002	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	013	003	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45

LOCALIDAD 014 (JUCHIMILPA)				
001	014	001	CARRETERA PILCAYA - EL SAUZ	1.57
001	014	002	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	014	003	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 015 (EL MOGOTE)				
001	015	001	CARRETERA FEDERAL IXTAPAN DE LA SAL -TAXCO	1.92
001	015	002	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	015	003	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 016 (NOMBRE DE DIOS)				
001	016	001	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	016	002	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 017 (PIEDRAS NEGRAS)				
001	017	001	CARRETERA FEDERAL IXTAPAN DE LA SAL -TAXCO	1.92
001	017	002	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	017	003	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 018 (EL PLATANAR)				
001	018	001	CARRETERA PILCAYA - EL SAUZ	1.57
001	018	002	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	018	003	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 019 (SANTA MARIA)				
001	019	001	CARRETERA PILCAYA - TAXCO	1.57
001	019	002	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	019	003	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 020 (SANTA TERESA)				
001	020	001	CARRETERA FEDERAL IXTAPAN DE LA SAL PILCAYA - CUERNAVACA	1.57
001	020	002	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	020	003	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 021 (LOS SAUCES)				
001	021	001	CARRETERA PILCAYA - TAXCO	1.57
001	021	002	CALLE SIN NOMBRE	1.45

001	021	003	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 022 (EL SAUZ)				
001	022	001	CARRETERA PILCAYA - EL SAUZ	1.57
001	022	002	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	022	003	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 023 (TECOANIPA)				
001	023	001	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	023	002	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 024 (EL UVALAR)				
001	024	001	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	024	002	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45
LOCALIDAD 025 (EL TRANSFORMADOR)				
001	025	001	CARRETERA FEDERAL IXTAPAN DE LA SAL - CUERNAVACA	1.87
001	025	002	CALLE SIN NOMBRE	1.45
001	025	003	ANDADOR SIN NOMBRE	1.45

TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS:

PRECARIA.

Vivienda generalmente sin proyecto y autoconstruida. Situada en asentamientos irregulares, sin traza urbana definida y, prácticamente sin servicios. Se localizan en la periferia de las ciudades.

Materiales de mala calidad. Sin cimentación; estructuras de madera o sin estructura; muros de carrizo, palma, embarro, lámina negra, cartón, madera o adobe. Techos de viga y palma, vigas o polines de madera y lámina negra o de cartón.
No tiene acabados; pisos de tierra apisonada o firme rústico de cemento; claros menores a 3.0 metros.

ECONÓMICA.

Sin proyecto. Con algunos servicios municipales. Se encuentra en zonas de tipo popular o medio bajo. Se localiza en zonas periféricas o de asentamientos espontáneos.

Calidad de construcción baja; sin acabados o de baja calidad; sin cimentación o de mampostería o concreto ciclópeo; muros de carga, predominando el adobe, ladrillo y block; techos de terrado sobre vigas y duelas de madera, vigas de madera con lámina galvanizada o de cartón, o en su caso de losa de concreto sin acabados o de baja calidad. Pisos de tierra apisonada, firme de cemento escobillado o pulido; pintura de cal o pintura vinílica de tipo económico.

REGULAR.

Proyecto definido, funcional y característico. Se encuentran en fraccionamientos o colonias que cuentan con todos los servicios. Lotes de terreno entre 120 y 200 m^2 en promedio y de 120m^2 de construcción en promedio. Se localiza en zonas consolidadas de los centros de población y en fraccionamientos residenciales medios.

Cimientos de mampostería, concreto ciclópeo, rodapié de block relleno con concreto. Estructuras con castillos y dalas de cerramiento. Claros medios de 4 metros. Muros de carga de ladrillo, block o piedra. Los techos suelen ser de losa, asbesto, terrado o lámina galvanizada. Los acabados en pisos y muros son de regular calidad.

BUENA.

Disponen de un proyecto definido, funcional y de calidad. Se encuentran en fraccionamientos residenciales de clase media a media alta, que cuentan con todos los servicios públicos. Elementos, materiales y mano de obra de calidad. Disponen de una superficie de lote entre 200 y 500 m^2 en promedio y su área construida de 1 a 1.5 veces la superficie del terreno.

Elementos estructurales de buena calidad, con castillos, dalas de cerramiento, columnas y trabes. Cimientos de concreto ciclópeo, mampostería, rodapié de block relleno con concreto. Muros de block o ladrillo. Los claros son hasta de 7 metros. Techos y entrepisos con losas de concreto armado. Suelen recubrirse con tejas de regular calidad. Acabados exteriores texturizados, piedra de corte o molduras de concreto, los acabados e interiores son de buena calidad.

MUY BUENA.

Proyecto arquitectónico de muy buena calidad, de diseño especial bien definido, funcional y a veces caprichoso. Amplios espacios construidos con elementos decorativos interior y exteriormente. Todos los servicios públicos. Se encuentran en fraccionamientos privados y exclusivos. Lotes con superficie promedio de 500 m^2 y superficie construida de 1 a 2.5 veces la superficie de terreno.

Elementos estructurales de muy buena calidad a base de castillos, dalas de cerramiento, columnas, trabes, zapatas corridas o zapatas aisladas. Muros de ladrillo o block. Grandes claros entre 5 y 10 metros. Techos con losa y molduras en todo el perímetro. Recubrimiento de teja de buena calidad. Aplanados de yeso y mezcla maestreados. Acabados exteriores con texturas tipo, piedras de corte, mármol y molduras de cantera. Acabados interiores texturizados, con madera fina, tapices o parcialmente de mármol. Los pisos son de cerámica de primera calidad, mármol.

INTERÉS MEDIO.

Se basa en un proyecto definido, funcional y característico. Se encuentran en fraccionamientos que cuentan con todos los servicios. Lotes de terreno de entre 120 y 200 metros cuadrados en promedio y de 120 metros cuadrados de construcción en promedio. Se localiza en zonas consolidadas de los centros de población y en fraccionamientos residenciales medios. Cimientos de mampostería, concreto ciclópeo, rodapié de block relleno con concreto. Estructuras con castillos y dalas de cerramiento. Claros medios de 4.0 metros. Muros de carga de ladrillo, block, o piedra. Los techos suelen ser de losa asbesto, terrado o lámina galvanizada, los acabados en pisos y muros son de regular calidad.

INTERÉS SOCIAL.

Cuentan con proyecto definido, y la mayoría de los servicios municipales; producto de programas oficiales de vivienda. Son viviendas con 1 o 2 plantas. La superficie del lote fluctúa entre 120 y 200 m2, a excepción de los construidos en condominio que puede ser menor, y la superficie construida varía de 35 y 80 m2. Se localizan en zonas específicas o en fraccionamientos. Materiales de mediana calidad y económicos. Cimentación a base de losa de concreto armado, block relleno o de concreto ciclópeo. Muros de carga con refuerzos horizontales y verticales de block o ladrillo. Claros menores a 3.5 metros. Techos de vigas de losa de concreto de baja capacidad. Acabados aparentes de estuco. Pintura de tipo económico.

DE LUJO.

La exclusividad puede venir dada por varios factores: la ubicación, el espacio, las áreas de ocio e incluso el nivel de privacidad y seguridad. Espacios por encima de los 500 M^2, materiales de construcción de primera calidad, acabados en cantera, mármol o cerámica.

USO HABITACIONAL:

USO	CLASE	CLAVE DE CONSTRUCCIÓN	VALOR /M². EN UMAS
HABITACIONAL	PRECARIA	HAA	1.45
	ECONOMICA	HAB	1.55
	INTERES SOCIAL	HAC	1.65
	REGULAR	HAD	1.95
	INTERES MEDIO	HAE	2.25
	BUENA	HAF	2.45
	MUY BUENA	HAG	2.55
	DE LUJO	HAH	2.95

DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS:

ECONÓMICA.

Edificaciones ubicadas en zonas populares, dando servicio al vecindario circundante. Es posible encontrarlas formando parte de uso mixto (vivienda-comercio). Están destinadas a la venta de productos al detalle. Cuentan con una pieza, a lo mucho dos.

Carecen de proyecto; construidas con materiales económicos. Muros de adobe, block o ladrillo. Techos de terrado, lámina galvanizada, asbesto o losa. Acabados casi inexistentes. Pisos de cemento, sus instalaciones son básicas. Claros menores a 3.5 metros; construidos bajo autoconstrucción o autofinanciamiento.

REGULAR.

Edificaciones ubicadas en zonas populares o de tipo medio, destinadas a la venta al detalle y a la prestación de servicios.

A veces carecen de proyecto. Cimentación de mampostería, de concreto ciclópeo y block relleno. Muros de carga de ladrillo, block o adobe. Techos de terrado, lámina galvanizada, lámina de asbesto o losa. Aplanados de yeso o mezcla. Acabados discretos y pintura vinílica de tipo económico o cal directas. Instalaciones elementales en cuanto a iluminación y saneamiento. Claros de 5 metros y construidos bajo financiamiento bancario.

BUENA.

Edificaciones con proyecto definido, funcional y de calidad; materiales de buena calidad. Los encontramos formando parte de la estructura habitacional normalmente en el centro urbano y en zonas comerciales establecidas. Se dedican normalmente a la prestación de servicios y venta de productos diversos.

Elementos estructurales a base de castillos y dalas de cerramiento. Cimentación de mampostería, concreto ciclópeo, rodapié de block relleno y dala de desplante de concreto armado. Muros de ladrillo o block. Techos de losa. Aplanados de yeso y mezcla reglado. Acabados medios con texturas y pintura vinílica o esmalte. Claros de 6 metros o más; construcción realizada por empresas constructoras; a través de autofinanciamiento o financiamiento bancario.

MUY BUENA.

Proyecto arquitectónico definido, funcional y exclusivo, cuyo diseño se basa en su uso comercial; normalmente ocupa espacios exclusivos o manzanas completas con área notable. Cuentan con todos los servicios. Se localizan en zonas exclusivas del área urbana consolidada. Materiales de muy buena calidad controlados y de lujo. Elementos estructurales con castillos, dalas de cerramiento, trabes y columnas. Cimentación de zapatas corridas, zapatas aisladas o cimentación de cajón. Muros de block y ladrillo. Techos de losa, azotea con molduras. Aplanados de yeso y mezcla maestreados. Acabados texturizados con pintura vinílica, esmalte o barniz. Pisos de cerámica de calidad, alfombras o mármol. Instalaciones completas, ocultas o diversificadas. Medidas de seguridad. Construidas con empresas constructoras con especialistas.

LUJO.

Proyecto arquitectónico definido, funcional y exclusivo, que, a diferencia del apartado anterior, pueden disponer de cines, acuarios, jardines y varias zonas de interés de alta calidad.

DEPARTAMENTAL.

Proyecto arquitectónico definido, funcional y exclusivo, cuyo diseño se basa en su uso comercial, normalmente ocupa espacios exclusivos, o manzanas completas con área notable, cuentan con todos los servicios y se localizan en zonas exclusivas del área urbana se consolidada de materiales de muy buena calidad controlados y de lujo. Elementos estructurales con cimentación a base de zapatas corridas, dados,

Contra trabes y muros perimetrales de concreto armado, losa de desplante de concreto armado, estructura de columnas y losas reticulares de concreto armado,

fachada tipo integral de perfiles de aluminio pesados anodinados en color cristal, andadores y áreas de servicio al público con acabados de lujo, doble altura entre cada nivel, equipo de calefacción y aire acondicionado integral.

USO COMERCIAL:

USO	CLASE	CLAVE DE CONSTRUCCIÓN	VALOR /M². EN UMAS
COMERCIAL	ECONOMICA	COA	1.55
	REGULAR	COB	1.65
	BUENA	COC	1.75
	MUY BUENA	COD	1.85
	DE LUJO	COE	2.45
	DEPARTAMENTAL	COF	2.95

DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS:

ECONÓMICA.

Edificaciones realizadas sin proyecto. Materiales de baja calidad y construidas mediante construcción básica o autoconstrucción. Materiales económicos; claros menores a 8 metros, con estructuras horizontales, con muros de carga y columnas; construidas mediante autofinanciamiento. Se encuentran en forma aislada en la zona urbana.

LIGERA.

Edificaciones con proyectos someros y repetitivos. Materiales y calidad constructiva básica. Normalmente sin edificaciones internas. Suelen responder a talleres de costura, talleres artesanales, carpinterías, tabiquerías, etc.; se localizan generalmente en zonas industriales. Elementos estructurales básicos, con elementos de apoyo visibles. Iluminación natural y artificial básica. Pisos de cemento pulido. Instalaciones básicas muy generales. Claros de más de 8 metros con elementos horizontales estructurales de más de 1 metro de peralte; construidas por empresas constructoras; mediante autofinanciamiento o financiamiento bancario.

MEDIANA.

Proyectos arquitectónicos definidos funcionales. Materiales y construcción media. Dispone de divisiones internas. En estas construcciones se engloban las maquiladoras, fábricas, laboratorios e industrias de transformación. Se localizan en

zonas y/o parques industriales, en áreas urbanas y urbanizables. Elementos estructurales de calidad. Cimentación sólida y con elementos estructurales de apoyo combinados. Pisos variados y adecuados a los productos que fabrican. Techos específicos y adecuados. Acabados aplanados medios. Instalaciones básicas completas en electricidad, agua potable y saneamiento. Instalaciones especiales con ductos de aire. Construcción realizada por empresas constructoras con especialistas; autofinanciamiento o financiamiento bancario.

PESADA.

Proyectos arquitectónicos exclusivos con gran funcionalidad. Materiales y construcción de muy buena calidad. Dispone de divisiones internas. Su construcción está condicionada por el nivel de instalaciones disponibles. Elementos estructurales de muy buena calidad. Cimentación sólida. Acabados y aplanados de calidad; requiere de diseño especial; instalaciones básicas completas; instalaciones especiales de calidad: estructuras que pueden soportar el sistema de techado y adicionalmente cargas como grúas viajeras; construidas mediante autofinanciamiento o financiamiento bancario; se localizan en zonas y fraccionamientos industriales en áreas urbanas y urbanizables.

USO INDUSTRIAL:

USO DE OFICINAS:

USO	CLASE	CLAVE DE CONSTRUCCIÓN	VALOR /M². EN UMA
EDIFICIOS DE OFICINAS	REGULAR	EDA	4.45
	BUENA	EDB	6.45
	MUY BUENA	EDC	9.45

DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS:

CISTERNAS.

Deposito subterráneo diseñado para la recolección y almacén de agua ya sea de manantial pluvial o de otras fuentes, para así poder abastecer un edificio o casa. Están disponibles en diferentes tamaños y capacidades.

ELEVADORES.

sistema de transporte vertical u oblicuo, diseñado para mover personas u objetos entre los diferentes niveles de un edificio o estructura. Está formado por partes

mecánicas, eléctricas y electrónicas que funcionan en conjunto para ponerlo en marcha de acuerdo a su método de funcionamiento existen dos tipos: el ascensor electromecánico y el ascensor hidráulico u oleodinámico.

ESCALERAS ELÉCTRICAS.

Dispositivo de transporte, que consiste en una escalera inclinada, cuyos escalones se mueven hacia arriba o hacia abajo. tienen la capacidad de mover un gran número de personas. No tienen intervalo de espera (excepto cuando hay mucho tráfico). Pueden utilizarse para guiar a las personas hacia las salidas principales o hacia exposiciones especiales y pueden ser resistentes a la intemperie para su uso en el exterior. Una escalera mecánica no funcional puede funcionar como una escalera normal, mientras que muchos otros métodos de transporte quedan inutilizados cuando se averían o pierden potencia.

GENERADORES DE EMERGENCIA.

son máquinas destinadas a suministrar energía eléctrica en lugares donde es indispensable mantener el suministro eléctrico estable durante apagones u otros contratiempos. Entre las principales causas que lo provocan están los problemas de red, fase cambios bruscos de voltaje, se trata de plantas utilizadas en clínicas, hospitales, gasolineras, residencias, bancos, tiendas, restaurantes, hoteles o industrias.

Tipos de plantas de emergencia según la naturaleza del combustible. Generadores eléctricos de diésel y a gas natural o gas LP.

INSTALACIONES ESPECIALES:

USO	CLASE	CLAVE DE CONSTRUCCIÓN	VALOR /M². EN UMA
INSTALACIONES ESPECIALES	CISTERNAS	IEA	1.45
	ELEVADORES	IEB	2.45
	ESCALERAS ELECTRICAS	IEC	2.95
	GENERADORES DE EMERGENCIA	IED	4.45

DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS:

ESTACIONAMIENTO SIN TECHO.

Destinada a la guarda de vehículos temporalmente; son estacionamientos descubiertos, con perímetro descubierto.

ESTACIONAMIENTO TECHADO.

Destinada a la guarda de vehículos temporalmente, en edificios o subterráneos, el material es de buena calidad; estructuras de concreto o metal; se suelen construir varios niveles; realizadas por empresas constructoras; a veces construidas a través de autofinanciamiento.

ALBERCA.

Destinada a fines residenciales, deportivos y recreativos. Construcción con concreto armado, tabique o similar, forrado normalmente con material pétreo o aplanado con cemento. Construidas por empresas constructoras especializadas.

CANCHAS DE FUTBOL, BASQUETBOL, FRONTÓN, SQUASH O TENIS.

Son espacios deportivos, en los cuáles no se incluye las obras exteriores, ni tribunas, sino que se considera únicamente el valor en sí de cada una de las canchas terminadas. El valor catastral que se consigna en la tabla es por metro cuadrado.

BARDA PERIMETRAL DE TABIQUE.

Se consideran una barda tipo, construida con cimentación de piedra del lugar, muro de tabique rojo recocido propio del lugar de 14 cm. De espesor, castillos a cada 3.00 metros y una altura promedio de 3.00 metros. Por lo general para delimitar el perímetro de una propiedad.

ÁREAS AJARDINADAS.

Considerada como obras exteriores complementarias de una construcción, destinadas a ornato principalmente, puede tener andadores con piso de cemento o tierra y pasto o plantas de ornato.

PALAPAS.

Considerada como obras exteriores complementarias de una construcción, destinadas a áreas de descanso o de fines de semana, puede tener piso de cemento o tierra, estructura a base de madera o fierro y techos de palapa o teja.

VIALIDADES, ANDADORES Y BANQUETAS.

Considerada como obras exteriores complementarias de una construcción, destinadas a la circulación de vehículos o personas principalmente, puede tener piso de cemento, tierra o pasto.

OBRAS COMPLEMENTARIAS

USO	CLASE	CLAVE DE CONSTRUCCIÓN	VALOR /M². EN UMA
OBRAS COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO SIN TECHO	OCA	1.45
	ESTACIONAMIENTO TECHADO	OCB	2.45
	ALBERCA	OCC	1.95
	CANCHA DE FUTBOL	OCD	1.95
	CANCHA DE BASQUETBOL	OCE	1.95
	CANCHA DE FRONTON	OCF	1.95
	CANCHA DE SQUASH	OCG	2.25
	CANCHA DE TENIS	OCH	2.25
	BARDA PERIMETRAL DE TABIQUE	OCI	2.45
	AREAS JARDINADAS	OCJ	1.45
	PALAPAS	OPK	1.95
	VIALIDADES, ANDADORES Y BANQUETAS	OVL	2.05

CAPÍTULO II DE LA VALUACIÓN Y REVALUACIÓN

Artículo 29.- La valuación catastral tiene por objeto determinar el valor catastral de los bienes inmuebles ubicados dentro del municipio.

Articulo 30.- La revaluación catastral tiene por objeto actualizar el valor catastral a los bienes inmuebles ubicados dentro del municipio.

Artículo 31.- La valuación y revaluación catastral de los predios se llevará a cabo atendiendo a lo siguiente:
I. Podrá ser unitaria o masiva;
II. La valuación se debe realizar conforme a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley y este Reglamento, y

III. Se podrán generar los avalúos catastrales por predio, a petición de parte o de oficio, que servirán de base para el cálculo del impuesto predial.

Artículo 32.- La revaluación masiva es la actualización anual del valor catastral que adquieren los bienes inmuebles, que resulta del incremento porcentual de los valores unitarios del suelo y construcción, respecto al valor otorgado a estos en el ejercicio fiscal inmediato anterior, que se dan tanto con la aprobación de la Ley de Ingresos para el Municipio, como de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo y Contrición, que aprobadas por el Congreso del Estado y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cobran vigor para el ejercicio fiscal que indican.

CAPÍTULO III DE LOS MÉTODOS DE VALUACIÓN CATASTRAL.

Artículo 33.- La Dirección de Catastro fijará el valor catastral basándose en dos procedimientos alternativos:
I. A través de la determinación del valor del inmueble mediante la práctica del método de avalúo directo que comprenda la actualización de las características físicas de éste, por parte de la autoridad catastral; y
II. Mediante el ejercicio voluntario que el contribuyente realice a través del método de autodeterminación del valor catastral.

CAPÍTULO IV DE LA VALUACIÓN HECHA POR LA DIRECCIÓN.

Artículo 34.- La valuación hecha por la Dirección deberá cumplir con los siguientes requisitos:
I. Ser realizada en el formato que especifique la Dirección.
II. Ser firmada por el titular de la Dirección.
La valuación surtirá efectos al bimestre siguiente de la fecha de elaboración.

CAPÍTULO V DE LA AUTODETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL.

Artículo 35.- La valuación hecha por el titular catastral deberá cumplir con los siguientes requisitos:
I. Ser realizada en el formato que especifique la Dirección.
II. Ingresarla por oficio espontáneamente en la Dirección o dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que sea requerida por la Dirección.

III. Ser firmada por el titular catastral o su representante legal ante la presencia de dos testigos que manifestarán su nombre completo, firma y fecha.
IV. En caso de que el formato de valuación sea firmado por el representante legal del titular catastral, deberá acompañarse documento certificado que acredite dicha representación legal a efecto de declarar válido dicho avalúo.
Surtirá efectos al bimestre siguiente a la fecha de presentación en la Dirección.

Artículo 36.- La Dirección tendrá en todo momento la facultad de revisar y corregir si así fuese necesario, en los términos de la Ley y este Reglamento, el avalúo presentado por el titular catastral.

Artículo 37.- Para facilitar el proceso de valuación, la Dirección podrá emitir un instructivo de valuación fundamentado en la Ley y este Reglamento que ilustre el proceso de valuación con datos, tablas y ejemplos de valuación de diferentes inmuebles.
El formato de avaluó, la tabla de valores y demás información que se requiera para la autoevaluación estarán a disposición del titular catastral en la Dirección.

CAPÍTULO VI DE LA OBTENCIÓN DEL VALOR CATASTRAL.

Artículo 38.- Para la valuación y revaluación catastral de cada terreno deberá multiplicarse el valor unitario de suelo aplicable de la zona catastral donde se ubique, por la superficie total del terreno.
Para la valuación y revaluación catastral de cada construcción deberá multiplicarse el valor unitario de la construcción aplicable a cada tipo y clase de edificación por el área total construida.
Para predios rústicos el valor unitario de la hectárea por la superficie del terreno.
La suma de ambos conceptos es el valor catastral del predio y construcción.

Artículo 39.- Los avalúos catastrales deberán elaborarse con la máxima calidad, debidamente firmados, incluyendo las hojas complementarias y/o memorias de análisis que abunden o aclaren un punto específico, los cuales deberán entregarse en original al propietario, poseedor o representante legal, sin omisiones ni alteraciones.

Artículo 40.- Los avalúos catastrales estarán vigentes durante un año a partir de la fecha en que fueron autorizados, tal como lo señala el artículo 45 de la Ley, en tanto no cambien las características físicas o legales del inmueble.

Artículo 41.- Los avalúos deberán ser elaborados en el formato autorizado por la autoridad catastral municipal y deberá contener cuando menos los datos siguientes:

A) EN CUANTO A LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y AUTENTIFICACIÓN:
a) El número de cuenta predial y catastral del inmueble objeto de valuación;
b) La ubicación del inmueble, señalando invariablemente el nombre de la calle y el número interior, exterior, colonia o barrio y ciudad;
c) El nombre del propietario del inmueble y su domicilio para oír y recibir notificaciones;
d) El nombre del valuador que elaboró el avalúo;
e) En cada hoja, estampar la firma del valuador que realizó el avalúo;
f) La fecha en que se realizó el avalúo;
g) Los valores unitarios de terreno y construcción deben estar referenciados en la tabla de valores autorizada por el Congreso del Estado, deberá definirse la clase de cada porción de construcción, además de su uso y denominación;
h) El nombre y domicilio de la persona que directamente solicitó el avalúo; y
i) El motivo del avalúo.
B) EN CUANTO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE:
a) La descripción de elementos urbanos significativos del área o la zona en que se ubique el inmueble;
b) Croquis del predio y de localización del mismo elaborado con la máxima calidad;
c) La descripción del inmueble y su uso actual;
d) La descripción del terreno en forma tal que permita reconocerlo y, en su caso, distinguir los elementos que lo hacen diferente de los del área o la zona en que se ubique;
e) La descripción de cada porción de construcción que permita reconocerla y, en su caso, los elementos que la hacen diferente de las clases similares; La descripción de cada instalación especial, elementos accesorios y obras complementarias que posee el inmueble;
f) Deberán contener, cuando menos una fotografía cuándo se trate de terrenos baldíos y cuándo menos tres, tratándose de terrenos construidos, con el fin de apreciar en ellas la descripción de las características manifestadas en el cuerpo del avalúo; y
g) Las superficies correctas de terreno, de porciones de la construcción, instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias y, en el caso de condominios, del indiviso que corresponda.
C) EN CUANTO AL VALOR DEL INMUEBLE:
a) La descripción y razón del método que se aplicó para determinar el valor del inmueble;
b) Considerar los valores unitarios correspondientes a la calle de ubicación del predio, consignados en las tablas de valores autorizadas por el Congreso del Estado, aplicables en la determinación del valor del terreno del inmueble, así como los valores unitarios de reposición nuevos, correspondiente al tipo de construcciones existentes, aplicables en la determinación del valor de las construcciones del mismo;

c) Las operaciones necesarias que permitan reconocer los cálculos hechos para determinar el valor catastral del inmueble, el cual deberá fundamentarse en la tabla de valores catastrales de los Ayuntamientos, autorizadas por el Congreso del Estado;
d) Consignar invariablemente el valor catastral del inmueble, determinado por la autoridad catastral municipal;
e) Las aclaraciones metodológicas pertinentes; y
f) Cuando el inmueble tenga obras en proceso, deberán incluirse en el avalúo, determinando su valor de acuerdo a las características de los materiales utilizados en función del avance de la obra a la fecha. Para efectos de este Reglamento, se considerará como construcción permanente el 15% de la superficie total del terreno edificada, tomando en consideración una superficie de lote tipo no menor de 120.00 metros cuadrados.

Artículo 42.- La valuación y revaluación de toda clase de terrenos deberá consignar, según corresponda los datos siguientes:
I. Ubicación;
II. Topografía, calidad de los suelos;
III. Características panorámicas;
IV. Dimensiones;
V. Forma;
VI. Proporción;
VII. Uso del suelo;
VIII. Densidad de población;
IX. Intensidad de construcción;
X. Servicios municipales; y
XI. Afectaciones o restricciones a que estén sujetos y su régimen de propiedad.

Artículo 43.- Para la valuación y revaluación de edificaciones se deberán precisar todos los tipos de construcción que puedan determinarse, acorde a su uso, calidad y descripción de los elementos de construcción, que se indicarán en forma pormenorizada y completa, señalándose para cada tipo un valor.
Todas aquellas instalaciones especiales o elementos accesorios que formen parte integral del inmueble, deberán considerarse con su valor unitario correspondiente.
En los avalúos catastrales de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, el valor del local, departamento o despacho deberá determinarse en función del porcentaje que le corresponda con relación al valor total del terreno, áreas comunes e instalaciones generales del edificio, valuadas en forma separada y detalladamente, así como el valor de las áreas privativas e instalaciones propias en su caso.

Artículo 44.- Los avalúos catastrales de unidades industriales comprenderán el valor catastral de terrenos, construcciones y demás elementos incorporados al inmueble de manera permanente.

Artículo 45.- Los avalúos catastrales deben contener planos a escala y croquis debidamente acotados, referenciados a la esquina más próxima, así como de tres fotografías, dos interiores y una exterior, de las partes más representativas del inmueble, tratándose de terrenos construidos y en el caso de predios baldíos; con el fin de apreciar en ellas la descripción de las características manifestadas en el cuerpo del avalúo.

Artículo 46.- Para la elaboración de avalúos de inmuebles cuyas características no se precisan en estas disposiciones, se deberán satisfacer los elementos que especifique el formato correspondiente que validará el Ayuntamiento.

Artículo 47.- Cuando las características de los inmuebles sean diferentes que ameriten la aplicación de criterios de valuación distintos a los especificados en el presente Reglamento, los avalúos catastrales deberán traer anexa una memoria de análisis.

Artículo 48.- La memoria de análisis deberá contener como mínimo, según sea el caso:
I. Una explicación de los motivos por los que se aplicaron el o los métodos de valuación utilizados;
II. Un desglose técnico de la información que sustente los cálculos realizados; y
III. Especificar aquellas notas u observaciones que el valuador estime aclaran un punto especial.

Artículo 49.- La valuación y revaluación catastral que realice la Dirección, se apegará a los criterios establecidos en el presente Reglamento.

TÍTULO V DE LAS AUTORIDADES REGULADORAS DE VIVIENDA.

CAPÍTULO I. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS AUTORIDADES REGULADORAS DE VIVIENDA.

Artículo 50.- Los vértices de los predios definidos en los planos de los fraccionamientos o colonias regularizadas deberán describirse en función del sistema de coordenadas UTM.

Artículo 51.- El ayuntamiento, a solicitud de las autoridades regularizadoras de vivienda, entregará información de los puntos de apoyo que podrán utilizarse como referencia del sistema de coordenadas UTM.

Artículo 52.- Cuando se regularice por primera vez o a petición por escrito de la Dirección, las autoridades de vivienda, entregarán un plano del polígono regularizado en papel y en archivo electrónico a efecto de que la Dirección incorpore y apertura las cuentas individuales de todos los lotes regularizados sin menoscabo de que éstos no estén todavía legalmente escriturados a sus poseedores.
Una vez que las autoridades reguladoras de vivienda gestionen la escritura correspondiente y corra traslado a la Dirección, ésta registrará el nombre del nuevo titular catastral que venga identificado en la escritura de referencia.

Artículo 53.- Las autoridades reguladoras de vivienda deberán manifestar a la Dirección la información relativa a los predios regularizados, dentro de los siguientes quince días naturales a que se acredite legalmente ante las instancias correspondientes, la legalidad del acto de regularización.

TÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES CATASTRALES.

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN MANIFESTADA A LA DIRECCIÓN.

Artículo 54.- Todo propietario o poseedor de predios, tiene la obligación de manifestarlos ante la Dirección de Catastro, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que sucedan los hechos o actos que le den origen, en las formas oficiales expedidas para el efecto, señalando sus características físicas, dimensionales, urbanísticas, de uso, de ubicación, legales y valorativas; debiendo anexar los documentos y planos que se indiquen en las mismas.

Artículo 55.- Los propietarios o poseedores de un predio están obligados a realizar el registro o actualización de éste en el Catastro, para lo cual deberán cumplir como mínimo, con lo siguiente:
I. Señalar las características del predio de que se trate;
II. Acompañar los documentos que acrediten la propiedad, posesión u otro derecho real que las leyes reconozcan;
III. Señalar, en su caso, el trámite que solicita;
IV. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
V. El registro federal de contribuyentes, y
VI. La clave única del registro de población, tratándose de personas físicas.

Las autoridades catastrales podrán, en cualquier momento, verificar la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 56.- Los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios, quedan obligados a proporcionar las facilidades necesarias para permitir el levantamiento de las características físicas del predio, así como realizar deslindes, avalúos y demás labores catastrales.
Si los ocupantes se opusieran a las operaciones catastrales ordenadas, se dejará constancia de este hecho y se dará cuenta inmediata a la Dirección de Catastro para los efectos legales que procedan.
La Dirección de Catastro al tener conocimiento de los hechos establecidos en el apartado anterior requerirá por escrito a los propietarios y ocupantes del predio para que permitan efectuar las operaciones catastrales o justifiquen su negativa. Si no lo hacen dentro del término de tres días, se ordenará que se asienten los datos catastrales, con los elementos de que se disponga, que serán considerados como tales, hasta que se lleven a cabo los trabajos respectivos, sin perjuicio de imponer a los infractores las sanciones correspondientes.

Artículo 57.- Las ampliaciones o modificaciones a las construcciones existentes, las nuevas construcciones, la fusión o división del terreno, deberán ser manifestadas por su propietario o poseedor a la Dirección de Catastro, dentro de los primeros sesenta días hábiles siguientes a su terminación o modificación. Utilizando para ello las formas oficiales respectivas.

Artículo 58.- La Federación, el Estado y los Municipios tendrán las mismas obligaciones catastrales que las personas físicas o morales, previstas en el presente Reglamento.

Artículo 59.- Las dependencias oficiales, los jueces y notarios públicos o cualesquiera otros funcionarios o servidores públicos que conozcan o autoricen actos que modifiquen la situación legal o de tenencia de los bienes inmuebles, están obligados a manifestarlos a la Dirección de Catastro Municipal, en un plazo no mayor de quince días hábiles; asimismo, los notarios enviarán en los primeros cinco días hábiles de cada mes, una relación de las transmisiones e inscripciones de la propiedad raíz de que conozcan en el período respectivo al mes inmediato anterior.

Artículo 60.- Cuando en las manifestaciones que se hagan a la Dirección de Catastro, aparezca que las dimensiones de un predio son diferentes a las expresadas en el título de propiedad, la propia Dirección ordenará el deslinde catastral del predio en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 61.- Para los efectos del presente Reglamento, todos los propietarios o poseedores de predios están obligados a señalar ante la Dirección de Catastro

Municipal domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la jurisdicción municipal. Tratándose de terrenos baldíos deberán señalar uno diferente al mismo. De igual manera están obligados a dar aviso del cambio de su domicilio dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se haya efectuado éste.

CAPÍTULO II DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

Artículo 62.- Las personas físicas o morales que hubieren obtenido autorización para fraccionar un terreno, para constituir un condominio, un sistema de tiempo compartido o multipropiedad, deberán comunicarlo por escrito a la Dirección de Catastro, dentro de los quince días hábiles siguientes en que reciba la autorización, solicitando el deslinde y claves catastrales, debiendo anexar los documentos relativos.

Artículo 63.- Los servidores públicos con competencia en materia urbanística que intervengan en la autorización de una fusión, división, subdivisión, lotificación, fraccionamiento, o conjunto urbano de predios, deberán requerir a los solicitantes la cédula de inscripción catastral de los predios involucrados, así como informar de todo lo relativo con dichas autorizaciones a la autoridad catastral competente, proporcionando una copia de los planos actualizados con la inscripción de los datos de registro.

Artículo 64.- La autoridad urbanística, deberá comunicar por escrito a la Dirección de Catastro, las solicitudes de fraccionamientos, subdivisiones, fusiones y relotificaciones, anexando un juego de copias de los planos presentados, dentro de los diez días siguientes a la fecha que los reciba, a fin de que ésta haga las observaciones y objeciones que considere pertinentes dentro de un plazo que no excederá de treinta días.
Los planos presentados deberán contener coordenadas UTM, debidamente georreferenciadas a la red geodésica nacional.
Igualmente, dicha autoridad deberá comunicar, para los fines a que se refiere el párrafo anterior cualquier modificación que se le solicite a los planos aprobados acompañando los nuevos elementos cartográficos, asimismo, enviará mensualmente a la Dirección de Catastro, una relación de las licencias de construcción que haya otorgado en el período.

Artículo 65.- En los casos de fraccionamientos que se constituyan total o parcialmente sin la autorización respectiva, la Dirección de Catastro, ante una situación de hecho, procederá tan pronto tenga conocimiento de ello a comunicarlo a las autoridades correspondientes, a efecto de que estas procedan a fincar las responsabilidades penales, civiles o administrativas, en los términos de los

ordenamientos relativos, sin perjuicio de aplicar las sanciones fiscales y cobros omitidos.
Los notarios públicos no autorizarán las escrituras de los actos señalados si no se cumplen con las disposiciones anteriores y las autoridades del Registro Público no las inscribirán.

TÍTULO VII DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN CATASTRAL.

CAPÍTULO I DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN MANTENIDA EN LOS REGISTROS CATASTRALES.

Artículo 66.- La totalidad de la información mantenida en los registros catastrales estará disponible para las autoridades fiscales, civiles o penales mediante solicitud por escrito, debidamente fundada y motivada.

TÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I LAS INFRACCIONES

Artículo 67.- Son infracciones a la Ley y al presente Reglamento, cuya responsabilidad recae sobre los titulares de los predios: propietarios, copropietarios o poseedores a título de dueño de terrenos o construcciones en el territorio del Municipio, las siguientes:
I. No manifestar o inscribir en el catastro municipal, los bienes de su propiedad o bajo su posesión dentro del término que señala la Ley.
II. Impedir al personal de catastro, realice el levantamiento de las características físicas del predio, así como realizar deslindes, avalúos y demás labores catastrales.
III. No manifestar al catastro municipal, dentro de los primeros sesenta días hábiles siguientes a su terminación o modificación de las ampliaciones o modificaciones a las construcciones existentes, las nuevas construcciones, la fusión o división del terreno.
IV. No señalar ante la Dirección, domicilio donde oír y recibir notificaciones fiscales y catastrales, dentro de la jurisdicción del Municipio.
V. No dar aviso del cambio de domicilio dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se haya efectuado este.
VI. No manifestar a la Dirección, por escrito dentro del término de quince días hábiles después de obtener autorización para fraccionar o fusionar un terreno, para

constituir un condominio, un sistema de tiempo compartido o multipropiedad, anexando los documentos correspondientes.
VII. Cuando los propietarios de fraccionamiento, condominio o del sistema de tiempo compartido y multipropiedad, celebre actos de compraventa, de promesa de venta o de venta con reserva de dominio, que no haya cumplido disposiciones establecidas en el presente ordenamiento y leyes sobre la materia.

Artículo 68.- Son infracciones a la Ley y al presente Reglamento, aquí señaladas en que incurren los notarios públicos, jueces y servidores públicos de la Federación, el Estado y el Municipio:
I. Los servidores públicos que les corresponde hacerlo y no manifiesten dentro del término de ley a la Dirección de Catastro, los predios sean estos de la Federación, del Estado o del Municipio, así como las construcciones las ampliaciones o modificaciones a estas, fusiones, subdivisiones o cualquier acto relacionado con los predios bajo su responsabilidad.
II. Los titulares de las dependencias oficiales, jueces, notarios públicos y cualquiera otro funcionario o servidor público que no manifiesten a la Dirección, dentro del término de ley, los actos que conozcan o autoricen en los que se modifiquen la situación legal o tenencia de los bienes inmuebles.
III. Los notarios públicos que no envíen a la Dirección, dentro los primeros cinco días hábiles de cada mes, una relación de las trasmisiones e inscripciones de la propiedad, que conozcan dentro del mes inmediato anterior.
IV. Los notarios que autoricen escrituras públicas o protocolicen actos concernientes fraccionamientos, fusiones, condominios o sistema de tiempo compartido a sabiendas que no cumplen las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos de la materia.

CAPÍTULO II LAS SANCIONES

Artículo 69.- Para los efectos de este Reglamento, las sanciones son las penas que como consecuencias jurídicas se producen por la violación o incumplimiento de las disposiciones catastrales.

Artículo 70.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las penas que impongan las Autoridades Judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 71.- En cada infracción de las señaladas en este Reglamento se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

I. La autoridad catastral Municipal al determinar la sanción que corresponde, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir el cumplimiento de las obligaciones catastrales cuando para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;
II. La autoridad catastral Municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;
III. Cuando son varios los responsables cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;
IV. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones de las que señala este Reglamento, solo se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave;
V. En el caso de infracciones continúas y que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta el doble del máximo de la sanción que corresponda;
VI. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
VII. La reincidencia del infractor.
VIII. Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no se ha tenido como consecuencia el incumplimiento de las normas, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción;
IX. No se impondrá sanción cuando de forma espontánea se dé cumplimiento de las obligaciones catastrales no cumplidas dentro de los plazos señalados por la ley y el presente Reglamento.
X. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades catastrales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas;
XI. La autoridad Catastral Municipal dejará de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de la mencionada autoridad.

Artículo 72.- Las sanciones se aplicarán en Unidad de Medida y Actualización denominada UMA, que determine el Instituto Nacional de Geografía e Informática INEGI, que se encuentre vigente en la fecha de aplicación de la sanción.

Artículo 73.- La Autoridad Catastral Municipal impondrá las sanciones administrativas a las infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos a una obligación catastral, en los términos siguientes:
I. Se impondrá el equivalente en moneda nacional de cuatrocientas a mil UMA, quien incumpla lo dispuesto en las fracciones I, III, VI y VII del artículo 67 del presente Reglamento.

II. Se impondrá el equivalente en moneda nacional de cien a quinientas UMA, quien incumpla lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 67 del presente Reglamento.

Artículo 74.- Se sancionará a los servidores públicos y notarios públicos que incurran en responsabilidad de las obligaciones catastrales en los términos siguientes:
I. Con el valor equivalente en moneda nacional al momento de la comisión de la infracción de cuatrocientas a mil UMA, por incurrir en lo señalado en las fracciones I, II, y III del artículo 68 del presente Reglamento.
II. Con el valor equivalente en moneda nacional al momento de la comisión de la infracción de quinientas a mil quinientas UMA, por incurrir en lo señalado en las fracciones IV, del artículo 68 del presente Reglamento.

Artículo 75.- Los infractores cubrirán el monto de la sanción impuesta por incumplimiento a las obligaciones catastrales, en la caja de la Tesorería Municipal, dentro del término de cinco días hábiles, siguientes a su notificación, de no hacerlo se hará efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal Municipal.

Artículo 76.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente reglamento, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Artículo 77.- Cuando la autoridad catastral tenga conocimiento de que se ha infringido una o más disposiciones del presente reglamento, iniciara el procedimiento sancionador levantando la actuación o determinación correspondiente fundada y motivada, la cual deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 78.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal.

Artículo 79.- Las autoridades catastrales harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 80.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en los Artículos 67 y 68 de este Reglamento.

Artículo 81.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas. Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.
Artículo 82.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 83.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó, si fuere continúa.

Artículo 84.- Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso. Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

TÍTULO IX DE LAS VERIFICACIONES Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I DE LAS VERIFICACIONES DEL PREDIO Y CONSTRUCCIÓN

Artículo 85.- Para la verificación y deslinde confines velatorios de los predios y construcciones en el municipio, el personal de catastro Municipal autorizado, lo hará mediante orden por escrito, debidamente fundada y motivada que suscribirá el Director o Encargado del Área de Catastro Municipal, en la que se contendrá el objeto de la verificación.

Artículo 86.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de verificación y deslinde con la finalidad de emitir el avaluó catastral directo, el personal autorizado para realizarla, se presentara en el domicilio donde se efectuará dicha diligencia, previa notificación del acuerdo que contiene la orden de verificación y deslinde, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.
Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio, así

también en su presencia se desarrollará la verificación o deslinde del predio y construcción con fines valuatorios.
Los notificadores que de manera individual o conjunta lleven a cabo la diligencia, deberán ir asistidos del perito valuador de la Dirección, quienes se identificaran plenamente con la persona que los atienda, entregándole el oficio de comisión y del acuerdo de verificación y deslinde, levantaran el acta correspondiente de la verificación y la ficha técnica, con los datos del inmueble verificado, dejándole también copias de estos documentos. En el caso de que la persona con quien hayan entendido la diligencia se negara a firmar el acta de verificación y deslinde y la ficha técnica, se anotara tal circunstancia.
De igual manera en el caso de que el propietario, su representante legal o la persona que los atienda, se opusieran a la verificación y deslinde del inmueble, se asentara constancia de este hecho y se dará cuenta a la Dirección, para los efectos que ordena el artículo 67 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIÓNES

Artículo 87.- Una vez llevada a cabo la diligencia de verificación y deslinde del bien inmueble, el perito valuador de la Dirección, emitirá el avaluó catastral directo, bajo los lineamientos que para el efecto establecen la Ley y el presente Reglamento.
El avaluó debe ser suscrito tanto por la Dirección como por el perito valuador que lo emite técnicamente.

Artículo 88.- La Dirección emitirá el acuerdo o resolución, por medio del cual ordena notificar el avaluó, o las resoluciones y acuerdos relacionados con las operaciones catastrales, lo que se hará de forma personal a los propietarios, poseedores o a los representantes legales de los predios, en el domicilio señalado por escrito para oír y recibir notificaciones, o en el predio objeto de valuación o revaluación en el caso que no haya manifestado domicilio para oír y recibir notificaciones, siempre y cuando el predio se encuentre habitado o en su defecto le surtirán efectos a través de los estrados de la Dirección de Catastro Municipal.

Artículo 89.- La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.
Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en el caso de no encontrándose

nadie en el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.
En el momento de la notificación previa identificación del notificador, se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.
Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Reglamento de Operaciones Catastrales del Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero, en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. - El presente Reglamento de Operaciones Catastrales del Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. Se abrogan y se derogan todas las disposiciones y acuerdos de orden Municipal de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Se faculta al presidente Municipal, Síndico Procurador y secretario de este Ayuntamiento, a suscribir la documentación necesaria para la ejecución y cumplimiento del presente ordenamiento.

Emitido en la Sala de Cabildos, sede del H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, a los dieciséis días del mes de Junio del año Dos mil veinticinco, fue aprobado por unanimidad en la Décima Octava Sesión de Cabildo, este Reglamento de Operaciones Catastrales del Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero.

Por lo tanto, Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

A T E N T A M E N T E

C. Fernando Ávila Zagal.
Presidente Municipal Constitucional.
Rúbrica.

C. Silvia Mejía Silva.
Síndico Procurador Municipal.
Rúbrica.

Lic. Lisbeth Valois Padilla.
Regidora de Educación, Juventud, Cultura, Recreación y Espectáculos.
Rúbrica.

C. José Joel Estrada Vargas.
Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
Rúbrica.

C. Ariana Cruz García.
Regidora de Salud, Asistencia Social, Atención y Participación a Migrantes.
Rúbrica.

C. Adriana Hitzel Quevedo Alanís.
Regidora de Comercio y Abasto.
Rúbrica.

C. José Manuel Ortiz Pérez.
Regidor de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Equidad y Género.
Rúbrica.

C. Ignacio García Domínguez.
Regidor de Desarrollo Rural.
Rúbrica.

C. José Martín Manzano Ávila.
Secretario General del Ayuntamiento Municipal.
Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL 2024-2027

REGLAMENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO.

REGLAMENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO.

El Ciudadano Fernando Ávila Zagal, Presidente Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, en uso de las facultades que le confiere al Municipio y al Presidente Municipal los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1 fracción III, 5, 6, 61 fracciones III, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero respectivamente.

HACE SABER:

Que de conformidad con las bases normativas establecidas por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 61 fracciones III y XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en Vigor, el H. Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero, se sirve comunicar por mi conducto, que en sesión Décima Octava de Cabildo de fecha 16 de Junio del 2025, fue aprobado el Proyecto del Reglamento de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero, en término de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar las Leyes en materia municipal, que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO.- Que en el artículo 178 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se establece la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, para aprobar los Reglamentos y Disposiciones Administrativas de Observancia General para la administración pública que aseguren, además, la participación ciudadana.

TERCERO.- Que, si bien se cuenta con un Reglamento de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero, este mismo fue aprobado en Sesión de Cabildo de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno y

publicado en la Gaceta Municipal del dieciocho de abril de Dos mil veintitrés, y se encuentra actualmente desfasado con las disposiciones y competencias establecidas en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Numero 574.

CUARTO.- Que, por los considerandos expuestos, resulta pertinente y de relevante importancia contar con un Reglamento de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero, acorde a la realidad actual del Municipio estableciendo los principios, normas y acciones a llevar a cabo acorde con los intereses colectivos de un desarrollo sustentable.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO.

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer la organización, el funcionamiento del sistema y las bases para la prestación de servicio público de agua potable y alcantarillado, del municipio del Pilcaya, Guerrero.

Artículo 2. La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado constituyen un servicio público, que estará a cargo de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero.

Artículo 3. Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero; Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero; Ley de Ingresos Vigente del Municipio y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. **AGUA PARA SERVICIOS:** La destinada a satisfacer las necesidades de la administración pública federal, estatal y municipal;

II. **AGUA PARA USO COMERCIAL:** La destinada para la comercialización de un bien o servicio;

III. **AGUA PARA USO DOMÉSTICO:** La utilizada en casa habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes;

IV. **AGUA PARA USO INDUSTRIAL:** La utilizada como insumo para cualquier proceso industrial;

V. **AGUAS PLUVIALES:** Las que provienen de lluvias, incluyendo las de nieve y granizo;

VI. **AGUA POTABLE:** La utilizada en uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás leyes de la materia;

VII. **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

VIII. **ALCANTARILLADO:** Infraestructura necesaria para recibir, conducir y evacuar las aguas provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales y de servicios domésticos, así como la mezcla de ellas;

IX. **COMISIÓN:** La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero;

X. **COMITÉ (S) DE AGUA:** Asociaciones de colonos, vecinos y ciudadanía que se constituya(n) o se haya(n) constituido en cada una de las Localidades del Municipio donde existan los servicios públicos de agua potable, los cuales serán considerados como organismos desconcentrados del Municipio, y estarán subordinados a éste;

XI. **COMUNIDAD RURAL:** El centro de población con menos de 2,500 habitantes;

XII. **CONCESIÓN:** Acto mediante el cual el Ayuntamiento cede a una Persona Jurídica, facultades de uso privativo de la infraestructura hidráulica, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, por un plazo determinado y bajo condiciones específicas;

XIII. **CONCESIONARIO/A:** La persona física o moral a la que se concesionan los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas;

XIV. **CONEXIÓN CLANDESTINA:** La instalación transitoria o permanente a la infraestructura hidráulica, con el objeto de derivar agua potable o descargar aguas residuales, sin contar con la autorización correspondiente ni cumplir con lo previsto en la Ley;

XV. **CUOTA DE AUTOSUFICIENCIA:** Es aquella destinada a recuperar los costos derivados de la operación, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura hidráulica, instalaciones diversas y de las zonas de riego, así como los costos incurridos en las inversiones en infraestructura, mecanismos y equipo, incluyendo su mejoramiento, rehabilitación y reemplazo. Las cuotas de autosuficiencia no son de naturaleza fiscal y normalmente son cubiertas por los usuarios de riego o regantes, en los sistemas de riego, en las juntas de agua con fines agropecuarios y en otras formas asociativas empleadas para aprovechar aguas nacionales en el riego agrícola; las cuotas de autosuficiencia en unidades de temporal son de naturaleza y características similares a las de riego, en materia de infraestructura de temporal, incluyendo su operación, conservación y mantenimiento y las inversiones inherentes;

XVI. **DERIVACIÓN:** La conexión clandestina o autorizada después de la toma de agua oficial, con objeto de abastecer de agua a uno o más usuarios distintos al contratante de los servicios públicos;

XVII. **DESCARGA:** Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;

XVIII. **DICTAMEN TÉCNICO:** La resolución de los trabajos y estudios que realicen la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores, para determinar la procedencia o improcedencia de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas; así como las condiciones particulares en que se prestarán los mismos;

XIX. **DIRECCIÓN DE AGUA: DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO:** Dependencia que tiene a su cargo planear y programar, en el ámbito de su jurisdicción, así como realizar el estudio, proyección, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar, los sistemas de Agua Potable, Alcantarillado municipal;

XX. **DISPENDIO:** Acciones que llevan al mal uso o un malgasto del vital líquido;

XXI. **DRENAJE:** El sistema de conductos abiertos y cerrados, infraestructura hidráulica para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y/o pluviales;

XXII. **ESTRUCTURA TARIFARIA:** La tabla que se establece por cada tipo de usuarios y en su caso, nivel de consumos y los precios por unidad de servicio que deberán pagar;

XXIII. **INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA:** Las presas, plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento, acueductos, colectores, pozos, cárcamos, redes primarias y secundarias y demás construcciones y equipamiento para la prestación de los servicios públicos;

XXIV. INFRAESTRUCTURA INTRADOMICILIARIA: La obra interna que requiere el usuario final de cada predio para recibir los servicios hidráulicos;

XXV. LEY DE AGUAS DEL ESTADO: A la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574;

XXVI. LEY DE AGUAS NACIONAL: A la Ley de Aguas Nacionales;

XXVII. LEY DE INGRESOS MUNICIPAL: A la Ley de Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, vigente;

XXVIII. LIMITACIÓN: La acción y efecto de restringir el suministro de agua potable a usuarios domésticos por falta de pago de dicho servicio; uso distinto al autorizado; derivaciones o conexiones e incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento;

XXIX. LODOS: Los residuos que se obtienen como parte del tratamiento de las aguas residuales y que son susceptibles de aprovechamiento en procesos agrícolas o industriales;

XXX. MUNICIPIO: Al Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero;

XXXI. PRESTADOR DE SERVICIOS: El que suministre los servicios públicos mediante concesión;

XXXII. RED PRIMARIA: Las tuberías principales o troncales que distribuyen el agua a la población, a partir de las cuales se ramifican las tuberías que integran la red secundaria;

XXXIII. RED SECUNDARIA: Las tuberías que se derivan de la red primaria y que permiten ampliar la distribución a las tomas con diámetros menores;

XXXIV. REINCIDENCIA: Las infracciones subsecuentes a un mismo precepto cometidas dentro de los seis meses siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;

XXXV. REÚSO: La explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento previo;

XXXVI. SANEAMIENTO: Conjunto de técnicas que permite eliminar higiénicamente residuos sólidos, excretas y aguas residuales, para tener un ambiente limpio y sano;

XXXVII. SERVICIOS PÚBLICOS: Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas;

XXXVIII. SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO: Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;

XXXIX. SUSPENSIÓN: La acción y efecto de interrumpir en forma temporal al usuario no doméstico el servicio de agua potable, por falta de pago; uso

distinto al autorizado; derivaciones o conexiones clandestinas e incumplir lo establecido en esta Ley;

XL. **TOMA DE AGUA:** La interconexión entre la red secundaria y la infraestructura del predio del usuario contratante para proporcionar el servicio de agua, incluyendo el ramal, el cuadro y el medidor;

XLI. **TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:** El proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se le hayan incorporado;

XLII. **USUARIO/A:** La persona física o moral a la que se le presta los servicios públicos. Tratándose de definiciones de conceptos en materia de agua, ecología y forestal será supletoria la legislación federal y estatal;

XLIII. **USO CONSUNTIVO:** El volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo; y

XLIV. **USO PÚBLICO URBANO:** La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal.

Artículo 5. El Municipio, a través de las Direcciones de Agua Potable y Alcantarillado y Desarrollo Urbano y/o Obras Publicas, realizará las obras de instalación, conexión, modificación y/o cancelación de servicios materia de este Reglamento, por lo que, es responsabilidad del Municipio analizar, supervisar y previamente autorizar o negar, justificadamente en su caso, las solicitudes de servicios a particulares, urbanizadores, representantes de espacios públicos y de instituciones educativas, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y una conexión de descarga de alcantarillado sanitario.

Artículo 6. Las instalaciones, conexiones y materiales que se utilicen en las tomas de agua y conexiones de descarga, se sujetarán a las disposiciones técnicas que fije el Municipio y la normatividad oficial correspondiente. En caso de que se solicite el servicio de agua potable, el Municipio o el Comité de Agua en Localidades, exigirán al usuario solicitante que la infraestructura domiciliaria del inmueble de que se trate, se encuentre en buenas condiciones, para evitar el desperdicio del líquido.

Artículo 7. La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, tiene por objeto: planificar estudiar, presupuestar, ejecutar y evaluar los proyectos de obras y servicios de agua potable y alcantarillado, así como operar estos servicios en el municipio, con el propósito de coadyuvar a su desarrollo integral y al bienestar social, para la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Construir, conservar, mantener, operar y administrar con eficiencia, el sistema municipal de agua potable, y redes de alcantarillado, drenaje,

tratamiento y disposición de aguas residuales, así como su reúso de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable;

II. Prestar con eficiencia los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los centros de población en el municipio, a través de sí misma, o de los comités de agua en las localidades, así como promover a la ciudadanía el uso responsable y eficiente del Agua;

III. Rendir el informe de la cuenta mensual a la autoridad correspondiente, y anualmente al Ayuntamiento, así como un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior;

IV. Prestar asistencia técnica a los Comités de Agua en Localidades, para la construcción, conservación, mantenimiento y/u operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

V. Prestar servicios de asesoría técnica, en relación a los servicios que presta, a las personas físicas y morales, públicas o privadas que se lo soliciten;

VI. Prestar el servicio de orientación y seguimiento a las solicitudes de obras de instalación, mantenimiento, modificación, derivación y/o cancelación de tomas de agua y puntos de descarga, que presenten los particulares, para su valoración, que cumplan con los lineamientos de la reglamentación aplicable para cada caso en concreto;

VII. Instalar tomas de agua potable en las líneas de conducción existentes, ya sea de la red pública o de particulares, previa autorización de la autoridad o persona correspondiente;

VIII. Cumplir las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo, establecidas por la Comisión, así como con las Normas Oficiales Mexicanas, vigilando su observancia, ampliándolas en lo necesario para cubrir los casos específicos;

IX. Vigilar periódicamente las líneas de distribución, abastecimiento y descargas de agua, para detectar cualquier irregularidad, la cual deberá ser corregida inmediatamente, pudiendo recurrir al apoyo de instancias de los tres niveles de gobierno;

X. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas para la prestación de los servicios públicos, y de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros de población del Municipio, cumpliendo con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;

XI. Llevar a cabo el tratamiento adecuado físico-químico de cloración del agua en los depósitos del municipio, con la finalidad de mantener la calidad de la misma y hacerla apta para uso doméstico;

XII. Ordenar, según la Norma Oficial Mexicana, la realización de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, o cuando, a su juicio, lo considere necesario, informando a las autoridades competentes sobre los resultados obtenidos;

XIII. Coordinar acciones con la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y/o Servicios Generales, para reparar los bienes públicos que se vean afectados por la construcción, mantenimiento, reparación, y/o modificación a los sistemas de distribución, abastecimiento y descargas de agua, realizadas como parte de las atribuciones de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, así como en los casos de desastres o caso fortuito;

XIV. Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, y concertar con los sectores sociales, la ejecución de programas y proyectos en materia de agua potable y alcantarillado;

XV. Aplicar las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones, productos derechos y servicios, por la prestación de los servicios que le correspondan a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado;

XVI. Elaborar la propuesta de los estudios tarifarios con base en los costos de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en el Municipio, considerando como mínimo las partidas presupuestales de gastos de administración, operación, rehabilitación y mantenimiento, y así proponer la actualización y fijar las tarifas o cuotas por la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, así como las multas o sanciones relativas a las faltas administrativas relacionadas con la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para los efectos de Ley de ingresos municipal;

XVII. Vigilar y promover ante la comunidad, el pago oportuno, el uso eficiente y racional del agua potable y alcantarillado, así como el aprovechamiento, descarga, rehusó y tratamiento de aguas residuales;

XVIII. Realizar las notificaciones, cobros o gestión de cobro de las mismas, por la prestación de los servicios públicos prestados por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, ya sea a través del personal adscrito a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, o que sea comisionado por el Ayuntamiento;

XIX. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios activos de los servicios a su cargo;

XX. Remitir al organismo estatal y/o federal, la información relacionada a la administración, operación y mantenimiento de los servicios en el momento que sea solicitada;

XXI. Permitir y apoyar la fiscalización de los organismos de revisión estatales y federales, correspondientes;

XXII. Expedir la factibilidad para la dotación de los servicios a nuevas urbanizaciones, comerciales y a todo aquel que, por las características particulares de su actividad, el Municipio lo considere necesario;

XXIII. Realizar inspecciones y verificaciones de campo para la emisión de dictámenes de factibilidad, estado de las instalaciones de los bienes del

dominio público, denuncias por fugas, conexiones y descargas clandestinas, y las demás que señale este Reglamento;

XXIV. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos; y

XXV. Las demás atribuciones que se deriven del presente Reglamento, así como de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado llevará registro de los pagos realizados en la Tesorería Municipal por concepto de los servicios objeto de este Reglamento, solicitando una copia fotostática de los recibos a las y los usuarios, esto con la finalidad de brindar mensualmente la información al Órgano de Fiscalización del Estado.

Artículo 9. Cualquier situación de operación, instalación, conexión, sanción, suspensión o limitación, modificación, mantenimiento, fallas, fugas y/o cancelación de los servicios objeto de este Reglamento, será resuelta en primera instancia en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado o en el Comité de Agua en Localidad correspondiente, posteriormente, dependiendo del caso en concreto, será derivado o turnado a la Dirección Obras Públicas, y/o Dirección Servicios Generales y/o Dirección Desarrollo Urbano y/o Sindicatura y/o Dirección de Catastro, siempre que la situación sea competencia del Municipio. Si la situación rebasa la esfera jurídica del Municipio, este lo turnará a las autoridades competentes.

Artículo 10. El Municipio, a través de sus direcciones y áreas administrativas, deberá tener en existencia herramientas, materiales e implementos necesarios para la correcta prestación de los servicios y la ejecución de obras, así como mantener a su personal capacitado para el uso de las mismas.

Artículo 11. El Municipio no otorgará permisos o licencias para la edificación de nuevas construcciones sin que previamente la persona solicitante haya acreditado la factibilidad positiva para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, a dicho inmueble. Para los casos de modificación, reconstrucción o ampliación de inmuebles, las y los usuarios, previamente a solicitar la autorización del municipio, deberán acreditar que se encuentran al corriente en el pago de los derechos, productos y servicios en materia de Agua, del inmueble referido.

CAPITULO II DE LOS COMITÉS DE AGUA EN LOCALIDADES

Artículo 12. Para la administración, operación y/o mantenimiento de los servicios de agua potable, alcantarillado, fuera de la cabecera municipal, el Ayuntamiento podrá constituir Comités de Agua en Localidades, los cuales residirán en el lugar o

localidad donde deba brindarse el servicio, y no podrá haber más de uno en cada localidad.

Artículo 13. Podrán constituirse Comités de Agua en Localidades, cuando:

I. Las y los vecinos de una localidad lo soliciten al Ayuntamiento, dicha solicitud deberá ir respaldada con la anuencia mínima de las dos terceras partes de los habitantes de la localidad y;

II. El H. Ayuntamiento lo considere necesario, como propuesta del Director de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 14. Los Comités de Agua en Localidades, estarán conformados mínimamente por un presidente, un secretario, un tesorero, un fontanero (indistintamente del sexo o género de la persona que ocupe el cargo), elegidos por mayoría de voto popular entre los habitantes de la localidad, y serán ratificados por el Municipio, y quienes tendrán una duración en funciones, mínima, de un año, contado a partir de la constitución del Comité.

Artículo 15. En caso de que, al término de la vigencia de un Comité de Aguas en Localidades, los habitantes de la localidad no realizaren las votaciones internas para la nueva conformación del comité, el Municipio a través del Comisario Municipal o de la Dirección de Agua, podrá asignar representantes provisionales, e incentivar a los habitantes a realizar las elecciones correspondientes.

Artículo 16. Cada Comité deberá contar con personal capacitado para el manejo, mantenimiento y cuidado de las instalaciones hidráulicas. Queda a criterio de cada Comité la asignación y cantidad de personal, así como su retribución.
Los miembros del comité deberán sujetarse a los lineamientos que establezca el Municipio, este Reglamento y la legislación aplicable.

Artículo 17. Los Comités de Agua en Localidades tendrán las siguientes facultades, atribuciones y obligaciones:

I. Administrar y proporcionar los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado en la Localidad respectiva, de manera general a los miembros de la localidad en que se ubiquen, siempre que cumplan con los requisitos y realicen los pagos correspondientes, sin distinción alguna que se considere motivos de discriminación;

II. Operar, mantener en buen estado y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado en la Localidad que les corresponda;

III. Cobrar a los usuarios, por medio de recibos oficiales, los derechos por concepto de la prestación de los servicios correspondientes, así como el cobro de las Cuotas de Autosuficiencia, en los casos de usuarios que tengan parcelas o terrenos de cultivo;

IV. Informar al Municipio la constitución, alta, baja, modificación y nueva elección de los miembros del Comité de Agua en la Localidad;
V. Reportar al Municipio las conductas contrarias al presente reglamento, al Bando de Policía y Gobierno del Municipio, así como las conductas delictivas, concernientes a la prestación de los servicios objeto del Comité;
VI. Recibir capacitación e instrucción por parte del Municipio, de las Autoridades Sanitarias, y administrativas en materia de Agua de los tres niveles de gobierno, para la ejecución de sus funciones, atribuciones, facultades y obligaciones;
VII. Apegarse a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, Ley de Aguas del Estado y el presente reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas;
VIII. Remitir un informe semestral al Municipio sobre la situación técnica, financiera y comercial del Comité y;
IX. Las demás que se deriven del presente Reglamento, y de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. La representación de los comités podrá refrendarse cuando:
I. Así lo manifiesten y permitan el 50 por ciento más uno de los habitantes de la localidad correspondiente, al término del periodo de administración;
II. No existan vicios o irregularidades por el cobro de derechos, cuotas especiales, tarifas y servicios, durante su administración;
III. Se mantenga el sistema de redes de distribución y abastecimiento, así como las de descargas en funcionamiento y;
IV. Los miembros del comité manifiesten permanecer como representantes de dicho comité.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 19. Las y los usuarios de los servicios objeto de este Reglamento, tienen los siguientes derechos:
I. Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación y cumpliendo con los requisitos establecidos en este reglamento;
II. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado, donde exista la factibilidad de instalarlos, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, la Ley de Aguas y demás legislación y normatividad aplicable;
III. Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda;

IV. Recibir información sobre los servicios públicos de agua, incluyendo los cambios a las cuotas y tarifas, a efecto de hacer valer sus derechos como usuario, así como ser informados con anticipación de la suspensión de los servicios;
V. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, cometida por si mismos o por terceras personas, siempre que la conducta pudiera afectar sus derechos;
VI. Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes en materia de agua potable y alcantarillado, de conformidad con lo que señala la Ley del Aguas del Estado de Guerrero y;
VII. Los demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Las y los usuarios tienen las siguientes obligaciones:
I. Cubrir las cuotas, tarifas y derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal para la incorporación en el padrón y por la prestación de los servicios, derechos y/o productos, dentro de los plazos que señalen los recibos correspondientes;
II. Cubrir las cuotas, tarifas, derechos, servicio o productos como aportaciones especiales que procedan para la prestación de los servicios, en tiempo y forma;
III. Cubrir el importe diferencial de derechos de infraestructura calculado a la tarifa vigente, cuando el volumen de los servicios rebase por tres meses consecutivos el autorizado originalmente;
IV. Celebrar el contrato de adhesión por la prestación del servicio de suministro de agua potable con el Municipio, en cualquiera de sus modalidades;
V. Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia, reparando o reportando las fugas que se encuentren dentro de su predio o inmueble;
VI. Reportar las fugas, obstrucciones, rupturas y derramamientos que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas, a cargo del Municipio;
VII. Informar al Municipio o al Comité de Agua en Localidades, de los cambios de propietario de los inmuebles, así como el alta, baja o cambio de domicilio de los comercios o industrias, en el municipio, dentro de los diez días hábiles siguientes a su concertación;
VIII. Comunicar al Municipio o al Comité de Agua en Localidades, de los cambios, modificaciones, lotificaciones, fracciones, ampliaciones, finca, construcciones, remodelaciones y/o demoliciones que se pretendan hacer en los inmuebles, que puedan afectar tanto al servicio de agua potable como el de descargas al drenaje sanitario y/o pluvial;

IX. Evitar la contaminación del agua, por lo que deberán atender a las recomendaciones de las autoridades sanitarias y municipales, manteniendo los depósitos de agua, sistemas de capeo y almacenamiento limpios y tapados;
X. Evitar el dispendio de agua, utilizando mecanismos de ahorro de agua en regaderas, sanitarios;
XI. Mantener las coladeras y drenajes pluviales limpios de hojarasca, basura, residuos, y cualquier otra sustancia u objetos que puedan obstruir las descargas;
XII. Participar activamente en las campañas púbicas y sociales de limpieza y construcción de obras públicas, cuando así se requiera;
XIII. Responder ante el Municipio por los adeudos que a su cargo se generen por la prestación de los servicios y;
XIV. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. Las personas que posean albercas, piscinas, fuentes o cualquier instalación pública, privada o comercial en la que el agua esté expuesta a la intemperie, cerca de la interacción con las personas, y con la finalidad de garantizar la calidad y seguridad para prevenir y minimizar riesgos a la salud pública originadas por enfermedades gastrointestinales, de la piel y otras, ocasionadas por la ingestión, contacto e inhalación de microorganismos patógenos y sustancias químicas en el agua, éstas deberán apegarse a los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-245-SSA1-2002, y la Guía de Auto verificación de Albercas emitida por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS). La construcción de este tipo de instalaciones deberá informarse previamente al Municipio, para su autorización. Las instalaciones existentes deberán registrarse ante la Dirección de Agua, para su regulación.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, prestados por el Municipio o los Comités de Agua en Localidades, en todo el ámbito de su territorio, comprenderán las actividades siguientes:
I. La explotación de aguas asignadas o concesionadas, potabilización, conducción y distribución de agua potable;

II. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones, líneas y redes correspondientes al sistema de agua potable y alcantarillado;
III. Operación, control y mantenimiento del alcantarillado sanitario;
IV. El servicio de alcantarillado pluvial, bajo las características que se establezcan y se convengan en los límites urbanos con el Municipio y el Estado;
V. La determinación, emisión y recaudación de cuotas, tarifas y los créditos fiscales que se causen por la prestación de los servicios correspondientes y;
VI. Turnar al Juzgado Calificador los reportes e informes pertinentes para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, la Ley de Aguas y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia.

Artículo 23. Los servicios, derechos o productos que la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, proporciona deberán sujetarse al régimen de cuota fija, ésta se sujetará únicamente a lo que la Ley de Ingresos del Municipio vigente, señala, siempre que no exista en el predio un sistema oficial de registro y medición de consumo promedio o de descarga de aguas. Para los usuarios de tomas de agua con sistema de registro o medición de consumo, se aplicará la tarifa resultante del consumo promedio en el mes.

Artículo 24. En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, el Municipio y Comités de Agua Potable, podrán acordar condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el lapso que estimen necesario, previo aviso oportuno a las y los usuarios a través de los medios de comunicación disponibles en el área.

Artículo 25. Para los usuarios de Uso Doméstico, durante el periodo de escasez o insuficiencia de agua, deberá ser suplido el abastecimiento del recurso por el Municipio, por otros medios, en la medida de sus posibilidades.

Artículo 26. No se autorizará la instalación de fosas sépticas cuando:
I. Zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje; o
II. Las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD, INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 27. A cada predio, giro o establecimiento, corresponderá una sola toma de agua y una descarga de aguas residuales. En caso de requerir una toma extra, la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado procederá a realizar el análisis del caso, la factibilidad de la misma y tomará la decisión de autorizar o no dicha toma o conexión.

Artículo 28. Podrá solicitar los servicios públicos de suministro de agua potable y/o conexión de descargas de aguas residuales al alcantarillado, únicamente la persona que acredite la propiedad o posesión de cualquiera de los siguientes inmuebles:

I. Predios edificados dentro de la mancha urbana y/o donde exista la factibilidad de proporcionar el servicio;
II. Predios no edificados, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios, y que sean utilizados para cualquier actividad que demande estos servicios y;
III. Predios destinados a giros o establecimientos comerciales o industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y alcantarillado, y de los cuales sea factible su instalación.

Artículo 29. La persona titular de la propiedad o posesión de los predios a que se refiere el artículo anterior, deberá solicitar a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, la instalación de tomas de agua y/o la conexión de descargas de aguas residuales, en los formatos especiales que al efecto proporcione el Municipio y los Comités de Agua en Localidades, asimismo, deberá cubrir el pago de los derechos, productos y/o servicios correspondientes y suscribir el contrato de prestación de servicios, en su caso.

Artículo 30. La persona que solicite la instalación de toma de agua, o desee realizar alguna modificación, ampliación, y/o cambio de uso del servicio de agua potable, o la instalación de su conexión de descarga de alcantarillado y drenaje, en un predio ya urbanizado, deberá acudir a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, para solicitar la factibilidad y autorización, y presentar los siguientes requisitos:

I. Uso doméstico:

a. Solicitud de conexión del servicio requerido;
b. Copia de credencial de elector vigente del propietario y/o posesionario del predio;
c. Original y Copia para su cotejo del documento que acredite la propiedad y/o posesión del inmueble;
d. Croquis y/o Plano localización del predio y;

e. Copia del recibo de pago del Impuesto predial al corriente.

II. Uso No Doméstico o Comercial:

a. Copia de licencia de funcionamiento con el rubro especificado, y vigente;
b. Original y copia para su cotejo de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima posesión del terreno o inmueble,
c. Croquis y/o Plano de localización del predio;
d. Copia del recibo de pago del Impuesto Predial del año corriente;
e. Original y copia para su cotejo del contrato de arrendamiento vigente, en su caso;
f. Copia de identificación oficial del titular de la licencia de comercio y;
g. Original y copia del acta constitutiva o poder notarial en su caso y de la identificación oficial del representante legal, solo en el caso de persona moral.

III. Otros usos:

a. Solicitud de conexión del servicio requerido con descripción del uso que se le dará al recurso, debe ser distinto al doméstico, comercial o industrial;
b. Copia de credencial de elector vigente del titular propietario o posesionario del predio;
c. Original y copia del acta constitutiva o poder notarial, así como de la identificación oficial del representante legal, solo en el caso de ser persona moral;
d. Original y Copia del documento que acredite la legal propiedad o posesión del inmueble;
e. Croquis y/o Plano de localización del predio y;
f. Copia del recibo de pago del Impuesto Predial al corriente del inmueble.

IV. Conexión de Drenaje y Alcantarillado:

a. Solicitud de conexión del servicio requerido
b. Copia de credencial de elector vigente del titular propietario o posesionario del predio;
c. Original y copia del acta constitutiva o poder notarial, así como de la identificación oficial del representante legal, solo en el caso de persona moral;
d. Original y Copia del documento que acredite la legal propiedad o posesión del inmueble con croquis y/o Plano de localización del predio y;
e. Copia del recibo de pago del Impuesto Predial al corriente del inmueble.

Artículo 31. Cuando la solicitud presentada no cumpla con los requisitos necesarios, la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, prevendrá a al/la ciudadano/a, para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, subsane lo necesario para presentar su solicitud.

Artículo 32. Fenecido el termino establecido en el artículo anterior, sin que sean cumplidos los requisitos por parte de la persona solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud, por lo que no correrá ningún término a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, por la prestación de servicios, teniendo la opción, esta última, de exhortar a la ciudadanía a realizar los trámites pertinentes para la prestación de servicios y sus autorizaciones, y evitar sanciones.

Artículo 33. Presentada la solicitud, debidamente requisitada, el Municipio o Comités de Agua en Localidades, practicarán una inspección y verificación en el predio, inmueble, giro o establecimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la que el municipio deberá levantar acta correspondiente con el recabo de la evidencia pertinente, con el objeto de:

I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por la persona solicitante;
II. Que el uso de agua solicitado sea el que le aplique al predio señalado;
III. Examinar las condiciones de cada inmueble, como caso concreto, con el fin de determinar la factibilidad o no factibilidad sobre la prestación de los servicios solicitados;
IV. Estudiar y emitir el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario, mano de obra, ruptura y reposición de banqueta y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para prestar los servicios solicitados, este cobro se realizará como cuota especial y será independiente del cobro de derechos, servicios y productos que se deriven de la prestación de los servicios solicitados, establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio vigente;
V. Verificar si la instalación hidráulica del usuario reúne las condiciones de uso y funcionamiento establecido para el efecto, y corroborar que dicha instalación cumpla con las disposiciones técnicas y;
VI. Verificar que el solicitante está al corriente con las cuotas o tarifas que los usuarios aportaron, en su caso, para la construcción del sistema, esto último aplica para los Comités de Agua en Localidades.

Artículo 34. La inspección y verificación a que se refiere el artículo anterior, tendrá dos resultados:

I. Resultados positivos: el Municipio o el Comité de Agua en Localidad autoriza la instalación o conexión de los servicios solicitados, por lo que se seguirá el procedimiento siguiente:

a. La persona usuaria deberá realizar el pago de derechos, servicios, productos o cuotas e importes correspondientes a la conexión del servicio solicitado, contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio, vigente, en las cajas de la Tesorería Municipal, o en el lugar señalado por el Comité de Agua en la Localidad;

b. El/la usuario/a deberá cubrir a su cargo los costos por las obras, excavaciones y rellenos correspondientes, así como el costo por el material que se requiera, de manera previa y oportuna.
c. Las obras necesarias para la conexión y/o prestación de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, se realizarán siempre bajo la supervisión de las Direcciones de: Agua Potable y Alcantarillado, Servicios Generales y Obras Públicas;
d. Una vez efectuado el pago y las obras correspondientes, se formalizará el contrato de adhesión entre el/la usuario/a y el municipio, para la prestación del servicio público solicitado. En el caso del suministro de agua potable, se iniciará la prestación del servicio en un término máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se concluyan las obras de instalación y/o conexión, y de acuerdo a la carga laboral en el área.

II. Resultados negativos: En caso de que la verificación arroje resultados no satisfactorios o sean negativos, el municipio no autorizará la prestación del servicio solicitado, y prevendrá a la persona solicitante en los siguientes casos:
a. El uso de agua solicitado, no corresponde al tipo de inmueble donde se pretende instalar la toma de agua, por lo que la persona solicitante deberá enderezar su solicitud;
b. Cuando se requieran realizar obras previas y adicionales dentro de predio en cuestión, en este supuesto, el termino para el suministro de agua potable no correrá hasta que se cumpla con las disposiciones requeridas por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado; y
c. Si existe algún litigio, riña, pleito, querella o disputa, ya sea de carácter legal, formal o social que impida brindar el servicio de manera pacífica y con certeza jurídica, la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, podrá abstenerse de brindar el servicio solicitado hasta que se acredite que se ha resuelto el conflicto o se ha llegado a un acuerdo formal ante la autoridad competente.

Artículo 35. En los casos en que no sea posible brindar el servicio solicitado, por cuestiones técnicas, falta de estructura hidráulica, o que el motivo no dependa del municipio, éste emitirá un Dictamen de No Factibilidad de Prestación del Servicio solicitado, en los términos que determine la ley aplicable.
La persona solicitante podrá solicitar al municipio el suministro de agua potable por otros medios, pagando previamente los derechos, servicios o productos correspondientes.

Artículo 36. En caso de que la persona propietaria o poseedora del predio, realice, sin autorización del Municipio o Comités de Agua en Localidades, la instalación, conexión, modificación, derivación, cancelación o supresión en la conexión de los servicios objeto de este Reglamento, se hará acreedor, por su inobservancia, a las

sanciones que fije el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Pilcaya, Guerrero y la Ley de Aguas del Estado de Guerrero. El Municipio o Comités de Agua en Localidades realizarán, con cargo a la persona infractora, las obras para restaurar, reparar, cancelar o cualquier otra que sea necesaria, para recuperar los bienes del dominio público a su estado previo.

Artículo 37. Instalada la toma de agua y hechas las conexiones respectivas, el Municipio o Comité de Agua en Localidad harán el registro correspondiente en el padrón de usuarios, y comunicarán al/la usuario/a la fecha de conexión, misma que se considerará como la fecha de apertura de cuenta, para efectos del cobro de los servicios.

Artículo 38. En el caso de que, con motivo de la instalación, reparación, mantenimiento o modificación de una toma de agua y/o la conexión de las descargas de aguas residuales al drenaje público, realizada por servidores públicos, ya sea a petición del usuario o en atención de una queja o denuncia, o que particulares hayan realizado las obras, y que por su realización se produzca la destrucción de pavimentación, asfaltado o cualquier superficie existente, el Municipio o Comité de Agua en Localidad realizarán la reparación, con cargo al/la usuario/a, o el/la ciudadano/a responsable, en los términos del presente Reglamento. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Artículo 39. No deben existir derivaciones de tomas de agua o de descargas de drenaje. Cualquier excepción de colocación de una derivación deberá ser autorizada por el Municipio Comité de Agua en Localidad, los cuales cobrarán las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

Artículo 40. El municipio podrá autorizar la instalación o conexión de una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble derivante, solo en los siguientes casos:

I. Cuando el Municipio o Comité de Agua en Localidad, no cuenten con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante y;
II. Cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que estos cuenten con el permiso de funcionamiento vigente.

CAPITULO III DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 41. El Municipio y/o los Comités de Agua en Localidades, están obligados a prestar los servicios del agua potable y alcantarillado, en los lugares donde sea factible implementar dichos servicios, a las personas propietarias o poseedoras de los siguientes predios:

I. Casa habitación. El uso será únicamente doméstico y se abastecerá el suministro para el consumo de un promedio de entre 5 a 6 personas;
II. Giros o establecimientos mercantiles, ya sea que estén establecidos o sean temporales;
III. Industrias, de prestación de servicios y de cualquier otra actividad que, por su naturaleza, estén obligados al uso de Agua Potable y Alcantarillado; siempre y cuando sea viable y no afecte la calidad del servicio para el resto de la población, esto último queda a criterio del Municipio;
IV. Inmuebles que presten servicios públicos como Escuelas, Panteones, parques y espacios deportivos, y cualquier otro Inmueble Publico ya sea de la Federación, Estado o Municipio y;
V. Inmuebles en los que se presten servicios privados o sociales, como iglesias, o centros de oración, entre otros.

Artículo 42. El municipio deberá contar con el servicio de distribución de agua potable a través de carro-tanque o pipa de agua, el cual deberá suministrar el servicio de agua potable a los usuarios en los casos previstos en este Reglamento. El servicio a que se refiere este artículo se prestará a petición de parte interesada, y será obligación de los solicitantes el acondicionar o facilitar la recepción del recurso, debiendo contar con sitios de almacenamiento de agua en buenas condiciones y limpios, así como la instalación de tuberías o mangueras para el traslado del recurso, esto último para el caso de las viviendas de difícil acceso o aquellas que se ubiquen lejos de la vía pública.

Artículo 43. En los casos en que la persona usuaria requiera de mayor suministro de agua, que el proporcionado en cualquiera de las modalidades de tarifa establecidos en el presente Reglamento, deberá pagar los derechos, servicios y/o productos correspondientes, por el servicio de suministro de agua potable por servicio de pipa y se sujetarán a las disposiciones que establezca el Municipio a través de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 44. Cuando la situación de desabasto y escases de agua potable en el municipio sea considerable o sea de una duración mayor a tres días, el municipio

buscará, en la medida de sus posibilidades, brindar el servicio de suministro de agua potable a través de entrega de carros-tanque (pipa), u otros medios.
El municipio podrá gestionar y convenir la conexión temporal a hidrantes que no pertenezcan a la red pública de agua potable, previa autorización de quien administre estos hidrantes.

Artículo 45. El suministro a que se refiere el artículo anterior, primer párrafo, se brindará a

I. Las y los usuarios ubicados en zona urbana o suburbana, priorizándose a los usuarios de uso doméstico que vayan al corriente en el pago del servicio, posteriormente se suministrará al resto de los usuarios de uso doméstico, y por último a los usuarios de modalidades distintas al doméstico y;
II. Los usuarios que se ubiquen en asentamientos humanos en donde no es posible el suministro de Agua Potable, debido a que se encuentra en una zona de difícil acceso, independiente de la modalidad de uso de agua que tengan.

Artículo 46. Cada inmueble deberá contar con drenaje de aguas residuales, independiente del drenaje pluvial, y no podrán mezclarse estos.

CAPÍTULO IV DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 47. Los/as usuario/as de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, deberán celebrar con el Municipio un contrato de adhesión para la prestación de los servicios objeto de este Reglamento, cuyo contenido especificará las obligaciones y responsabilidades de cada parte, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Aguas del Estado y el presente Reglamento.
El contrato deberá contener, cuando menos:

I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;
II. La descripción del prestador de los servicios y descripción;
III. Los datos de identificación del usuario o usuaria;
IV. Los derechos y obligaciones del prestador de los servicios;
V. Los derechos y obligaciones del usuario o usuaria;
VI. El período de vigencia de la prestación del servicio;
VII. Tipo de servicio que se contrata;
VIII. Las características de la prestación del servicio público contratado;
IX. El reconocimiento explícito de la entidad reguladora como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la Ley del Agua, en el contrato o cualquier otro ordenamiento;

X. Las causas de rescisión o restricción establecidas en la Ley del Agua;
XI. Las infracciones y sanciones en que pueden incurrir las partes, en lo colectivo y en lo individual y;
XII. La firma de consentimiento y conocimiento de ambas partes.

Artículo 48. Las personas que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, sin contar con contrato de adhesión y que además no hayan realizado el pago de derechos por el importe de los servicios que gozan, se hacen acreedores, en automático, de las cuotas o tarifas vencidas por el tiempo de uso de los servicios que fije el Municipio, así como de las multas, recargos y sanciones a que se haya hecho acreedor por las infracciones que marque la Ley, este Reglamento y el Bando de Policía, adicionalmente se les suspenderá el servicio, hasta que regularicen su situación.

Artículo 49. En el caso de las personas que se encuentren pagando el suministro de agua potable, siendo estas distintas de la persona titular del contrato de adhesión establecido con el municipio, se considerará a estas personas como adherentes a los términos del contrato modelo establecido por el Municipio, con todas las obligaciones que en él se establece. El municipio invitará a la persona adherente a su regularización realizando el cambio de titular de la toma de agua y la conexión de alcantarillado, exceptuando los casos de arrendamiento.

Artículo 50. La regulación a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, deberá realizarse en un periodo no mayor a tres meses contados a partir de la notificación del municipio a la persona que ostente la titularidad o posesión del predio. En caso de no acatar lo indicado por el municipio, se considerará causa de recisión del contrato de adhesión y se suspenderá el servicio de suministro de agua potable, independientemente de la modalidad en que se encuentre su uso.

Artículo 51. El fallecimiento de la persona titular es causa de rescisión del contrato de adhesión por la prestación de los servicios objeto de este Reglamento; el municipio podrá realizar las acciones y obras pertinentes para suspender el servicio de suministro de agua potable en estas tomas de agua, previo procedimiento de notificación y desafectación.

Artículo 52. Es responsabilidad de quien ostente la posesión o propiedad del predio, realizar los trámites tendientes a la regularización de la titularidad de la toma de agua y la concertación del nuevo contrato de adhesión, los cuales deberán realizarse antes de iniciar el siguiente ejercicio fiscal. Los adeudos existentes por la prestación del servicio de suministro de agua potable de estas tomas de agua, así como y recargos que se generen, correrán por cuenta de quien tenga el interés en adquirir la toma de agua.

TITULO TERCERO DE LOS PAGOS DE DERECHOS DE AUTOSUFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPITULO I DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA

Artículo 53. Las tarifas autorizadas por el Cabildo, y establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio Vigente, deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración del sistema de agua potable y alcantarillado, las cuotas por derechos federales y para garantizar la continuidad de los servicios a los usuarios.

Artículo 54. Las tarifas establecidas por el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado, serán de tres clases o modalidades:

I. Uso Doméstico: aplicada a la toma que suministre el servicio de agua exclusivamente a casa habitación;

II. Uso No Doméstico o Comercial: aplicada a la toma que suministre el servicio de agua a establecimiento comercial, negocio, industria, o cualquier otro que dé uso distinto al doméstico y;

III. Otros Usos: aplicada para todo uso consuntivo del agua, que sea distinto al Uso Doméstico, No Doméstico o Comercial, o Industrial.

Artículo 55. En los predios o inmuebles que sirvan de vivienda y que además se desarrollen actividades comerciales en el mismo, deberán contar con toma de agua de uso comercial.

Artículo 56. Es obligación de las y los usuarios o solicitantes indicar a la Dirección de Agua el tipo de modalidad de uso de agua que se encuentren en los predios de su propiedad, así como de informar y solicitar el cambio de uso de agua cuando cambie la situación del inmueble. Se harán acreedores a sanciones administrativas, aquellos usuarios que sean omisos en regularizar el tipo de modalidad o falseen la información en la solicitud de prestación de servicios.

Artículo 57. En el caso de desarrollos de vivienda, fraccionamientos, parques industriales, centros educativos o turísticos y quienes comercialicen desarrollos inmobiliarios, deberán financiar la infraestructura interna para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el costo marginal de la infraestructura general correspondiente.

Artículo 58. La introducción de servicios o ampliación de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones, así como los gastos financieros de los

pasivos correspondientes, se financiarán con recursos del presupuesto público del Municipio, así como con las contribuciones y productos que correspondan a los usuarios que resulten beneficiarios de la introducción o ampliación de servicios.

Artículo 59. En caso de que la infraestructura existente sea rehabilitada, los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados deberán pagar, de manera proporcional, una cuota extraordinaria, la cual será aprobada previamente por el Ayuntamiento.

Artículo 60. Ninguna persona física o moral, del sector público o privado, estará exento del pago del servicio de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento, a excepción de los integrantes de asociaciones u organizaciones civiles con las cuales exista convenio con el municipio, el cual deberá estar autorizado por el Cabildo Municipal, así como de los inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos propiedad de la federación, estados o municipios de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

Artículo 61. Las asociaciones u Organizaciones que pretendan convenir con el municipio, lo relativo a la prestación de los servicios objeto de este Reglamento, tendrán la obligación de respetar y cumplir con lo acordado en el referido Convenio, así como de hacer de conocimiento a sus miembros y asociados, los términos, clausulas, compromisos y obligaciones a que se obligan con el municipio.

Artículo 62. Es responsabilidad de la asociación u organización que convenga con el municipio, hacer cumplir a sus miembros con lo establecido en este Reglamento, y con lo acordado en el convenio signado con el municipio.

Artículo 63. Cuando el municipio autorice la instalación de tomas de agua para uso temporal o provisional, los solicitantes deberán efectuar un pago anticipado, basado en la estimación presuntiva de consumo. La estimación la realizará el Municipio o Comités de Agua en Localidad.

CAPÍTULO II DEL PAGO DE LOS SERVICIOS, DERECHOS, APROVECHAMIENTOS

Artículo 64. Todos los usuarios deberán pagar al municipio, en las cajas de la Tesorería Municipal, o en los lugares designados por los Comités de Agua en Localidades, puntualmente, por la prestación de los:

A. SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO:

I. Cambio de nombre a contratos (cambio de titular);
II. Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua;
III. Cargas de pipas por viaje;
IV. Excavación en concreto hidráulico;
V. Excavación en adoquín por m2;
VI. Excavación en asfalto por m2;
VII. Excavación en empedrado por m2;
VIII. Excavación en terracería por m2;
IX. Reposición de concreto hidráulico por m2;
X. Reposición de adoquín por m2;
XI. Reposición de asfalto por m2;
XII. Reposición de empedrado por m2;
XIII. Reposición de terracería por m2;
XIV. Desfogue de tomas;
XV. Otros servicios.

B. DERECHOS:

I. Instalación y/o modificación de tomas de agua;
II. Por conexión a la red de agua potable;
III. Por conexión a la red de drenaje;
IV. Por el servicio de suministro o abastecimiento de agua potable:
V. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales;
VI. Por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas: i. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
ii. Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
iii. Por tomas domiciliarias;
iv. Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
v. Por guarniciones, por metro lineal y;
vi. Por banqueta, por metro cuadrado.
VII. Otros derechos.

C. APROVECHAMIENTOS:

I. Recargos;
II. Multas por concepto de agua potable, drenaje y alcantarillado;
III. Multas administrativas;
IV. Inseminación por daños causados a bienes municipales;
V. De notificación y ejecución y;
VI. Otros aprovechamientos.

Artículo 65. Las y los usuarios deberán cubrir la totalidad del pago de derechos, impuestos y/o productos que se establecen en el presente Reglamento, por el concepto de prestación de servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes. Para incentivar al pago anticipado, pronto y oportuno, el Municipio podrá generar los mecanismos fiscales

necesarios que beneficien a las y los usuarios que deseen aprovechar estos beneficios.

Artículo 66. Las tarifas por estos servicios, derechos y/o productos, deberán estar establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio, por lo que el municipio deberá extender recibos oficiales de pago a los usuarios, quienes tendrán la obligación de resguardar dichos recibos.

Artículo 67. Una vez agotadas los plazos, fecha y términos, las y los usuarios se harán acreedores a recargos, los cuales se aplicarán de manera que la Ley de Ingresos del Municipio lo establezca.

CAPITULO III DE LOS ADEUDOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU COBRO

Artículo 68. En caso de que la o el usuario, persona adherente o infractora, no cubra el pago por los derechos, productos, servicios y/o multas, al Municipio o Comité de Agua en Localidad, éstos podrán emplear mecanismos administrativos para su cobro, y en su caso, tienen la facultad de solicitar a la autoridad correspondiente, que emplee los mecanismos necesarios, establecidos en la legislación aplicable, para su pago.

Artículo 69. Se harán acreedores de recargos, multas y/o sanciones, las y los usuarios morosos u omisos en el pago puntual por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, los cuales se aplicarán en base a lo que establezca la Ley de Ingresos vigente en el municipio.

Artículo 70. Los adeudos, a cargo de los usuarios y a favor del Municipio, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán, en el caso de no existir contrato de adhesión, el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación, la persona encargada de la Hacienda Municipal, o los servidores públicos que determine el Municipio, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo la liquidación fiscal, cuando resulte apropiado. El procedimiento se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Artículo 71. Cuando consten adeudos a cargo de los usuarios y a favor del Municipio, y exista contrato de adhesión suscrito entre ambas partes, o se encuentren adheridos por la publicación del mismo, el Municipio, previo a la aplicación del derecho de suspender el suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento por incumplimiento

del pago de los derechos correspondientes por más de un bimestre, notificará a los usuarios mediante aviso en su domicilio, de las cantidades que se deben cubrir al Municipio, especificando, en su caso:

I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y su fundamento;
II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
III. Desglose de los importes a cobrar;
IV. Plazo para que la o el usuario se presente a las instalaciones del Municipio o Comité de Agua en Localidad para cubrir los adeudos; y
V. Las demás que se deriven, de conformidad con la naturaleza del adeudo. El plazo a que se refiere la fracción IV del presente artículo, será máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se deje el aviso en el domicilio del usuario.

Artículo 72. En caso de que el plazo otorgado para el finiquito del adeudo se haya vencido, y la o el usuario no se haya presentado a liquidarlo, el Municipio deberá implementar las acciones y sanciones establecidas en el contrato de adhesión y en otras disposiciones fiscales aplicables.

TITULO CUARTO DEL CUIDADO DEL AGUA

CAPÍTULO I DE LAS NUEVAS URBANIZACIONES

Artículo 73. Las personas constructoras o desarrolladoras de nuevas urbanizaciones, en materia de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente a las autoridades competentes, y cumplir con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, construcción, medio ambiente y demás aplicables; debiendo solicitar al Municipio la expedición del dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable, el cual tendrá una vigencia de 6 meses, cubriendo el importe que se fije por los derechos, servicios y/o productos correspondientes por su expedición, además por los derechos de incorporación de todos los predios del fraccionamiento o urbanización.

Artículo 74. Para las nuevas construcciones, modificaciones, ampliaciones, o subdivisiones, la ciudadanía tendrá la obligación de solicitar la autorización de ejecución de obras al municipio, debiendo presentar al Municipio los planos de construcción correspondientes, los cuales validará llevando a cabo la inspección de obras e instalaciones. Lo anterior no exime de la obtención previa de las

autorizaciones, licencias o permisos que deban emitir las autoridades estatales y federales.

Artículo 75. No se dará la factibilidad de los servicios objeto de este Reglamento a urbanizaciones, lotificaciones, fraccionamientos o asentamientos humanos que no cumplan con lo establecido en este reglamento y con las especificaciones técnicas establecidas en la legislación aplicable y en la normatividad oficial.

Artículo 76. Los urbanizadores, están obligados a instalar, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por el Municipio, las redes de distribución de agua potable, redes de drenaje sanitario, tanques de distribución, tomas domiciliarias, aparatos medidores con los dispositivos de reducción y válvulas de escape de aire a cada unidad de consumo, así como a conectar las redes a los sistemas municipales de distribución de agua potable y de alcantarillado, debiéndose pagar los derechos correspondientes conforme a lo establecido en este Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.
Cuando el urbanizador, a su costa, haya realizado todos los pagos por derechos de infraestructura y el establecimiento de las redes de distribución de agua potable, drenaje, instalación de tomas, aparato medidor y albañales, los adquirientes de los terrenos y/o las construcciones producto del fraccionamiento, no estarán obligados a pagos adicionales por la conexión al sistema, pero sí a la suscripción del contrato de adhesión.

Artículo 77. La entrega recepción de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por parte del constructor o desarrollador al Municipio, se efectuará previa inspección, siempre y cuando que se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación. Tratándose de nuevas urbanizaciones construidas en etapas, la entrega-recepción se realizará desde el momento en que se pongan en operación.

CAPÍTULO II DEL USO EFICIENTE DEL AGUA

Artículo 78. El Municipio y los Comités de Agua en Localidades, establecerán medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán observarse en las nuevas construcciones de casas, edificios, fraccionamientos o conjuntos habitacionales.

Artículo 79. En las construcciones hechas con anterioridad a la publicación del presente Reglamento, el Municipio promoverá la instalación de mecanismos

ahorradores de agua. En todo caso, se deberán instalar equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

I. En los inodoros se deberán instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;
II. Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de 2 litros;
III. Los lavabos, los fregaderos y los lavaderos deberán tener dispositivos que hagan eficiente el uso del agua, preferentemente, formando una copa invertida y hueca que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;
IV. Deberán instalarse lavabos para aseo público con válvulas de contacto;
V. En las regaderas, deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma 6 a 10 litros por minuto como máximo;
VI. Los baños públicos se podrán instalar regaderas con plataforma de válvulas de contacto;
VII. En los rociadores de jardín deberá instalarse un reductor de volumen, que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 y 10 litros por minuto como máximo y;
VIII. Inducir a que en las nuevas construcciones se instalen drenajes sanitario y pluvial separados, según la función que vayan a desempeñar en el inmueble entre otros.

Artículo 80. Para los efectos del artículo anterior, se prohíbe la instalación de fluxómetro, así como que en los inodoros se utilicen accesorios para tanque bajo.

Artículo 81. Toda la ciudadanía tendrá la obligación de cuidar que el agua se utilice con eficiencia, a la vez que deberán evitar contaminarla fuera de los parámetros que se establezcan en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, y normas oficiales estatales.

Artículo 82. El Municipio y Comités de Agua en Localidades, promoverán la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial en los casos y condiciones que fuere posible.

TITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 83. La Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Guerrero; Ley de Justicia en Materia de Faltas Administrativas de Policía y Buen Gobierno del Estado; el Bando de Policía y de Gobierno del Municipio y este Reglamento, facultan al municipio para imponer sanciones administrativas por infracciones previstas en el mismo, en concreto a las siguientes autoridades municipales:

I. El o la Presidente Municipal de Pilcaya;
II. Titular y Auxiliares del Juzgado Calificador;
III. Titular de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado y;
IV. Encargados de los Comités de Agua en Localidades.

Artículo 84. Se considera infracción a la conducta o conductas cometidas dentro de la delimitación territorial del municipio, las siguientes:

FRACCIÓN	SUPUESTO	CLASE
I	Instalar para sí mismo o para terceras conexiones, tomas de agua, derivaciones o conexiones de descargas de drenaje, sin autorización del Municipio, a las redes de abastecimiento y distribución de agua potable o al drenaje sanitario;	C
II	Poseer conexiones, tomas de agua o derivaciones, sin autorización del municipio, a las redes de abastecimiento y distribución de agua potable o al drenaje sanitario;	C
III	Realizar conexiones o instalaciones de tomas de agua y/o derivaciones sin apegarse a los lineamientos que se establecen en el presente reglamento o en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, esta conducta se considerará como una falta grave;	D
IV	Proporcionar servicios de distribución o abastecimiento de agua potable sin la autorización del municipio y/o sin apegarse a los lineamientos establecidos en este reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y/o en instrumentos jurídicos establecidos entre particulares y el municipio, esto último se considerará causa de recisión, anulación o terminación de dicho instrumento, con las consecuencias legales y administrativas que esto conlleve	D

V	Impedir las visitas, inspecciones o verificaciones realizadas por personal del Ayuntamiento, así como realizar conductas hostiles en contra de los notificadores (podrá vincularse a otras infracciones por conductas en contra de la integridad de las personas y desacato a la autoridad);	A
VI	Realizar conexiones irregulares, que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales a las redes de drenaje sanitario, de acuerdo con los parámetros establecidos en este reglamento o en las normas y leyes aplicables;	C
VII	Conectar o desviar el drenaje pluvial al drenaje sanitario;	C
VIII	Depositar materiales, residuos y/o cualquier artículo u objeto que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado	C
IX	Ocasionar la destrucción, deterioro, modificación y/o manipulación de bienes del dominio público e instalaciones destinadas a la prestación del servicio público de agua y/o alcantarillado, sin autorización del municipio; se aplicarán cargos adicionales para cubrir la reparación de los daños;	C
X	Impedir realizar instalaciones, mantenimiento o reparaciones en el sistema de abastecimiento y distribución de agua y/o redes del drenaje sanitario en predios particulares o públicos, sin causa justificada;	C
XI	Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, sin autorización del municipio;	C
XII	Utilizar el servicio de los hidrantes públicos, sin autorización del municipio o del titular del hidrante, destinando el agua a un uso distinto al de su objeto;	A
XIII	Construir u operar infraestructura hidráulica sin la autorización correspondiente;	D
XIV	Omitir reportar, para su atención oportuna, las fugas de agua que se presenten dentro de los predios o en la vía publica frente a su domicilio particular o negocio	A
XV	Utilizar con dispendio, mal uso o desperdiciar el agua en las calles y banquetas, lavado de vehículos o en cualquier otra actividad, o no utilizar aparatos ahorradores, en cualquiera de las siguientes formas: a) Regando calles y banquetas utilizando mangueras o recipientes de forma irresponsable; b) Lavar todo tipo de vehículos directamente con la manguera utilizando irracionalmente el agua, excepto los giros de auto lavado autorizados, siempre que estos se	B

	apeguen a la normativa ambiental y de uso eficiente del agua; y c) Omitir vigilar el llenado de los depósitos de agua ubicados con regularidad en las azoteas, depósitos subterráneos (cisternas) y/o tanques de captación, permitiendo el dispendio imprudencial de agua.	
XVI	Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas por el uso de agua en modalidades de Uso No Doméstico o Comercial, o de Otros Usos;	B
XVII	Incumplir con el pago de tres o más mensualidades consecutivas por el uso de agua en modalidad Uso Doméstico;	A
XVIII	Descargar aguas residuales, basura, desechos materiales y sustancias tóxicas o lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en contravención con la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones aplicables;	C
XIX	Utilizar el agua para uso agrícola, consumo animal o cualquier otro que no sea el uso doméstico autorizado;	A
XX	Realizar descargas aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, de manera ocasional o permanente, sin haber cubierto la cuota o tarifa respectiva;	C
XXI	Las demás que se consideren en el presente Reglamento, la Ley de Aguas del Estado, y demás disposiciones aplicables	A, B, C, D

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 85. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas por las o los usuarios o personas adherentes, serán sancionadas administrativamente por el municipio o Comité de Agua en Localidad, con apego a lo dispuesto por la Ley de Aguas del Estado, este Reglamento y demás legislación aplicable.
Las personas infractoras podrán ser puestas a disposición de la autoridad competente en caso de superar a la esfera de competencia del municipio.

Artículo 86. Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación por escrito;

II. Nulidad de la autorización, licencia o permiso, que contravenga las determinaciones del Municipio, derivadas de los programas y planes de desarrollo urbano; o se expidan sin observar los requisitos que se establecen en el presente Reglamento y demás disposiciones legales que apliquen;
III. Nulidad de actuaciones, convenio o contrato;
IV. Limitación del servicio;
V. Suspensión del servicio;
VI. Suspensión o revocación de autorizaciones y licencias para edificaciones o urbanizaciones, cuando no se cumpla con los requisitos establecidos;
VII. Suspensión de manera temporal o definitiva, de las obras de instalaciones, conexiones u otras relacionadas a los servicios de agua potable y alcantarillado;
VIII. Multa y;
IX. Las demás que deriven del contrato de adhesión, del presente Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 87. Para aplicar las sanciones correspondientes a las personas infractoras, se tomará en consideración lo siguiente:
I. La gravedad de la infracción;
II. Los daños causados;
III. Las condiciones económicas del infractor y;
IV. La reincidencia.

Artículo 88. La sanción de suspensión en el suministro del servicio de Agua Potable, según la gravedad de la o las infracciones cometidas, se aplicará de la siguiente manera:
I. Limitación o reducción en el suministro del servicio, a través de válvulas limitadoras que se instalarán por el personal del municipio, después de ser comisionados para tal fin;
II. Interrupción provisional del servicio, durante un lapso determinado, el cual será determinado por el municipio después de estudiar la gravedad de la infracción;
III. Suspensión definitiva del servicio, recisión del contrato de adhesión, en su caso;

Artículo 89. En los casos de conexiones tomas de agua clandestinas, conexiones de derivaciones no autorizadas y/o conexiones de descargas irregulares o no apropiadas, el municipio podrá clausurar y/o cancelar las obras realizadas, con cargo a la persona que se benefició de estas instalaciones, independientemente de las sanciones a las que se haya hecho acreedor/a.

Artículo 90. En lo relativo a la infracción prevista en la fracción XVII del artículo 84 de este Reglamento, aplicará únicamente a los usuarios de tomas de agua de uso Doméstico, dicha limitación será determinada por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, y se aplicará por tiempo indefinido, hasta en tanto se regularice el pago de derechos, y se solventen las sanciones a las que se haya hecho acreedor. La limitación del servicio, será sin perjuicio del cobro y ejecución de los créditos fiscales no cubiertos en la prestación de los servicios, así como de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubiera podido incurrir.

Artículo 91. En el caso de las sanciones de limitación o suspensión del servicio de abastecimiento de agua, el municipio procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia de la aplicación de la sanción, así como la ejecución de las acciones que deriven de esta. La falta de firma de la persona infractora en dicha acta no invalida este acto.

Artículo 92. Las multas serán equivalentes, al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente y se sujetarán a lo establecido en las Leyes de Aguas del Estado, de Ingresos del Municipio vigente, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero y el presente Reglamento.

Artículo 93. Para la cuantificación de la sanción administrativa a imponer a la persona que se encuentre culpable de la infracción administrativa, prevista en este Reglamento, será sometido a juicio del Juez o Juez Calificador/a, de acuerdo a lo que establece el artículo 87 de este Reglamento, tomando como base la Clase, quedando de la siguiente manera:

I. **Faltas Clase A:** Amonestación; Multa de 20 A 50 UMAs; arresto administrativo de 12 a 24 horas, y hasta 24 horas de trabajo en favor de la comunidad;

II. **Faltas Clase B:** Multa de 50 a 100 UMAs; arresto administrativo de 16 a 30 horas; y hasta 48 horas de trabajo en favor de la comunidad;

III. **Faltas Clase C:** Multa de 100 a 200 UMAs; arresto administrativo de 24 a 36 horas; y hasta 96 horas de trabajo en favor de la comunidad; y

IV. **Faltas Clase D:** Multa de 100 a 500 UMAs; arresto administrativo de 36 horas; y hasta 160 horas de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 94. Se aumentarán las multas hasta un 50% del monto señalado, cuando:

I. En los casos de reincidencia;

II. La persona infractora haga uso de documentos falsos para amparar el pago de las cuotas y tarifas de agua potable y alcantarillado y;

III. La persona infractora utilice, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero, para pretender amparar el pago de los derechos propios.

Artículo 95. Las sanciones que correspondan a las infracciones previstas en este Reglamento, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificará a la persona infractora, previa su cuantificación, para que los cubra dentro del plazo que determine el municipio. En caso de que la persona infractora no realice la reparación del daño, el municipio podrá presentar la formal denuncia o querella, ante la autoridad competente, por la destrucción de bienes del dominio públicos.

Artículo 96. Cuando las conductas realizadas constituyeran un delito, el municipio formulará la denuncia o querella ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 97. Las y los usuarios deberán pagar el importe de las multas que se les impongan dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, en las cajas de la tesorería municipal o en los lugares designados por los Comités de Agua en Localidades.

Artículo 98. Para el caso de que la persona infractora pertenezca a un grupo vulnerable, y se encuentre imposibilitado(a) de saldar el total de la sanción administrativa, esta persona deberá solicitar audiencia ante él o la Juez Calificador (a), para exponer las pruebas pertinentes para acreditar su situación. A criterio de la o el Juez Calificador, se podrá generar un convenio de resarcimiento, que permita la reparación de los daños ocasionados, y la condonación del pago de la infracción. El convenio a que hace referencia este artículo será de carácter obligatorio, su incumplimiento sin causa justificada, será considerado como acto de reincidencia, y se aplicará lo establecido en el artículo 94 del presente reglamento.

Artículo 99. Todos los adeudos, para afecto de cobro, tendrán carácter fiscal, para su recuperación, el municipio aplicara el procedimiento administrativo de ejecución establecido en la ley de hacienda municipal.

Artículo 100. En materia de ecología, el municipio atenderá lo dispuesto por el capítulo de las sanciones administrativas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

CAPITULO III RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 101. Son aplicables los recursos administrativos contemplados en el Título Décimo Séptimo, Capitulo VIII del Bando de Policía y Gobierno de Pilcaya, Guerrero.

TITULO SEXTO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 102. Los usuarios deberán informar al Municipio o al Comité de Agua en Localidad, según corresponda, las modificaciones administrativas de las tomas de agua de su propiedad:

- **I.** Cambio de propietario/a;
- **I.** Cambio de modalidad de uso de agua y;
- **II.** Suspensión temporal o definitiva del servicio El Aviso al municipio deberá realizarse de manera inmediata, a efecto saldar los adeudos pendientes y realizar las modificaciones en el padrón de usuarios del municipio.

Artículo 103. En caso de que no se presente el aviso a que se refiere el artículo anterior, dentro de los 30 días naturales siguientes a que se realicen los trámites administrativos correspondientes, la persona que ostente la propiedad o posesión del inmueble, al momento de que el municipio realice la verificación o inspección, será responsable solidaria por los adeudos pendientes, así como de los que se continúen causando, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedora.

Artículo 104. El traslado de dominio y/o cambio de titular de los servicios objeto de este Reglamento, podrá realizarse en cualquier momento, mediante el procedimiento siguiente:

- **I.** Se deberá presentar la solicitud ante la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado o el Comité de Agua en la Localidad correspondiente, acompañada de la siguiente la documentación:
    a. Copia de la Credencial para votar (INE) de la persona titular;
    b. Copia de la Credencial para votar (INE) de quien va a adquirir el derecho;
    c. Copia del contrato/compraventa o escritura pública del inmueble o predio donde se ubique la toma de agua que se desea adquirir;
    d. Ultimo recibo de pago al corriente por el servicio de suministro de agua potable;
    e. Firma de la cesión de derechos de la titularidad de la toma de agua (se firmará de forma presencial ante la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado o el Comité de Agua correspondiente) y;
    f. Copia del recibo de pago del Impuesto Predial del inmueble al corriente;
- **II.** La Dirección de Agua Potable, o el Comité de Agua correspondiente, realizará una verificación en el predio señalado en la solicitud, en un plazo

que no podrá exceder de cinco días hábiles, y que tendrá por objeto determinar la veracidad de los datos proporcionados; y

III. En caso de salir positiva la verificación, el usuario realizará el pago correspondiente, señalado en la Ley de Ingresos, en las cajas de la Tesorería Municipal, y se firmará el nuevo contrato de adhesión. En caso de que la verificación sea negativa, la Dirección de Agua o el Comité de Agua en Localidad, prevendrá al solicitante para que ejecute las obras o trámites correspondientes, y presente la evidencia pertinente en un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales.

Artículo 105. En caso de que la persona solicitante no acredite el cumplimiento de lo indicado para solventar la solicitud de traslado de dominio, el Municipio tendrá por rechazada la solicitud, por lo que se rescindirá el contrato de adhesión existente, se considerará como toma inactiva, teniendo la facultad para suspender temporal o definitivamente el servicio de suministro de agua potable, y se turnarán las observaciones correspondientes a la autoridad competente para la aplicación de sanciones, en su caso.

Artículo 106. Cualquier modificación, construcción, ampliación, demolición y/o restauración que se pretenda realizar en un inmueble, que afecte las instalaciones hidráulicas, obliga a la persona usuaria a presentar el aviso previo de las obras a realizar al Municipio, a fin de que éste valide el proyecto, y en su caso, otorgue la autorización correspondiente.

Artículo 107. Cualquier conexión directa a la red principal, red secundaria o derivación no autorizada por el municipio, se considerará como conexión clandestina.
La persona o personas beneficiadas de estas tomas clandestinas serán sujetas a la aplicación de las sanciones correspondientes descritas en este Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno del municipio, así como la legislación aplicable, y podrá ser turnada a la autoridad competente.

Artículo 108. En el caso de que la persona usuaria requiera realizar modificaciones en la toma de agua potable de su propiedad, por convenir a así a sus intereses, y no perjudique otros usuarios, esta tendrá que presentar su solicitud, acompañada del proyecto de modificación, ante la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado o el Comité de Agua en Localidad correspondiente, con solicitud previamente elaborada y se seguirá el siguiente procedimiento:

A. La Dirección o el Comité de Agua, realizará una visita de inspección para valorar el caso en concreto, y emitirá un dictamen de factibilidad en un periodo máximo de 10 días hábiles;
B. Si el dictamen es positivo, el municipio autorizará las obras y modificaciones pertinentes, la persona usuaria realizará, a su cargo, las obras pertinentes

para la modificación o cambio solicitado, debiendo cubrir previamente el pago de derechos, servicios y/o productos correspondientes y;

C. Las obras deberán realizarse bajo la supervisión de personal asignado por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado o del Comité de Agua correspondiente. En caso de que el dictamen sea negativo, la autoridad correspondiente emitirá las medidas que deberá aplicar la persona usuaria, las cuales serán de carácter obligatorio, y sin las cuales no se autorizará la solicitud.

CAPITULO II DEL PADRÓN DE USUARIOS

CAPITULO III DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VISITA

Artículo 112. En términos de la Ley de Aguas, su Reglamento, y el presente Reglamento, el Municipio tendrá facultades para practicar visitas, verificaciones e inspecciones en los predios con servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como de las personas solicitantes de los mismos, sujetando dicho procedimiento a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, vigente, cuya finalidad es la de la prestación correcta de los servicios públicos que proporciona el municipio.

Artículo 113. Las visitas de inspección y verificación a que se refiere el artículo anterior, se realizarán con el fin de verificar:

I. La factibilidad de la prestación de los servicios de suministro de agua potable;
II. La factibilidad de conexión de descarga de aguas al drenaje sanitario;
III. La factibilidad de la prestación de servicios públicos, objeto de este reglamento;
IV. La modalidad de uso de agua reportado y solicitado por la persona usuaria, sea el correcto;
V. El correcto funcionamiento de las instalaciones de conexión de tomas de agua y de descargas;
VI. El correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua, en su caso;
VII. La existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
VIII. La existencia de fugas de agua y/o alcantarillado;
IX. El funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el municipio;

X. Las instalaciones hidráulicas de las urbanizaciones y los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el municipio;

XI. La existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados, o a cualquiera de las instalaciones del sistema;

XII. Verificar la procedencia de la aplicación de sanciones que emita la autoridad competente;

XIII. Verificar la procedencia de la derivación de las conexiones y;

XIV. .Las demás que determine el municipio, o se deriven del presente reglamento.

Artículo 114. Las personas usuarias y adherentes de los servicios públicos que regula este Reglamento, permitirán el acceso al domicilio donde se ubique la toma de agua de su propiedad, al personal del municipio y de la Comisión, quien deberá estar debidamente identificado, para realizar las siguientes atribuciones:

I. Practicar peritajes técnicos de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate y;

II. Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue en los cuerpos receptores.

Artículo 115. La persona asignada para la verificación, visita o inspección, deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive el acto, la que contendrá, cuando menos, lo siguiente:

I. Nombre de la autoridad que lo emita, debidamente firmada;

II. El lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita;

III. Nombre de la persona o personas que deban efectuarla y;

IV. El objeto de la visita o las causales que se vayan a verificar.

Artículo 116. Todas las personas usuarias y adherentes deberán dar acceso al personal del municipio que esté comisionado a realizar visitas, inspecciones o verificaciones, así como deberán recibir los citatorios, invitaciones, y demás documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones que adquirieron como usuarios de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, proporcionados por el municipio. Aplica también para personas adherentes.

Artículo 117. En la diligencia de inspección, se levantará un acta circunstanciada, por triplicado, de los hechos, cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Se hará constar por escrito, dejando copia a la persona que acredite ser usuaria de los servicios, para los efectos legales y administrativos que procedan, firmando esta solo de recibido.

Artículo 118. Cuando se encuentre cerrado un predio, inmueble o establecimiento en el que ha de practicarse la inspección se dejará un aviso a las personas ocupantes, encargadas, propietarias o poseedoras, en el que se señalará el día y la hora de la diligencia practicada, y se dejara por única ocasión, citatorio en el que se indique la fecha y hora en que tendrá verificativo la siguiente visita, para que esté presente la persona que ostente el derecho sobre el predio en cuestión.

Artículo 119. En caso de que los habitantes, posesionarios o propietarios de un predio, no permitan la ejecución de la visita, inspección o verificación, sin causa justificada, o se negaren a recibir documentos de notificación, citatorios o avisos, el personal del municipio que realice la comisión hará constar estas conductas en el acta respectiva, apercibirá a estos de las sanciones administrativas a que se harán acreedores, en términos de la Ley de Aguas del Estado; Bando de Policía y Gobierno del Municipio y el Presente Reglamento.
El personal comisionado dejará, por única ocasión, copia del aviso de lo actuado, el cual se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible un citatorio en un lugar visible en el predio, inmueble o establecimiento, en el que se señale fecha y hora en que se realizará una segunda visita, inspección o verificación, y se turnará al juzgado calificador para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 120. Si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición del Municipio, se turnará copia de todo lo actuado a la autoridad competente, quien iniciará el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

Artículo 121. Al iniciarse la visita, la persona inspectora que en ella intervenga se deberá identificar ante la persona que habite en el domicilio, o quien se declare como posesionaria o propietaria, requiriéndola para que designe dos personas que servirán de testigos de lo actuado; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, la persona visitadora los designará, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Artículo 122. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, podrán ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otro; en caso de negativa, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos; la sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Artículo 123. Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables no constituyen resolución.

Artículo 124. Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

Artículo 125. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos de la persona usuaria visitada, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas del Municipio o del Comité de Agua en Localidad. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

Artículo 126. La persona con quien se entienda la visita está obligada a permitir, al personal del Municipio o Comité de Agua en Localidad, el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrán sacar copia, y previo cotejo con sus originales, se certifique por los visitadores para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

Artículo 127. Para la ejecución de las visitas de inspección y verificación, el Municipio y Comité de Agua en Localidad, contarán con el número de inspectores que se requiera para el debido desarrollo de éstas.

Artículo 128. Al concluirse la inspección se dará oportunidad a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores del predio o inmueble, para que en el mismo acto manifiesten lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta, posteriormente se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entienda la diligencia, los testigos y el personal autorizado, entregando una copia del acta a la persona que atendió la diligencia.

Artículo 129. La inspección, visita o verificación se limitará exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrá extenderse a objetos distintos, no obstante que se relacionen con los servicios públicos, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de este Reglamento, en cuyo caso quien realice la inspección lo hará constar en el acta respectiva.

Artículo 130. La persona asignada para realizar la inspección, verificación o visita, podrá solicitar, conforme a la Ley, el auxilio de la fuerza pública para efectuar su función, cuando alguna persona obstaculice o ponga en riesgo su integridad,

durante la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya a lugar.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS

Artículo 135. El Municipio apoyará e impulsará la participación de los usuarios y la organización de éstos, a nivel municipal, con el objeto de que coadyuven en la decisión de mejorar las condiciones de los servicios que presta, el buen aprovechamiento del agua, la preservación y control de su calidad, así como la disponibilidad y mantenimiento de sus instalaciones.

Artículo 136. El Municipio reconocerá el carácter de las juntas, comités o asociaciones de usuarios, de colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades en donde se hayan constituido, que procuren su organización y los represente en la gestión de asuntos relacionados con los servicios públicos que presta el Municipio, siempre y cuando estas agrupaciones tengan reconocida su participación y se encuentren debidamente registradas ante el municipio.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 137. Toda persona, grupo social o asociación civil, podrán denunciar ante el Municipio o Comités de Agua en Localidades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños, restricciones o dificultades a la prestación de los servicios público, tales, así como:

I. Fugas, rupturas y/o derrames;
II. Instalaciones u obras fortuitas;
III. Gastos excesivos o derroches en el uso de agua potable, por parte de particulares o en instalaciones públicas;
IV. Desperfectos en el funcionamiento de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público;
V. Deterioros en las instalaciones del Municipio, o en bienes del dominio público, que se encuentran destinadas a la prestación de estos servicios;

VI. Las descargas de aguas residuales que rebasen los límites permisibles dispuestos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las condiciones particulares fijadas;

VII. Así como todas aquellas conductas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 138. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona física o moral ante el Municipio o el Comité de Agua en Localidades, que correspondan al lugar donde se desarrollen los hechos denunciados, bastando para darle curso, que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante, si lo tiene, y en su caso, del representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor;

IV. La ubicación de la irregularidad o localización de la fuente contaminante y;

V. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 139. La denuncia podrá efectuarse vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada. El denunciante en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de que el Municipio o Comité de Agua en Localidad investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 140. No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante y se turnará al Juez Calificador para la aplicación de las sanciones administrativas que le correspondan.

Artículo 141. Si la persona denunciante solicita guardar secreto, respecto de su identidad, por razonas de seguridad e interés particular, el Municipio o Comité de Agua en Localidad, llevarán a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables les otorgan.

Artículo 142. El Municipio o Comité de Agua en Localidad correspondiente, una vez recibida la denuncia, acusará de recibo al interesado, le asignará un número de expediente y la registrará.

Artículo 143. En caso de presentarse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificarse a los denunciantes el acuerdo recaído.

Artículo 144. Una vez registrada la denuncia, el Municipio o Comité de Agua en Localidad, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le haya dado a la misma y los resultados obtenidos con motivo de las acciones emprendidas hasta ese momento.

Artículo 145. Una vez admitida la instancia, el Municipio o Comité de Agua en Localidad llevará a cabo la identificación del denunciante, efectuará las diligencias que resulten conducentes, incluidos los procedimientos de inspección y vigilancia, con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y la hará del conocimiento a la(s) persona(s) o autoridades a quienes se imputan los hechos denunciados o a quienes pudiera afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación respectiva manifiesten lo que a su derecho convenga y presenten documentos y pruebas.

Artículo 146. En un plazo no mayor a 30 días hábiles, siguientes a la presentación de la denuncia, se hará del conocimiento de la persona denunciante, el resultado de la verificación de los hechos, así como las medidas que en su caso se hayan acordado y ejecutado para solucionar las irregularidades denunciadas. Si de los hechos denunciados e investigados se llegara a desprender la competencia de otras autoridades, el Municipio o Comité de Agua en Localidad acusarán de recibo e informarán al denunciante mediante acuerdo fundado y motivado que no admitirán la instancia y la turnarán de inmediato a la autoridad competente para su trámite y resolución.

Artículo 147. La persona denunciante podrá coadyuvar en la atención de la denuncia, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. El Municipio o Comités de Agua en Localidades se pronunciarán al momento de resolver la denuncia, respecto de la información proporcionada por la persona denunciante.

Artículo 148. En caso de que se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados no se trate de conductas, hechos o actos irregulares o produzcan o pudieran producir daños o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, el Municipio o Comité de Agua en Localidad lo harán del conocimiento a la persona denunciante, a efecto de que formule las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 149. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a lo dispuesto en este Reglamento ni afecte cuestiones de orden público e interés social, el Municipio u Comité de Agua en Localidad, escuchando a las partes involucradas, podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación.

Artículo 150. La interposición de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Municipio, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, tampoco suspenderán ni interrumpirán los plazos de preclusión, prescripción o de caducidad; dicha condición debe informarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 151. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia del Municipio o Comité de Agua en Localidad, para conocer de la denuncia popular planteada;
II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
III. Por falta de interés de la persona denunciante en los términos de este Capítulo;
IV. Por haberse dictado con anterioridad un acuerdo de acumulación de expedientes;
V. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;
VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección o;
VII. Por desistimiento de la persona denunciante.

Artículo 152. Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, la persona afectada podrá solicitar al Municipio, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en ante una autoridad jurisdiccional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Pilcaya, Guerrero, entrará al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero, publicado en la Gaceta Municipal edición número 04, de fecha 18 de Abril de 2023.

TERCERO. El Ayuntamiento deberá regularizar la situación de los comités de agua que hayan sido constituidos en las diferentes localidades del municipio, a fin de adecuar su funcionamiento a lo que establece el presente Reglamento.

CUARTO. Ordénese lo necesario para su publicación en la Gaceta Municipal de Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Estado de Guerrero.

Emitido en la Sala de Cabildos, sede del H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, el día dieciséis de Junio del año Dos mil veinticinco, fue aprobado por unanimidad este Reglamento de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Pilcaya, Guerrero.

Por lo tanto, Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

A T E N T A M E N T E

C. Fernando Ávila Zagal.
Presidente Municipal Constitucional.
Rúbrica.

C. Silvia Mejía Silva.
Síndico Procurador Municipal.
Rúbrica.

Lic. Lisbeth Valois Padilla.
Regidora de Educación, Juventud, Cultura, Recreación y Espectáculos.
Rúbrica.

C. José Joel Estrada Vargas.
Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
Rúbrica.

C. Ariana Cruz García.
Regidora de Salud, Asistencia Social, Atención y Participación a Migrantes.
Rúbrica.

C. Adriana Hitzel Quevedo Alanís.
Regidora de Comercio y Abasto.
Rúbrica.

C. José Manuel Ortiz Pérez.
Regidor de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Equidad y Género.
Rúbrica.

C. Ignacio García Domínguez.
Regidor de Desarrollo Rural.
Rúbrica.

C. José Martín Manzano Ávila.
Secretario General del Ayuntamiento Municipal.
Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL 2024-2027

REGLAMENTO DE PANTEONES Y CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO.

REGLAMENTO DE PANTEONES Y CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO.

El ciudadano Fernando Ávila Zagal, Presidente Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, en uso de las facultades que le confiere al Municipio y al Presidente Municipal los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1 fracción III, 5, 6, 61 fracciones III, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero respectivamente.

HACE SABER:

Que de conformidad con las bases normativas establecidas por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 61 fracciones III y XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en Vigor, el H. Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero, se sirve comunicar por mi conducto, que en la Décima Octava sesión de fecha 16 de Junio de 2025, fue aprobado el Proyecto del Reglamento de Panteones y Cementerios del Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero, en término de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar las Leyes en materia municipal, que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO.- Que en el artículo 178 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se establece la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, para aprobar los Reglamentos y Disposiciones Administrativas de Observancia General para la administración pública que aseguren, además, la participación ciudadana.

TERCERO.- Que, si bien se cuenta con un Reglamento del Servicio Público de Panteones y Cementerios en el Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero, este mismo fue aprobado en Sesión de Cabildo de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno y publicado en la Gaceta Municipal del veintisiete de octubre de Dos mil

veintidós, y se encuentra actualmente desfasado con las disposiciones y competencias establecidas en la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Que, por los considerandos expuestos, resulta pertinente y de relevante importancia contar con un Reglamento de Panteones y Cementerios acorde a la realidad actual del Municipio estableciendo los principios, normas y acciones a llevar a cabo acorde con los intereses colectivos de un desarrollo sustentable.
Por lo anterior, el H. Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES Y CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO.

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Municipio de Pilcaya, y tiene por objeto reglamentar el establecimiento, administración. operación, funcionamiento, conservación, mantenimiento y vigilancia de los panteones y cementerios dentro de la competencia territorial del municipio, así como los servicios de inhumación, reinhumación y exhumación de restos humanos, y los servicios inherentes a los mismos.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento la prestación del servicio público de panteones, el cual podrá hacerlo por sí mismo, o a través de la concesión de explotación y aprovechamiento de bienes y servicios municipales, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, el Bando de Policía y Gobierno del municipio y el presente reglamento, y los demás ordenamientos y disposiciones administrativas legales vigentes aplicables. El título de concesión correspondiente deberá prever los derechos y obligaciones a favor tanto de los usuarios, como de los concesionarios.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento le compete a:

I. Presidente Municipal;

II. Secretario General del Ayuntamiento;

III. Oficial del Registro Civil;

IV. Director de Salud;

V. Director de Servicios Públicos Generales Municipales; y

VI. Los demás servidores públicos que se señalen en este Reglamento y los que se indiquen en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. **Ataúd o féretro:** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;
II. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Estado de Guerrero;
III. **Beneficiario/a**: Persona o personas designadas por el custodio como beneficiarias del derecho de uso de fosas, tumbas, criptas o gavetas de las que tengan certificado de titularidad, que podrán suceder el derecho de uso sobre las mismas, en caso de que el cust odio fallezca, sin perjuicio de los derechos de enajenación del custodio;
IV. **Cadáver:** Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
V. **Cementerio o Panteón:** El lugar o superficie de terreno que el Ayuntamiento DE Pilcaya, Guerrero, apruebe, dividido en lotes, destinado a la sepultura y alojamiento de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, en gavetas, fosas, cavadas en la tierra o criptas o nichos construidas en el mismo lugar;
VI. **Cementerio horizontal:** Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;
VII. **Cementerio vertical:** Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
VIII. **Certificado de titularidad:** Documento que acredita la titularidad de uso de una fosa, cripta, nicho o gaveta ubicada dentro de los panteones autorizados por el Ayuntamiento;
IX. **Cremación:** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
X. **Cripta familiar:** La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
XI. **Custodio/a:** La persona física titular del derecho de uso sobre una tumba, fosa, nicho o gaveta, y considerada como interesada para los efectos de este Reglamento;
XII. **CURP:** Clave Única de Registro de Población;
XIII. **Exhumación:** La extracción de un cadáver sepultado;

XIV. **Exhumación prematura:** La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad competente
XV. **Fosa o tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
XVI. **Fosa común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados, o en estado de abandono;
XVII. **Funeraria:** El establecimiento dedicado a la prestación del servicio, venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios.
XVIII. **Gaveta:** El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
XIX. **Inhumación:** Acción relativa a sepultar un cadáver;
XX. **Internación:** El arribo al Municipio de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de otros lugares del Estado, de otros Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente;
XXI. **Ley de Salud Estatal:** La Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero;
XXII. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingreso del Municipio de Pilcaya, Guerrero;
XXIII. **Monumento funerario o mausoleo:** La construcción arquitectónica o escultórica quese erige sobre una tumba;
XXIV. **Multa:** Sanción económica que impone el Municipio por no cumplir el presente Reglamento;
XXV. **Municipio:** El Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero;
XXVI. **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
XXVII. **Nocivos:** Que hace daño o perjudica.
XXVIII. **Osario:** El lugar destinado al depósito de restos humanos áridoos, como huesos; **Panteón:** El lugar destinado a recibir y sepultar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
XXIX. **Re-inhumación:** Acción de volver a inhumar en el caso que se haya exhumado un cadáver sepultado;
XXX. **Reglamento:** El Reglamento de Panteones y Cementerios del Municipio de Pilcaya, Guerrero;
XXXI. **Restos humanos:** Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
XXXII. **Restos humanos áridos:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;
XXXIII. **Restos humanos cremados:** Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos y;
XXXIV. **Restos humanos cumplidos:** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
XXXV. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Pilcaya, Guerrero;
XXXVI. **Transeúntes:** Persona que transita o pasa por un lugar;
XXXVII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

XXXVIII. Usuario: Persona física o moral que hace uso del servicio público concesionado;

XXXIX. Velatorio: El local destinado a la velación de cadáveres.

XL. Artículo 5. La aplicación, vigilancia, trámite y resolución de los asuntos de este reglamento, corresponde originalmente al Presidente Municipal, quien delega las funciones administrativas y de gestión en la Dirección de Salud, o cualquier otra dirección municipal que sea creada para el despacho de los negocios relativos.

Artículo 6. El establecimiento de un panteón se efectuará respetando las directrices establecidas en el Plan Director Urbano y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Para el desarrollo de las actividades relativas al servicio público de panteones, la Dirección de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prestar servicios de inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados en los panteones;
II. Proponer al Ayuntamiento el establecimiento de panteones municipales;
III. Ordenar el traslado de restos humanos cuando el panteón sea desafectado por acuerdo del Ayuntamiento;
IV. Establecer horarios de funcionamiento a los panteones;
V. Supervisar los libros de registros que están obligados a llevar los panteones;
VI. Ordenar el retiro o derrumbe de las construcciones que indebidamente se hayan edificado fuera de los límites señalados en los términos de la autorización a que se refiere la fracción anterior;
VII. Solicitar al Ayuntamiento la declaración de revocación, caducidad, rescisión o nulidad de las concesiones en los términos del Bando de Policía y Gobierno, de este Reglamento o de la propia concesión;
VIII. Imponer las sanciones por infracciones cometidas al presente Título y;
IX. Las demás de naturaleza análoga a las anteriores, necesarias para el cumplimiento del servicio público a que se refiere este Título.

Artículo 8. La Dirección de Salud Municipal mantendrá actualizada la información referente a:

I. Número y ubicación de cementerios, crematorios y prestadores de servicios funerarios;
II. Nombre, denominación o razón social de los concesionarios que presten el servicio público de cementerios;
III. Verificaciones y supervisiones realizadas por la s autoridades competentes;
IV. Sanciones que, en su caso, se hayan impuesto con motivo de las verificaciones realizadas por las autoridades competentes;
V. Listado mensual de restos humanos cumplidos por extinción del derecho de uso sobre fosa, gaveta, cripta f amiliar o nicho, cuyo destino final será la fosa

común que la alcaldía o el concesionario deberá levantar para la preservación de su memoria y;

VI. Listado anual de la recuperación de fosas, criptas, gavetas y nichos en estado de abandono.

Artículo 9. Son facultades y atribuciones de la Dirección de Salud las siguientes:

I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento en lo referente al personal a su cargo, y a las personas que concurran a los panteones;

II. Coordinar y supervisar el tra bajo de los servidores públicos que presten servicios en los cementerios públicos, denunciando de inmediato a las autoridades correspondientes, de las faltas en que incurran estos;

III. Vigilar el buen uso y mantenimiento de las instalaciones;

IV. Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios;

V. Llevar un sistema de registro de los servicios prestados en los cementerios municipales y concesionados sobre:

a) Inhumaciones;

b) Exhumaciones;

c) Traslados;

d) Número de lotes ocupados y;

e) Número de lotes disponibles;

VI. Desafectar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos en perpetuidades abandonadas, previo procedimiento de búsqueda y notificación pública, cuando hayan transcurrido tres años y no sean reclamados por persona alguna, trasladando los restos a la fosa común, previo procedimiento y aviso a las autoridades sanitarias;

VII. Realizar estudios pertinentes, en coordinación con las demás áreas de la administración pública municipal, para establecer los costos que implican la prestación del servicio público en materia de salud y panteones, y que se encuentran contemplados en la vigente Ley de Ingresos del Municipio, para su ajuste y actualización, los cuales deberán realizarse previo a la fecha de elaboración y entrega de proyecto de ley de ingresos al cabildo municipal;

VIII. Otorgar las concesiones previo cumplimiento de requisitos y autorización del Ayuntamiento, y cancelarlas a aquellos concesionarios que violen los lineamientos previstos en este Reglamento;

IX. Proporcionar toda la información que se le solicite por parte de los interesados en relación con las fosas disponibles para inhumaciones y el sistema legal para hacer uso de las mismas;
X. Prestar servicios de inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados en los panteones;
XI. Proponer al Ayuntamiento el establecimiento de panteones municipales;
XII. Ordenar el traslado de restos humanos cuando el panteón sea desafectado por acuerdo del Ayuntamiento;
XIII. Establecer horarios de funcionamiento a los panteones;
XIV. Supervisar los libros de registros que están obligados a llevar los panteones;
XV. Ordenar el retiro o derrumbe de las construcciones que indebidamente se hayan edificado fuera de los límites señalados en los términos de la autorización a que se refiere la fracción anterior;
XVI. Solicitar al Ayuntamiento la declaración de revocación, caducidad, rescisión o nulidad de las concesiones en los términos del Bando de Policía y Gobierno, de este Reglamento o de la propia concesión;
XVII. Imponer las sanciones por infracciones cometidas al presente Título y;
XVIII. Las demás de naturaleza análoga a las anteriores, necesarias para el cumplimiento del servicio público a que se refiere este Título, y en general, realizar todos los actos administra tivos necesarios para que los panteones cumplan con las funciones que les corresponden.

Artículo 10. El horario de funcionamiento de los panteones municipales, será de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas; los días festivos: 1 y 2 de noviembre, 10 de mayo, Día del Padre y el 30 de abril de 8:30 a 18:00 horas; en cuyos horarios deberán efectuarse las exhumaciones, reinhumaciones y construcciones.

Artículo 11. La inhumación o incineración, así como el traslado de cadáveres o restos humanos áridos, queda sujeto el procedimiento establecido en las leyes, y reglamentos sanitarios de la Comisión de Protección de Riesgos Sanitarios del Estado, y el presente Reglamento. Todos los trámites y servicios efectuados en los cementerios y crematorios, en cualquiera de sus modalidades, deberán llevarse a cabo con estricta observancia a los principios de accesibilidad, agilidad, información, legalidad, transparencia, imparcialidad, honradez, eficiencia y profesionalización. A su vez, todo servicio prestado en cementerios del municipio, en cualquiera de sus modalidades, así como velatorios y demás servicios funerarios, deberán brindarse con estricto apego a los derechos humanos, valores de dignidad, ética, seguridad y respeto a la memoria de los fallecidos.

Artículo 12. Ninguna autoridad o empleado municipal podrá, por sí mismo, cobrar el pago de derechos y servicios contemplados en este reglamento, ni en la Ley de Ingresos del Municipio, vigente. El pago de derechos por los servicios que se establecen en este reglamento, deber á hacerse directamente en las cajas de

Tesorería Municipal, o en los módulos oficiales autorizados por el Ayuntamiento, los cuales se ubicaran preferentemente en las cercanías o interiores de los panteones o cementerios del ayuntamiento.

Artículo 13. Las autoridades sanitarias municipales deberán estar informadas del estado que guardan los cementerios y hornos crematorios establecidos en el territorio de su jurisdicción, públicos y privados, para lo cual se les inspeccionará periódicamente.

Artículo 14. El Ayuntamiento y los Servicios Municipales de Salud, están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que consideren necesarios para el mejoramiento de los cementerios ya existentes, y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva cuando estimen que constituyen un peligro para la salud pública.

Artículo 15. En los cementerios públicos municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la Dirección de Salud. La limpieza y man tenimiento de las fosas, tumbas, criptas y gavetas, será obligación de los custodios.

Artículo 16. Se prohíbe arrojar basura o desperdicios en los cementerios municipales; a efecto de eliminar desechos generados por el público visitante, se colocarán depó sitos para su recolección.

Artículo 17. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

Artículo 18. La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementeri os, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones legales estatales y federales aplicables.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES

Artículo 19. El Ayuntamiento no autorizará, y en su caso, revocará la misma, la pres tación del servicio público concesionado de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, sexo, edad, nacionalidad, ideología, religión, orientación sexual, o condición social.

Artículo 20. Son obligaciones de los concesionarios, las siguientes:

I. Mantener vigente la concesión con la autoridad municipal;
II. Tener disponibilidad de un croquis del cementerio en donde aparezcan definidos, al menos, los lotes, vialidades, andadores, áreas verdes, servicios y perímetro y del presente Reglam ento;

III. Crear su propio reglamento interno, el cual deberá estar apegado a este; y

IV. Llevar libros de registro de los servicios realizados en los panteones o cementerios: a. Inhumaciones, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte:

a. La Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;

b. De las titularidades de derechos de uso sobre fosas, tumbas, criptas, nichos y gavetas, en panteones municipales públicos;

c. Exhumaciones, en donde conste el nombre completo del cadáver exhumado, fecha y hora de exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa y destino de los restos, así como la autorida d que determina la exhumación;

d. Cremaciones, en donde conste el nombre completo, número del acta de defunción, causa de muerte y datos del lugar en que han de conservarse las cenizas del incinerado;

e. Reinhumaciones;

f. Traslados;

g. Osario, en el que se anotará el nombre completo de las personas a las que pertenecen los restos, la fecha de exhumación, inicio y vencimiento del plazo del depósito y número de gaveta que ocupe.

Artículo 21. La concesión sólo podrá ser traspasada a otra persona, con la aprobación de la autoridad concedente, se encuentre vigente la concesión, y previo cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 22. Los registros señalados en la fracción IV del artículo 20 de este mismo reglamento, podrán ser requeridos a los concesion arios, en cualquier momento, por elAyuntamiento o por la Oficialía del Registro Civil, los cuales deberán ser entregados de inmediato.

Artículo 23. Los concesionarios del servicio público de cementerio, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la oficialía del Registro Civil y la Dirección de Salud Pública Municipal, la relación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados, inhumados del mes inmediato anterior, sin perjuicio de la obligación de remitir diariamente al Registro Civi l, las actas de defunción elaboradas, acompañadas de los respectivoscertificados médicos de defunción y de la orden de inhumación girada por el agente del ministerio público, en su caso.

Artículo 24. Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a l as causales que se establezcan en sus bases, así como por las que figuren en la ley y en este reglamento.

TITULO II DE LOS CEMENTERIOS O PANTEONES

CAPITULO I DE LOS PANTEONES

Artículo 25. Los encargados de los panteones municipales, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que, en el servicio del panteón a su cargo, se cumplan las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las medidas que dicte el Ayuntamiento;
II. Mejorar y vigilar el buen funcionamiento del panteón municipal a su carg o;
III. Llevar registro e informar de cambios en el inventario del equipo y herramientas que existan y se adquieran para el mejor cumplimiento de las funciones de cada panteón municipal;
IV. Aplicar las medidas de salubridad y sanidad necesarias para el mantenimiento, limpieza e higiene del panteón a su cargo;
V. Vigilar que la construcción de gavetas, jardineras, lápidas, monumentos, mausoleos y cualquier otra obra sobre las fosas en el panteón a su cargo, esté debidamente autorizada y se ejecuten conforme a la autorización correspondiente;
VI. Informar trimestralmente a la Dirección de Salud sobre las necesidades técnicas y estructurales y de equipamiento, que requiera para el buen funcionamiento y operación de panteón a su cargo;
VII. Respetar los horarios de atención ciudada na, y manejarse con respeto a la ciudadanía y;
VIII. Las demás que permitan la buena administración y funcionamiento del servicio público.

Artículo 26. El cobro del pago de derechos y servicios por concepto de osario, guarda y custodia, de tumbas, fosas, nichos o gavetas, ubicadas dentro de los panteones municipales, deberá realizarse directamente en las cajas de tesorería municipal, de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley de Ingresos del Municipio. Este cobro deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año, de no hacerlo dentro del plazo establecido, los custodios se harán acreedores al pago de recargos.

Artículo 27. Para efectos del artículo anterior, el cobro de recargos por las obligaciones fiscales que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores, serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 28. En las tumbas, fosas o criptas, adquiridos bajo la modalidad a perpetuidad o indefinida, podrán constru irse monumentos, capillas y/o jardineras,

previo pago de derechos y servicios, en las cajas de la tesorería municipal, y tramitando la autorización de la Dirección de Salud Municipal, debiendo:

a) Apegarse a los criterios de construcción que establezca la Dirección de Salud;

b) No dañar estructuras, fosas, tumbas o criptas de terceros y;

c) Que no sean contrarios a la moral o las buenas costumbres.

Artículo 29. Cuando los custodios del derecho de uso de tumbas, fosas, criptas o gavetas, bajo la modalidad de perpetu idad, o la persona que acredite interés y derecho legítimo sobre la misma, soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, siempre y cuando el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

Artículo 30. Los titulares del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente, si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo no exceda de seis meses, realice las reparaciones correspondientes, y sino las hiciere, la administración del cementerio podrá proceder a demoler la construcción.

Artículo 31. En el caso de cementerios, en cualquiera de sus modalidades, que cuenten con velatorios, se deberá permitir el acceso al ministro de culto que el custodio solicite; lo anterior, de acuerdo con sus creencias y en total respeto a la libertad de culto.

Artículo 32. Las autoridades del panteón, no se harán responsable s de los daños ocasionados por la fuerza de la naturaleza, casos fortuitos o causas de fuerza mayor, debiendo cubrir las reparaciones correspondientes el titular de la fosa.

CAPÍTULO II MODALIDADES

Artículo 33. En los cementerios municipales, la titularid ad del derecho de uso sobre fosas, criptas y gavetas, será a través de un convenio de uso, previo pago de derechos, y tendrá una de dos modalidades:

I. Modalidad a Perpetuidad o Indefinida, y;
II. Modalidad de temporalidad mínima, con duración de siete años.

Tratándose de criptas familiares o nichos, se aplicará la modalidad de la fracción I de este artículo.

Artículo 34. Los certificados que amparan el derecho de titularidad del uso de las fosas, criptas, nichos o gavetas ubicadas en los cementerios municipales, se apegarán a los formatos que para tal efecto determine el oficial del Registro Civil, y serán emitidos por el Ayuntamiento.

Artículo 35. En fosas, gavetas o criptas de modalidad mínima, a las que les haya fenecido el término del convenio, la titularidad de la fosa volverá al dominio pleno del Ayuntamiento quien podrá realizar la exhumación de los restos humanos áridos, los cuales serán depositados en un lugar habilitado como osario o memorial público, los custodios titulares del derecho, podrán renovar o refrendar el derecho de titularidad sobre el uso, hasta treinta días después de vencido el plazo establecido en el convenio, manifestándolo por escrito, a la Dirección de Salud, y estando al corriente en el pago de derechos por mantenimiento, guarda y cus todia.

Artículo 36. Son requisitos para regularizar el derecho de uso en criptas, fosas, nichos o gavetas sin antecedente registral:

1. Solicitud de regularización de la fosa, cripta, nicho o gaveta a regularizar, debidamente firmada por el solicitante;

2. Identificación oficial (credencial para votar, pasaporte y/o cedula professional), Clave Unica de Registro de Población (CURP), numero telefonico de contacto de la persona solicitante;

3. En caso de tratarse de una fosa, cripta, nicho o gaveta familiar, deberá presentar documentación que acredite el parentesco filial con las personas sepultadas en línea recta;

4. En caso d e tratarse de una fosa, cripta, nicho o gaveta familiar, de parientes colaterales, deberá presentarse escrito de cesión, enajenación o autorización de los familiares inmediatos ascendientes o descendientes de la última persona sepultada y;

5. Recibo de pago d e derechos y servicios, expedido y sellado por la caja general de la Tesorería Municipal.

Artículo 37. Son requisitos para realizar nuevos registros para obtener el derecho de uso en criptas, fosas, nichos o gavetas de panteones o cementerios oficiales:

1 Identificación oficial (credencial para votar, pasaporte y/o cedula professional), Clave Unica de Registro de Población (CURP) de la persona solicitante;

2. Asignación de beneficiarios;

3. Número telefónico de contacto;

4. Recibo de pago de derechos y servicios, expedido y sellado por la caja general de la Tesorería Municipal;

5. Autorización de la Dirección de Salud Municipal y Constancia de No Afectación a fosas, tumbas, nichos o gavetas existentes.

Artículo 38. Cuando existan espacios disponibles en los panteones municipales, para otorgar nuevas fosas, tumbas, nichos criptas o gavetas, se dará prioridad para la entrega de titularidad de uso o arrendamiento de estas, a las personas que no posean ninguna la titularidad de uso de ninguna de estas en los padrones de la Dirección de Salud Municipal.

CAPÍTULO III DE LOS CUSTODIOS Y BENEFICIARIOS

Artículo 39. El derecho de uso sobre criptas, gavetas, nichos o fosas familiares, permite la inhumación de todos los integrantes de la familia del titular, en línea recta. Podrán inhumarse otras personas, en esta misma, previa autorización expresa del titular, y trámite ante la Dirección de Salud Municipal.

Artículo 40. Para tener derecho a utilizar los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y traslado, los custodios deberán mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

Artículo 41. Son obligaciones de los custodios y usuarios de los panteones y cementerios municipales, las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal;
II. Pagar anualmente en las cajas de la tesorería m unicipal, por los servicios generales del panteones, osario, guarda y custodia, de las criptas, fosas, nichos o gavetas de las que posean la titularidad de uso;
III. Pagar los derechos por los servicios funerarios que se causen, de conformidad con la Ley de Ing resos del Municipio, para el ejercicio fiscal correspondiente;
IV. Abstenerse de colocar epitafios o adornos contrarios a la moral o las buenas costumbres;
V. Acatar el lugar asignado y las medidas correspondientes;
VI. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos, limpiando de maleza y residuos el espacio que ocupan las mismas; a eso se le denomina dar conservación;
VII. Mantener limpio y no dañar las instalaciones del cementerio;
VIII. Solicitar a la autoridad municipal correspondiente la autorización relativa a la construcción o instalación de monumentos, jardineras o cualquier estructura sobre óvedas de tumbas, fosas, criptas, nichos o gavetas;

IX. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
X. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador del panteón; y;
XI. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

CAPITULO IV DEL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS CEMENTERIOS

Artículo 42. Para la construcción de nuevos panteones en el Municipi o de Pilcaya se requiere:

I. La autorización de funionamiento de la autoridad sanitaria estatal;

II. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano, Ecología, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.
III. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;
IV. Acreditar la propiedad del inmueble;
V. Estar al corriente en pago de impuesto predial del inmueble;
VI. Autorización de Planos por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano;
VII. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y;
VIII. Las demás que indiquen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. Los planos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, deberán contener:

I. Localización del inmueble con coordenadas UTM;
II. Topografía del terreno;
III. Dimensiones y tipo de construcción;
IV. Planificación del cercado;
V. Distribución de zonas, áreas, lotes, tramos o secciones, y vías internas;
VI. Alumbrado suficiente;
VII. Servicios sanitarios;
VIII. Servicio de agua corriente en las llaves distribuidoras;
IX. Capilla de oración y/o lugar de oración; y
X. Destinar áreas que quedarán afectadas, permanentemente a:
a. Franja de separación entre las fosas en su caso;
b. Servicios generals y;
c. Franja perimetral.

Artículo 44. Para la instalación de un nuevo cementerio se tomará en cuenta las condiciones socioeconómi cas del lugar, mantos freáticos y mecánica del suelo, sus

distancias y medios de comunicación, los recursos humanos y materiales, consistente en un equipo suficiente y necesario para su buen funcionamiento, además se observarán los siguientes puntos:

I. No deberán establecerse, dentro de los de cementerios, locales comerciales, puestos semifijos ni comerciantes ambulantes;
II. Que todo lote de terreno mida, para una fosa o tumba, hasta 1.50 metros de ancho por 2.50 metros de largo, que se encuentren separados por 20 centímetros de distancia entre un lote y otro;
III. Deberán construirse andadores por cada 20 lotes, de al menos 1.50 metros de ancho;
IV. Contar con manzanas y cantidades de lotes debidamente identificables en el plano, visibles al usuario;
V. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura, como mínimo y;
VI. Los demás, que en materia de cementerios sea necesario establecerse por el Ayuntamiento.

Artículo 45. Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas de reforestación. Los árboles que se planten en estos, serán de aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicarán en el perímetro de los lotes, en las líneas de criptas y fosas. El arreglo de los jardines y plantación de árboles, arbustos y plantas de ornato en l as tumbas, monumentos y mausoleos se sujetarán al proyecto general aprobado, o lo dispuesto por la autoridad municipal, por lo que los titulares o familiares deberán solicitar autorización expresa del Ayuntamiento, para plantarlos.

Artículo 46. En los cementerios oficiales que se construyan después de la entrada en vigor este reglamento, la modalidad máxima que podrá conferirse en los certificados de titularidad del derecho de uso sobre fosas, criptas, gavetas o nichos, será solo con duración de siete años, título que será refrendable cada siete años, por tiempo indefinido. A falta de refrendo, se restituirán los derechos al municipio, en pleno dominio, pudiendo éste disponer del lugar en que se ubique la fosa, gaveta, cripta o nicho libremente.

CAPITULO V DE LA OCUPACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 47. Cuando exista la ocupación total de tumbas en los cementerios públicos, la administración municipal realizará los procedimientos necesarios para actualizar el censo de la ocupación de tumbas, conocer su estad o de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en este reglamento en el Título IV de los Procedimientos Administrativos.

Artículo 48. En el caso de que exista en un cementerio, la ocupación total de las áreas destinadas a las inhumaciones, e l Municipio atenderá a la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido, ya sea que se trate de un cementerio oficial o concesionado. No se impedirá el acceso al público a los panteones dentro del horario autorizado, aludiendo su ocupación total.

Artículo 49. Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado, y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

CAPITULO VI DE LAS FOSAS ABANDONADAS

Artículo 50. Se consideran abandonadas las fosas, tumbas, nichos, criptas o gavetas que:

I. Se encuentran en evidente estado de abandono y ruina y;
II. No existen registros de titularidad de las mismas en los archivos municipales, y no acudió persona alguna a reclamarlas durante el procedimiento de desafectación;

Artículo 51. Las tumbas, fosas, criptas o gavetas con custodio/a conocido, en las que hayan transcurrido 3 años o más desde la última inhumación, que se encuentren en morosidad de 3 años o más del refrendo por mantenimiento, guarda y custodia de panteones a la tesorería municipal, también serán consideradas en el procedimiento de desafectación, a efecto de que se regularice su situación.

Artículo 52. Para efectos del artículo anterior, las fosas, tumbas o gavetas que no se regularicen, serán consideradas abandonadas.

Artículo 53. Las fosas, tumbas, nichos, criptas o gavetas, que se consideren abandonadas, volverán al dominio del Municipio, previo procedimiento de desafectación.

Artículo 54. Corresponde al Ayuntamiento notificar públicamente la existencia de fosas, criptas, gavetas o nichos abandonados en los panteones municipales, así como el inicio y conclusión de los procedimientos de desafectación.

TÍTULO III DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES DE RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55. El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero y su Reglamento.

Artículo 56. La inhumación de cadáveres sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados del Ayuntamiento, con la aprobación del Oficial del Registro Civil que corresponda; así como del Agente del Ministerio Publico, cuando proceda, y siguiendo el procedimiento para su registro.

Artículo 57. Los cementerios oficiales y concesionados solo podrán suspender los servicios por alguna de las sig uientes causas:

I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias o de salud;
II. Por orden de autoridad competente, a cuya disposición se encuentre el cadáver o losrestos humanos;
III. Por falta de gavetas, nichos o tumbas disponibles para el caso, y;
IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO II DE LAS INHUMACIONES

Artículo 58. Los Cementerios Municipales prestarán el servicio de inhumación, previo cumplimiento de los requisitos de ley marcados en este reglamento y efectuado el pago de derechos a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 59. Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo la autorización específica de la Dirección de Salud Municipal, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente.

Artículo 60. Las inhumaciones podrán realizarse de las 9:00 hasta las 18:00 horas, de lunes a domingo, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 61. Son requisitos para la inhumación en los cementerios o panteones oficiales del municipio, presentar mínimamente los siguientes documentos en orig inal y copia para su cotejo:

1. Certificado médico de defunción;

2. Acta de Defunción;

3. Recibo de pago de derechos y servicios, expedido y sellado por la caja general de la Tesorería Municipal;

4. Credencial para votar de la persona finada;

5. Clave Unica de Registro de Población (CURP) de la persona finada;

6. Credencial para votar de la person a solicitante, ya sea el custodio o beneficiario;

7. Autorización del custodio, en los casos que prevé este reglamento.

Artículo 62. El registro de los datos a que se hace referencia en el artículo anterior deberán llevarse de manera física en los Libros Auto rizados y registrados ante la Secretaría General del Ayuntamiento Municipal, los cuales cumplirán con las características que ésta indique.

Ningún registro asentado en el libro deberá presentar tachaduras o enmendaduras y deberá ser a renglón seguido sin d ejar espacios y con los registros correspondientes al momento de hacer los servicios, la omisión a dichos lineamientos deberá ser reportada de inmediato a la Secretaría General.

Artículo 63. Para la disposición final de restos de personas fallecidas por so specha o confirmación de cualquier agente infeccioso contagioso declarado como alerta sanitaria, se establece que:

I. La Dirección de Salud Pública Municipal atenderá los lineamientos y protocolos emitidos por las autoridades en materia de salud a nivel nacio nal o estatal, sin perjuicio de lo establecido en este reglamento;
II. La transportación, preferentemente cremación o inhumación de personas fallecidas por el agente infeccioso contagioso, se efectuará de manera inmediata y en el menor tiempo posible, por ningún motivo deberán transcurrir más de 4 horas después del fallecimiento, con el objetivo de prevenir la exposición innecesaria, con autorización de un familiar responsable;
III. Para la inhumación de cuerpos plenamente identificados, con sospecha o confirmación de la enfermedad causada por cualquier agente infeccioso contagioso señalado como agente pandémico por las autoridades sanitarias, y en la que el familiar responsable, decida no incinerar el cadáver, la inhumación se deberá realizar en una tumba individual o una fosa específica, separada de las tumbas de personas fallecidas por otras causas, y no podrán efectuarse inhumaciones en ésta, en un periodo mínimo de 2 años, la Dirección de Salud Municipal tendrá la facultad para

asignar el panteón y lote, donde ha ya espacio disponible, para la disposición final de los restos mortuorios;

IV. Se llevará a cabo la Inhumación tras la correcta introducción del cadáver en la tumba, previa desinfección de la bolsa para traslado, para garantizar que la manipulación exterior de ésta o del ataúd que la contenga no provoque riesgo sanitario.

V. Se solicitará al custodio, como requisito para la inhumación del cadáver o restos crematorios con sospecha o confirmación de la enfermedad causada por el agente infeccioso contagioso señalado como agente pandémico por las autoridades sanitarias, los siguientes:
a. El Certificado de defunción que expida la Secretaría de Salud o la autoridad competente;
b. Copia de la identificación oficial de la persona fallecida, además de su CURP;
c. Copia de la ident ificación oficial del declarante o informante, además de su CURP y; d. El pago de derechos por el servicio de inhumación.

VI. Tratándose de una persona fallecida por sospecha o confirmación de cualquier agente infeccioso contagioso señalado como agente pandémico por las autoridades sanitarias, y en el caso de realizarse la inhumación del cuerpo, sólo se permitirá el estricto acceso físico al cementerio de hasta 20 personas, quienes deberán atender las medidas higiénico -sanitarias y los protocolos sanitarios de seg uridad y prevención, establecidos por las autoridades de Salud Federal y Estatal, vigilando estrictamente la sana distancia; el ataúd deberá permanecer cerrado en todo momento; las personas que manipulen el ataúd deberán en todo momento:

a. Portar traje de s eguridad tipo Tyvek o Pijama Quirúrgica;

b. Portar gorro desechable para proteger el cabello;

c. Traer doble par de guantes de nitrilo o quirúrgico;

d. Ocupar protección ocular ajustada de montura integral (goggles) o protector facial completo;

e. Usar protección respiratoria (máscara de alta eficiencia con filtro N95 o de mayor protección) o cubre bocas N95 y;

f. Utilizar mandil PVC blanco sobre el traje de seguridad.

VII. Para la disposición final de las cenizas crematorias en fosa, tumba o cripta familiar, se sugiere reali zarse 14 días posteriores a la cremación, considerando que las cenizas pueden ser objeto de manipulación sin que supongan ningún riesgo sanitario.

Artículo 64. Durante el periodo de duración de la pandemia de cualquier agente infeccioso contagioso señalad o como agente pandémico por las autoridades sanitarias, solo se permitirá el acceso al cementerio a 20 personas en cortejo fúnebre, sea cual sea la causa de defunción, para la realización de rituales funerarios posteriores a la inhumación, el acceso quedar a restringido a 20 personas y deberán aplicar en todo momento las medidas sanitarias recomendadas.

Artículo 65. Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal. En el caso de que el cadáver del feto no sea reclamado por persona alguna, dentro del término que se especifica en el artículo 59 de este reglamento, deberá dársele destino final, en el lugar asignado por la Dirección de Salud Municipal.

CAPITULO III DE LOS CADÁVERES DE PERSONASDESCONOCIDAS

Artículo 66. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común, que será única y estará ubicada en el cementerio que para tal efecto determine el Ayuntamiento. Para efectos de este artículo se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad.

Artículo 67. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remitan las autoridades competentes para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, debiendo satisfacer además los requisitos de Ley.

Artículo 68. Cuando algún cadáver, que se encuentre en los supuestos de los dos artículos anteriores a éste, se a identificado, la Dirección de Salud deberá dirigirse por escrito a la Oficialía de Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y destino que dará a los restos.

CAPÍTULO IV EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 69. Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido mínimamente los términos que en su caso fijen las autoridades sanitarias, el cual no podrá ser menor a siete años. En caso de que, aun cuando transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver a exhumar no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 70. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, previo pago de derechos y servicios, y autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, o por orden judicial con asistencia del Ministerio Público, según proceda, mediante el cumplimiento de los requisitos sanitar ios que se fijen en cada

caso particular; deberá ser realizada por personal aprobado por las autoridades sanitarias, y solo podrán estar presentes las personas que tengan que verificarla.

Artículo 71. Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos s e encuentran aún en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato y se procederá a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Artículo 72. La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico;
V. Presentar comprobante de titularidad o autorización del mismo, del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.
VI. Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarlas;
VII. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, o sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiados;
VIII. Descubierta la bóveda, se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, procediendo después a la apertura de la misma;
IX. Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo que para abrir una fosa y;
X. Quienes deban asistir estarán provistos del equipo especial de protección Artículo 63. El procedimiento a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo anterior, podrán dispensarse en los casos en que se compruebe que el cadáver haya sido preparado o embalsamado, y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

Artículo 73. La exhumación para el traslado de cadáveres o restos mortuorios a otros panteones del municipio, Estado o País, se verificará observándose lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 74. Requisitos para exhumación y reinhumación en los cementerios o panteones oficiales del municipio, presentar mínimamente los siguientes documentos en original y copia para su cotejo:

1. Acta de Defunción;

2. Solicitud de exhumación y reinhumación emitida por la autoridad jurisdiccional competente, en su caso;

3. Solicitud de la exhumación y reinhumación, debidamente detallada y firmada por el custodio o beneficiario de la titularidad del derecho, para los casos en que se hayan cumplido los plazos determinados por la autoridad sanitaria;

4. Recibo de pago de derechos y servicios, expedido y sellado por la caja general de la Tesorería Municipal;

5. Credencial para votar de la persona solicitante;

6. Autorización del custodio o beneficiario de la fosa, cripta, nicho o gaveta donde se llevará a cabo la reinhumación, en caso de ser en un sitio distinto al de la exhumación.

Artículo 75. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, o dentro del mismo lote de la tumba, fosa o cripta, la reubicación se hará de inmediato, prev io el pago de los derechos de exhumación.

Artículo 76. Cuando la exhumación se verifique después del plazo señalado por la autoridad competente, o sea que se trate de restos humanos áridos, no se requerirá procedimiento especial alguno.

Artículo 77. Cuando la exhumación de restos áridos se realice con motivo del procedimiento de desafectación del panteón en cuestión, la persona que acredite interés sobre los restos áridos, podrá señalar el destino de estos; si se trata de restos áridos no reclamados o exhum ados de fosas, tumbas, criptas, nichos o gavetas abandonados, el Ayuntamiento podrá disponer de ellos.

CAPÍTULO DE LOS PANTEONES RURALES Y SUBURBANOS.

Artículo 78. Corresponde a la autoridad municipal de panteones exigir se aplique el presente Reglamento a todos los panteones del municipio, tanto rurales como suburbanos.

a. Los panteones rurales y suburbanos deberán contar con un encargado o responsable del funcionamiento del mismo y este será designado por el Presidente municipal;

b. Los panteones rurales y suburbanos deberán exigir la documentación siguiente para las inhumaciones, exhumaciones u otros servicios:

1. Solicitud de servicio.

2. Certificado de defunción.

3. Acta de defunción.

4. Recibo de pago de derechos.

c. Deberán llevar un libro de registro para hacer constar las inhumaciones y las exhumaciones realizadas.

d. Los panteones rurales y suburbanos deberán entregar un informe trimestral de sus actividades en el cual proporcionarán a la Dirección de Salud la siguiente información:

1. Número de inhumaciones por mes.

2. Número de exhumaciones por mes.

3. Copia fotostática del acta de defunción o certificado con numero de registro civil de cada inhumación.

4. Presentación de los libros para su registro y sello.

Artículo 79.- Los panteones rurales y suburbanos deberán cumplir con los horarios para inhumaciones y exhumaciones establecidos en la presente ordenanza.

TITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DE LA ENAJENACIÓN DEL DERECHO

Artículo 80. Los titulares del derecho de uso de fosas en los cementerios del municipio, podrán enajenar en cualquier momento el derecho relativo al uso de fosas, criptas familiares, nicho o gavetas, acto que deberán hacer de conocimiento a la Dirección de Salud Pública Municipal, y presentar los requisitos siguientes:

I. Documento que acredite la titularidad del derecho de uso de la fosa, cripta familiar, nicho o gaveta;
II. Identificación Oficial que acredite la personalidad del titular;
III. Último recibo de pago al corriente de los servicios generales del panteón;
IV. Formato debidamente llenado en el que se manifieste la voluntad de las partes interesadas de la enajenación, donación o cesión del derecho;
V. Listado de personas sepultadas en la fosa, cripta, nicho o gaveta, en el que se incluya, nombre que llevaron en vida, fecha de nacimiento y defunción;
VI. Recibo de pago de derechos y servicios, expedido y sellado por la caja general de la Tesorería Municipal;
VII. Identificación oficial, CURP, numero de contacto y comprobante de domicilio de la persona que recibirá la titularidad del derec ho de uso de fosas.

Artículo 81. En el caso de que la enajenación o cesión del derecho de uso de fosas de los cementerios municipales se haya efectuado a través de un instrumento

jurídico compraventa, testamento, ordenamiento judicial, la persona interesada en recibir el derecho, deberá realizar las gestiones pertinentes para realizar el cambio de titular.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE DESAFECTACIÓN

Artículo 82. El Ayuntamiento llevará a cabo el procedimiento de Desafectación de Panteones y Cementerios del Municipio, al menos una vez cada 12 meses, previa autorización del cabildo municipal, y se realizará de la siguiente manera:

1. Se deberá generar reporte que deberá realizar la persona a cargo del panteón o cementerio, sobre el estado y la conservación de las fosas, criptas, gavetas o nichos, en el que se indicará al menos, el número y alineamiento de las que se encuentren en estado de abandono y ruina, o que evidentemente no han recibido conservación en un periodo prolongado de tiempo, este reporte debe ser anual para dejar el precedente del estado de abandono de las mismas;

2. Se deberá realizar la búsqueda en los registros existentes en el archivo municipal, sobre la titularidad de las fosas, tumbas, nichos y gavetas reportadas como abandonadas;

3. De existir registros de beneficiarios o custodios, se realizará la notificación por escrito a la persona titular del derecho, a efecto de que comparezca ante la Dirección de Salud Municipal, para darse por enterado/a y manifieste lo que a su interés convenga. Cuando la persona que deberá ser notificada no se encontrase en su domicilio por la ausencia temporal, se le dejara el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio, el día y la hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste, se hará con quien ahí esté, o en su defe cto, con un vecino. En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en su domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el n ombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá notificarse la publicación durante tres días consecutivos en la gaceta municipal o en los medios de comunicación extensiva de mayor circulación en el municipio, pudiendo ser colectiva la notificación;

4. La persona titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir lo conducente al pago de derechos en materia de mantenimiento, guarda y custodia, de las fosas, gavetas, criptas o nichos de los que tenga la titularidad; si el titular opta por que la administración del cementerio disponga del derecho del que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en

este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se encuentren;

5. Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier persona interesada que se presente ante la Dirección de Salud Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación publica del procedimiento de desafectación, esta persona deberá acreditar su parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, quien podrá gestionar la regularizac ión de esta o manifestar y señalar el destino en particular de los restos áridos, una vez que éstos sean exhumados o retirados;

6. Si, transcurridos treinta días naturales desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados en este reglamento, no se presentare persona alguna para reclamar y manifestar su derecho de la disposición de los restos, se considerarán como fosas, criptas, nichos o gavetas abandonadas, la Dirección de Salud llevará un registro especial de las exhumaciones y reinhumaciones de los restos humanos abandonados, y se levantará un Acta en la que se consignen:

a. Los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los nombres de los cadáveres exhumados o retirados, según sea el caso;

b. La fecha de la exhumación y reinhumación de los restos abandonados;

c. La asignación exacta de la reubicación de los restos;

d. Número y alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho abandonado;

e. El estado físico en que se encontraron los restos;

f. firmada por tres testigo s y acompañada de infografías de cada fosa, cripta, nicho o gaveta, y cuando menos del lugar;

7. Gestionará la disposición de los restos áridos que no hayan sido reclamados, que serán colocados en bolsas de polietileno, en el osario, fosa común o memorial, que para tal efecto designe;

8. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad, de no hacerlo, el Ayuntamiento determinará su destino.

9. Realizará las obras tendientes para rehabilitar la fosa, cripta, nicho o gaveta, para el nuevo uso; 10. Pondrá a disposición del público la oferta de espacios disponibles en los panteones municipales.

TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 83. Se consideran infracciones al presente reglamento, las siguientes conductas:

I. Realizar actos de vandalismo en las instalaciones o fosas, tumbas, criptas, nichos o gavetas del panteón;
II. Ingerir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de cementerios o panteones;
III. Destruir o dañar las instalaciones del panteón o cementerio;
IV. Destruir o dañar fosas, tumbas, criptas, nichos, gavetas, monumentos, mausoleos, construcciones y/o símbolos de manera intencional o accidental, sin autorización de la Dirección de Salud Municipal;
V. Construir o instalar monumentos en fosas, tumbas, criptas, nichos o gavetas, sin la autorización de la Dirección de Salud Municipal;
VI. Realizar rituales de cualquier tipo en fosas, tumbas, criptas, nichos o gavetas ajenas;
VII. Ingresar a los panteones o cementerios fuera del horario establecido y sin autorización de la Dirección de Salud Municipal;
VIII. Dejar residuos o basura en fosas, tumbas, criptas, nichos o gavetas, así como en los linderos, pasillos y áreas co munes;
IX. No disponer adecuadamente de los residuos generados de las construcciones, monumentos, mausoleos y gavetas;
X. Y las demás que generen controversia o daño a terceros, dentro de las instalaciones de los panteones.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 84. Corresponde a la Dirección de Salud Municipal levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que se incurran los usuarios de los servicios de panteones y cementerios municipales y concesionados, así como las personas que ingresen a los mismos, las que se harán efectivas por el municipio si se trata de sanciones pecuniarias y en los demás casos las oficinas mencionadas impondrán sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 85. La persona encargada de los panteones o cualquier ciudadano, podrá pedir el auxilio de seguridad pública municipal, cuando sorprenda a las personas infractoras de este reglamento.

Artículo 86. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento se harán de conocimientoa la autoridad administrativa competente, sin perjuicio de la

consignación de los hechos ante las autoridades jurisdiccionales competentes, cuando sean constitutivos de delitos conforme al código penal vigente en la entidad.

Artículo 87. En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 88. Para la imponer las sanciones se tomará en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido;
II. La gravedad de la infracción y;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 89. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en el caso de que el responsable sea concesionario, se impondrán las medidas de apremio sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 90. Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPITULO III RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 91. Son aplicables los recursos administrativos contemplados en el Título Décimo Octavo, Capitulo VIII del Bando de Policía y Gobierno de Pilcaya, Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento de Panteones y Cementerios del Municipio de Pilcaya, Guerrero, entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Se abrogan y se derogan todas las disposiciones y acuerdos de orden Municipal de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Ordénese lo necesario para su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Estado de Guerrero.

Dado al día 16 del mes de Junio del año Dos mil veinticinco, en la Sala de Cabildo que ocupa el Palacio Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya, Estado de Guerrero.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

A T E N T A M E N T E

C. Fernando Ávila Zagal.
Presidente Municipal Constitucional.
Rúbrica.

C. Silvia Mejía Silva.
Síndico Procurador Municipal.
Rúbrica.

Lic. Lisbeth Valois Padilla.
Regidora de Educación, Juventud, Cultura, Recreación y Espectáculos.
Rúbrica.

C. José Joel Estrada Vargas.
Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
Rúbrica.

C. Ariana Cruz García.
Regidora de Salud, Asistencia Social, Atención y Participación a Migrantes.
Rúbrica.

C. Adriana Hitzel Quevedo Alanís.
Regidora de Comercio y Abasto.
Rúbrica.

C. José Manuel Ortiz Pérez.
Regidor de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Equidad y Género.
Rúbrica.

C. Ignacio García Domínguez.
Regidor de Desarrollo Rural.
Rúbrica.

C. José Martín Manzano Ávila.
Secretario General del Ayuntamiento Municipal.
Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL 2024-2027

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO.

EL C. FERNANDO ÁVILA ZAGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULO 115 FRACCIÓN III INCISO H; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 178 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES, HACE SABER:

Que de conformidad con las bases normativas establecidas por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 61 fracciones III y XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en Vigor, el H. Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero, se sirve comunicar por mi conducto, que en la Décima Octava sesión de fecha 16 de Junio de 2025, fue aprobado el Proyecto del Reglamento Interior de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Que uno de los principios básicos sobre el cual se rige el sistema de gobierno de nuestro país, es que la sociedad se desarrolle bajo el sistema de un estado de derecho, que venga a regular o normar todas aquellas actividades desempeñadas por la ciudadanía en los distintos ámbitos de nuestra vida diaria y que busquen un desarrollo armónico, digno de un constante crecimiento.

SEGUNDO. Que el Ayuntamiento Municipal está facultado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 115, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su Artículo 178, la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero. la Ley Orgánica del Municipio Libre, para reglamentar todo lo relativo a la prestación de los Servicios públicos que se atribuyen al Municipio.

TERCERO. Que la actual administración está preocupada y ocupada, en establecer en el ámbito de su competencia nuevas y eficientes reglamentaciones jurídicas acordes con nuestra realidad social, que tengan como objetivo primordial el mejorar las condiciones de convivencia humana soportadas en los principios de legalidad.

CUARTO. Que siendo la bicicleta, motocicleta y en la actualidad las motos y patines eléctricos, los principales medios de transporte en el municipio; siendo estos unos

de los principales problemas que se presentan es el tránsito y la seguridad vial, además del constante crecimiento poblacional y el aumento de vehículos automotores y eléctricos de dos o más ruedas circulando dentro del municipio, traen como consecuencia que la ciudadanía demande el libre, seguro y eficiente tránsito de vehículos y personas en el ámbito de esta jurisdicción territorial; aunado a lo anterior, también debemos reconocer que la superficie topográfica donde se ubica Pilcaya no es la apropiada para desarrollar una óptima traza de ingeniería vial urbana y por lo mismo resulta difícil modificar las vialidades existentes que fueron creadas para satisfacer otras necesidades, la actual administración municipal con todos los recursos a su alcance, busca darle una adecuada y oportuna solución a esta problemática, una de ellas es la publicación del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Pilcaya, Guerrero.

QUINTO. Que tampoco debemos dejar a un lado lo relativo al tema de la enseñanza de los valores, habilidades y hábitos de comportamiento para conocer y respetar las normas de circulación vial, con la finalidad de disminuir el aumento de accidentes viales de vehículos particulares y del servicio público, los cuales ocasionan daños tanto materiales como pérdidas humanas por lo que resulta urgente y prioritario crear una nueva cultura de la “educación vial” desde los niveles básicos escolares, ya que ésta será a futuro la más viable solución a dicha problemática.

SEXTO. Que la reglamentación en materia de tránsito en el Municipio de Pilcaya, Guerrero, se emitirá al tenor de los principios de seguridad, accesibilidad, eficiencia, igualdad, calidad, participación y corresponsabilidad social e innovación tecnológica.

SÉPTIMO. Que el presente Reglamento de Tránsito y Validad fue elaborado de conformidad con la técnica jurídica, en su redacción, contenido y formas de aplicación y de sanción; y, por ello, establece las normas generales necesarias para lograr un eficaz y eficiente libre tránsito de personas y vehículos en el territorio municipal, permite la racionalización de recursos y asegura resultados más fructíferos.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO.

TÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento jurídico es de interés público y de observancia social, y tiene por objeto establecer las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y la seguridad vial de las personas, en las vías públicas del municipio, así como regular el uso y disfrute de las vías públicas de jurisdicción municipal, y aquellas de carácter estatal y federal, con las que se tenga convenio, por las y los peatones, viajeros(as), pasajeros(as) y conductores(as) del transporte vehicular de personas, bienes y/o mixto, tanto del servicio particular, como del servicio público.

ARTÍCULO 2. Corresponde al Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de este Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

Supletoriamente, se aplicará lo establecido en la Legislación Federal y Estatal en materia de tránsito, su reglamentación, así como las normas oficiales, para los casos no previstos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 3. La o el Presidente Municipal podrá suscribir con las Autoridades Federales, Autoridades del Estado de Guerrero, con otras Entidades Federativas y con otros Gobiernos Municipales, convenios para la prestación coordinada del servicio público de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 4. Los servicios que presten las autoridades en materia de Tránsito y Seguridad Pública Municipal, así como los documentos que expida, y las infracciones impuestas a los Ciudadanos, causarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Pilcaya, Guerrero, vigente.

ARTÍCULO 5. En caso de infracciones y/o hechos de tránsito ocurridos en las vías públicas de Jurisdicción Federal y Estatal, será la Autoridad que en el ámbito de sus competencias le corresponda la intervención, aplicación de multas y demás funciones que la Normatividad Federal o Estatal que para el caso esté vigente; sin embargo, cuando dichas autoridades no se encuentren en el lugar del hecho,

fungirá, de manera supletoria, la autoridad municipal, esto con la finalidad de garantizar el estado de derecho de las y los usuarios de la vía.

En el caso de áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este Ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas, el ingreso por parte de la autoridad competente a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento de la o el propietario del lugar, gerente, administrador(a), persona encargada en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Autoridad Municipal, las partes

involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes vigentes ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 6. La o el Presidente Municipal es la autoridad con atribuciones para dictar y ordenar la aplicación de las medidas y sanciones necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento, con el objeto de garantizar al máximo la seguridad vial de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público vial, delegando esta atribución en las personas titulares del Juzgado Calificador y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 7. Las autoridades municipales en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública, llevarán a cabo campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, dirigidos a las y los conductores, estudiantes y ciudadanía en general, en los que se promoverá:

I. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;

II. El respeto a las y los servidores públicos, policías municipales y estatales, y Policías y Agentes de Tránsito Municipal;

III. La protección a los peatones, personas con discapacidad, personas de la tercera edad, menores de edad y ciclistas;

IV. La prevención de accidentes;

V. El uso correcto y racional de vehículos automotores;

VI. El Impulso a la cultura de no tirar basura en la vía pública; y

VII. Las demás que señalen las legislaciones, lineamientos y demás ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. **ACERA/BANQUETA:** La parte de las vías ordinarias, construida y destinada especialmente para el tránsito de los peatones. Franjas pavimentadas destinadas exclusivamente al tránsito de personas cuya función es la de conectar los predios, edificaciones colindantes y calles;

II. **ACOTAMIENTO:** La superficie existente entre la orilla de la superficie de rodamiento y la de la corona de la calle o carretera, destinada para la parada emergente y eventual de vehículos;

III. **ACTA CONVENIO:** El documento en el que se hace constar un hecho de tránsito y en el que dos o más personas acuerdan crear, transferir, modificar o extinguir los derechos y obligaciones derivadas del mismo;

IV. **AGENTE O POLICÍA DE TRÁNSITO:** La o el servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuya función es mantener el orden público, la tranquilidad y la paz de las personas que habiten o transiten en el Municipio, protegiendo su integridad física y su patrimonio, brindar apoyo vial, así como prevenir y señalar la comisión de infracciones administrativas al presente Reglamento, y en su caso levantar las boletas de infracción a la o el conductor(a) del vehículo por las conductas previstas en este Reglamento y en cualquier legislación aplicable en materia de tránsito;

V. **AUTOBÚS:** El vehículo automotor de estructura integral o convencional con capacidad de más de treinta personas;

VI. **AUTOMÓVIL:** Vehículo automotor, generalmente de combustión interna o eléctrico, que lo propulsa, con capacidad de hasta 9 personas, incluyendo a quien lo conduce;

VII. **AUTOMOVILISTA:** Toda persona que conduce o tiene control físico de un vehículo, en la vía pública;

VIII. **AUTORIDADES:** Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;

IX. **AYUNTAMIENTO:** Al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero;

X. **BASE DE SERVICIO:** Lugar que será autorizado por el Municipio en el que se detiene momentáneamente el transporte de servicio público, para realizar ascenso y descenso de pasajeros;

XI. **BICICLETA:** Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales, piñón o piñones y cadena;

XII. **BICIMOTO:** A la bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos;

XIII. **BOLETA DE INFRACCIÓN:** Formato oficial elaborado por la Dirección de

Seguridad Pública y Tránsito Municipal y llenado por el Agente o Policía de Tránsito, en donde se hace constar la infracción o infracciones al presente Reglamento y su consecuente sanción;

XIV. CALLE, CALLEJÓN, AVENIDA: Sector o segmento de la vía pública comprendida dentro de una zona urbana del Municipio de Pilcaya, destinado principalmente al tránsito de vehículos;

XV. CAMIÓN: Al vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga;

XVI. CARRETERA/CAMINO: Camino público, ancho y espacioso, pavimentado o de terracería, dispuesto para el tránsito de vehículos;

XVII. CARRIL: Franja de circulación en que está dividida longitudinalmente la superficie de rodamiento de una carretera, boulevard, avenida o calle y que es utilizado para la circulación de una fila de vehículos de motor;

XVIII. CEDER EL PASO: La acción de la o el conductor de disminuir la velocidad e inclusive detener la marcha si es necesario, que permite:

a. A otro vehículo:

I. Rebasar;

II. Incorporarse en la vía por delante de él; o

III. Cruzar primero una intersección;

b. A los peatones:

I. Cruzar la vía o intersecciones que no cuenten con dispositivos para el control del tránsito;

II. Cruzar en zonas de cruce de peatones que no cuenten con dispositivos para el control del tránsito; o

III. Cruzar en vías de doble circulación sin refugio central para peatones;

XIX. CHASIS: Armazón del vehículo que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor; excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar a la o el conductor, pasajeros(as) o carga;

XX. CHOFER: Toda persona que conduce, maneja o tiene el control sobre un vehículo automotor del servicio público, o de prestación de servicios;

XXI. CICLISTA: La persona conductora de un vehículo de tracción humana a través de pedales;

XXII. CIRCULACIÓN: Desplazamiento por la vía pública de personas peatonas,

conductores(as) y ocupantes de vehículos;

XXIII. CONCESIONARIO: Persona física o moral debidamente autorizada por la autoridad federal o estatal, para prestar el servicio público de auto transporte de pasajeros, carga o mixto;

XXIV. CONDUCTOR(A): La persona que tiene el control y la responsabilidad de desplazamiento de un vehículo, en cualquiera de sus modalidades, durante el tránsito en las vías;

XXV. CONCILIACIÓN: Mecanismo alternativo voluntario mediante el cual uno o más facilitadores, denominados conciliadores, intervienen, facilitando la comunicación entre los participantes en la controversia y proponiendo recomendaciones o sugerencias que les ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;

XXVI. COORDINACIÓN DE TRÁNSITO: Coordinación de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

XXVII. CRUCE/CRUCERO: Intersección o de dos o más calles o caminos;

XXVIII. CRUCE PEATONAL: Área sobre el arroyo vehicular asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodadura; Cuando no esté marcada se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento;

XXIX. CULTURA VIAL: Conjunto de hábitos, conductas y conocimientos que se han arraigado de forma individual o colectiva, que se definen como la visión que tiene la sociedad respecto de cómo y en qué nos movemos, tomando como base los derechos y obligaciones particulares de cada sujeto;

XXX. DISPOSITIVOS DE CONTROL DEL TRÁNSITO: Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal;

XXXI. DIRECCIÓN: La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pilcaya;

XXXII. EDUCACIÓN VIAL: Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;

XXXIII. ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO: Área destinada al estacionamiento en la vía pública para ser utilizada exclusivamente para un tipo específico de vehículo de acuerdo al señalamiento en el lugar;

XXXIV. ESTADO DE EBRIEDAD: La condición física y mental de una persona ocasionada por la ingesta de alcohol etílico en cualquiera de sus presentaciones, que se presenta en una persona cuando su organismo

contiene 0.8 más grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XXXV. ESTADO DE INCAPACIDAD PARA CONDUCIR: Cuando a través de los sentidos, por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, y atención, con motivo del consumo de bebidas embriagantes o de cualquier sustancia psicotrópica identificable o no, que disminuya la capacidad de reacción, atención y respuesta en la persona;

XXXVI. EXAMEN DE VALORACIÓN INTEGRAL: Conjunto de valoraciones físicas, médicas y evaluación de conocimientos en materia de reglamentos de tránsito, que las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones practican a las personas aspirantes para obtener o renovar una licencia de conducir;

XXXVII. HECHOS DE TRÁNSITO: Sucesos o eventos relacionados con el movimiento de uno o más vehículos, personas, semovientes, cosas u objetos, en las vías o superficie de rodamiento y aceras, que tenga trascendencia jurídica, que ocasione daños materiales, lesiones y/o muerte de personas;

XXXVIII. HIDRANTE: Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca;

XXXIX. INFRACCIÓN: Conducta que lleva a cabo la persona que conduce un vehículo, persona peatona o pasajero(a) y que transgrede alguna disposición a este reglamento o legislación aplicable en materia de tránsito y vialidad y que tiene como consecuencia la imposición una sanción administrativa;

XL. LEY: La Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero;

XLI. LEY DE INGRESOS: La Ley de Ingresos del Municipio de Pilcaya, Guerrero, aprobada por el Congreso del Estado de Guerrero, del año en curso;

XLII. LICENCIA DE CONDUCIR: Es el documento físico o digital para dispositivos móviles, que expide la autoridad competente en la materia, a fin de certificar que la persona titular de la misma tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre. Las licencias en documento físico o en versión digital tendrán la misma validez legal y se les aplicarán las mismas disposiciones jurídicas;

XLIII. MATRICULAR: Acto de inscribir un vehículo automotor en la dependencia correspondiente, con el fin de obtener autorización para circular en las vías públicas;

XLIV. MOTOCICLETA: Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor de combustión interna de dos o cuatro tiempos, o eléctrico, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento, o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;

XLV. MOTOCICLISTA: Persona que conduce una motocicleta;

XLVI. MUNICIPIO: El Municipio de Pilcaya, Guerrero;

XLVII. MULTA: La sanción pecuniaria por la violación de este Reglamento;

XLVIII. PARTE DE HECHO DE TRÁNSITO: Acta oficial con croquis que debe levantar un Policía o Policía de Tránsito al ocurrir un hecho de tránsito;

XLIX. INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH): Medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales de los 3 niveles de gobierno documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes;

L. PASAJERO(A): La persona que se encuentra a bordo de un vehículo, y no lo está conduciendo;

LI. PATIN ELECTRICO: Es un vehículo de movilidad personal diseñado para desplazamientos cortos y urbanos, de características compacto ligero y fácil manejo, que incorpora un motor eléctrico y batería.

LII. PEATÓN: Persona de cualquier edad que se traslada de un lugar a otro por su propio pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o con movilidad limitada, así como en patines, patinetas u otros vehículos recreativos no motorizados;

LIII. PERMISO PARA CIRCULAR POR VÍAS RESTRINGIDAS: Documento otorgado por la autoridad municipal con el objeto de que el vehículo de carga pesada pueda circular por vías restringidas, por un tiempo y horario determinado;

LIV. PERMISO DE CIRCULACIÓN: Documento otorgado por la autoridad, destinado individualizar al vehículo y a su dueño con el objeto de que pueda circular por las vías públicas;

LV. PERSONA CON DISCAPACIDAD: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

LVI. **PLACA DE VEHÍCULO:** Plancha de metal, en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo;

LVII. **PREFERENCIA DE PASO:** A la ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;

LVIII. **PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE:** Las diversas acciones para proteger al medio ambiente ecológico, reduciendo la contaminación de la atmósfera;

LIX. **PROMOTOR(A) VOLUNTARIO(A):** persona capacitada que colabora a regular el tránsito en las inmediaciones de centros educativos para garantizar la seguridad vial de los escolares, zonas de obra o cruces conflictivos;

LX. **REINCIDENCIA:** Habrá reincidencia cuando la persona infractora cometa la misma Infracción Administrativa al presente Reglamento, por la que ya fue sancionada, en un periodo de seis meses contados a partir de que haya cometido la Infracción Administrativa anterior;

LXI. **REGLAMENTO:** Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Pilcaya, Guerrero;

LXII. **RESIDUOS PELIGROSOS:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, Inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

LXIII. **SEMOVIENTES:** Animales de establo o granja de cualquier especie que deambulen en la vía pública;

LXIV. **SEÑAL DE TRÁNSITO:** Los dispositivos, signos y trazos de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito vehicular y peatonal;

LXV. **SEÑALIZACIÓN:** Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección del tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;

LXVI. **SEGURIDAD VIAL:** Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

LXVII. **TORRETA:** Faros de luz distintiva de las unidades de emergencia, los cuales pueden ser de color azul, blanco, ámbar y rojo;

LXVIII. **TRÁNSITO:** Acción y efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

LXIX. TRICICLO: Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo físico del propio conductor(a), o por motor adaptado a su sistema de tracción;

LXX. TRICICLO ELECTRICO: Vehículo de tres ruedas que funciona con electricidad en lugar de pedales. Su diseño es similar al de un triciclo tradicional y motocicleta eléctrica, incorporando un motor eléctrico y una batería.

LXXI. TURISTA: Persona que transita temporalmente en el Municipio de Pilcaya, con fines de recreo, artísticos, culturales o deportivos, no remunerados ni lucrativos;

LXXII. UMAS: La Unidad de Medida y Actualización que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;

LXXIII. VEHÍCULO: Todo medio de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

LXXIV. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA: Cualquier medio de transporte oficial o de alguna institución de servicio social, que tenga como propósito brindar seguridad, proteger la salud de la ciudadanía, tales como patrullas de seguridad pública, vial, ambulancias, bomberos, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para portar o usar sirena y torretas;

LXXV. VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO: Al vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la Ley señala, para explotar el servicio de transporte en sus diferentes clases y modalidades;

LXXVI. VEHÍCULO RECREATIVO: Aquellos utilizados por peatones para actividades lúdicas y deportivas tales como patines, patinetas, patines del diablo o bicicletas;

LXXVII. TAXI: Automóvil concesionado por la autoridad competente para la prestación del servicio de transporte público de alquiler;

LXXVIII. VIALIDAD: Es el conjunto de obras y servicios relacionados con las vías públicas dentro del municipio y tiene por objeto hacer más ordenado el tránsito de vehículos, bienes y personas;

LXXIX. VÍA PEATONAL: Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en este reglamento; éstas

incluyen:

- **a.** Cruces peatonales;
- **b.** Aceras y rampas;
- **c.** Camellones e isletas;
- **d.** Plazas y parques;
- **e.** Calles peatonales y andadores; y
- **f.** Calles de prioridad peatonal;

LXXX. VÍA PÚBLICA: Espacio de dominio público y de uso común. Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;

LXXXI. VÍA PREFERENCIAL: Es toda vía de circulación pública o porción de ella en cuya longitud el tránsito de vehículos tienen el privilegio de paso, siendo por lo tanto obligatorio, para todos los conductores detener sus vehículos antes de entrar a ella;

LXXXII. VÍA RECREATIVA: Vía pública cerrada temporalmente a la circulación de vehículos motorizados, para formar una red de vías libres y seguras, donde peatones y ciclistas realicen actividad física, deporte o participar en actividades recreativas;

LXXXIII. VÍAS PRIMARIAS: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas del municipio;

LXXXIV. VÍAS RESTRINGIDAS: Son aquellas vías que no forman parte de la red troncal y que, para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, se requiere de un permiso expedido por la autoridad competente;

LXXXV. VÍAS SECUNDARIAS: Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo; en su mayoría conectan con vías primarias y sus intersecciones;

LXXXVI. SEGURIDAD VIAL: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

LXXXVII. ZONA ESCOLAR: Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza o en su caso, en donde la autoridad regule la zona mediante señalamiento gráfico;

LXXXVIII. ZONA PRIVADA CON ACCESO DEL PÚBLICO: Los estacionamientos privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos; y

LXXXIX. ZONA URBANA: Áreas o centros densamente poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio.

ARTÍCULO 9. Para los efectos de este Reglamento, se denomina Concesión de Servicio Público, a la autorización que otorga la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, o su similar de otra entidad federativa, a un particular, organización de transportistas, institución social o persona moral; para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto. Cuando la autorización sea por un término no mayor de treinta días se le denominará permiso.

ARTÍCULO 10. La prestación del Servicio Público de Transporte y Bienes, corresponde originalmente al Gobierno del Estado. El cual, mediante la firma de convenio de descentralización, puede transferir al municipio, a petición del mismo, este servicio para una mejor atención y control del servicio público en las vías públicas municipales.

ARTÍCULO 11. El transporte vehicular de bienes, personas y mixto, se divide en público y particular, está sujeto a regímenes de autorización que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, su Reglamento; la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, y este Reglamento, establecen.

ARTÍCULO 12. Para el tránsito en caravanas de vehículos y peatones, en las calles y avenidas del municipio, se requiere de la autorización oficial correspondiente, debiendo ser solicitada al Ayuntamiento con al menos cinco días previos al evento, para tomar las precauciones debidas.

ARTÍCULO 13. Tratándose de manifestaciones de índole político, religioso, deportivo o social, en las avenidas, calles y carreteras dentro del municipio, será necesario dar aviso al Ayuntamiento, con la debida antelación, para adoptar las medidas necesarias para su seguridad y evitar el congestionamiento vial.

ARTÍCULO 14. Queda prohibido a las o (los) conductores(as) exceder la velocidad máxima en la zona urbana de la cabecera municipal y sus localidades, que es de veinte kilómetros por hora (20 km/h), así como cuando el señalamiento indique otro límite. En las carreteras que cruzan el Municipio y no exista señalamiento, la

velocidad máxima será hasta cincuenta kilómetros por hora (50 km/h), de acuerdo a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y al Reglamento de la Ley de Trasporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 15. La actuación de los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 16. Son autoridades municipales en materia de Tránsito y Vialidad:

I. El Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, como Cabildo Municipal;

II. La o el Presidente(a) Municipal;

III. La o el Síndico(a) Procurador(a);

IV. La o el Juez Calificador(a);

V. La o el Director(a) de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

VI. La o el Coordinador(a) de Tránsito Municipal;

VII. Agentes y Policías de Tránsito y Vialidad Municipal;

VIII. Personal de las áreas administrativas adscritas a la Coordinación; y

IX. Aquellos servidores y servidoras públicas municipales a quienes se les otorguen competencias para la aplicación del presente Reglamento y las materias que regula.

ARTÍCULO 17. La Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal se integra por:

I. Un(a) Coordinador(a) de Tránsito y Vialidad Municipal;

II. Agentes y Policías de Tránsito y Vialidad; y

III. El personal necesario para dirigir y cubrir las áreas operativas y de servicios administrativos, capacitación, educación para la seguridad vial, servicio médico, servicios periciales, expedición de licencias, mantenimiento vial y las necesarias para el cumplimiento del servicio.

ARTÍCULO 18. Son autoridades auxiliares del ramo:

I. Las y los elementos de Policía Municipal; y

II. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de atención, de emergencias y de protección civil, de los tres niveles de gobierno.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 19. Corresponde a la o el Presidente(a) Municipal vigilar la correcta aplicación del presente Reglamento, a través del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y tiene atribución, en materia de tránsito, las siguientes:

I. Intervenir en la modificación de rutas, itinerarios, y horarios del transporte público y privado, carga y pasajeros, cuando afecte el ámbito territorial del Municipio;

II. Ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Pilcaya, el presente Reglamento y demás acuerdos y circulares que se expidan en esta materia, delegando tales atribuciones en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y/o la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal;

III. Establecer las medidas necesarias para mejorar la prestación del servicio de tránsito municipal;

IV. Proponer al Cabildo las reformas o modificaciones a este Reglamento; y

V. Las demás que le confieren las Leyes, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, y Reglamentos.

ARTÍCULO 20. Es facultad de la o el Síndico(a) Procurador(a), proponer al Cabildo las modificaciones sobre multas y tarifas cuando se consideren necesarias.

ARTÍCULO 21. Corresponde a la o el Director(a) de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en materia de tránsito, las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, Acuerdos y Circulares que emita el Ayuntamiento y las autoridades estatales y federales en materia de Tránsito y vialidad o seguridad vial;

II. Coordinar e instrumentar y ejecutar en el municipio, en concordancia con la política nacional y estatal, las políticas públicas orientadas a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito, disminuir las muertes, lesiones y

discapacidades por hechos de tránsito;

III. Promover en coordinación con el Estado cursos de capacitación a las personas que atiendan a víctimas de hechos de tránsito;

IV. Coordinarse con otras instituciones policiales y de emergencia, para actuar en conjunto cuando las necesidades del servicio así lo requieran, considerando la gravedad o importancia del evento de que se trate;

V. Previo acuerdo con la o el Presidente Municipal, designar a las y los Servidores Públicos responsables en diversas áreas administrativas, educativas y operativas. de la Coordinación de Tránsito y Vialidad;

VI. Regular la vialidad de vehículos y peatones en las vialidades dentro del territorio municipal, de acuerdo a la legislación, reglamentación y normatividad aplicable, y el presente Reglamento;

VII. Ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Pilcaya, el presente Reglamento y demás acuerdos y circulares que se expidan en esta materia, delegando tales atribuciones a la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal;

VIII. Establecer las medidas necesarias para mejorar la prestación del servicio de tránsito municipal;

IX. Llevar a cabo campañas, programas y acciones permanentes, a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que garanticen a las personas condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad en sus desplazamientos, implementando las disposiciones establecidas en la legislación federal y estatal de tránsito;

X. Dictar medidas tendientes al mejoramiento y redistribución del uso de la vía pública, por los servicios de transporte público y particular;

XI. Elaborar y aplicar los estudios con los organismos centralizados, descentralizados materia de impacto ambiental, urbanización, en coordinación con el área encargada de la obra pública municipal, para adaptar los servicios de Tránsito y Seguridad Vial a la evolución de las necesidades sociales, comerciales y turísticas;

XII. Atender y participar en la elaboración de criterios y demás disposiciones administrativas con la finalidad de homologar normas que aseguren el desplazamiento seguro de las personas;

XIII. Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales, Administrativas de los tres órdenes de gobierno, que se lo requieran;

XIV. Expedir la documentación necesaria que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley de Transporte y Vialidad del Estado autoricen para la

conducción y circulación de los vehículos y demás documentos que sean competencia en materia de tránsito y seguridad vial;

XV. Elaborar, desarrollar, ejecutar, evaluar y vigilar el cumplimiento de los planes, programas y acciones en materia de educación y seguridad vial, para incrementar y consolidar la cultura vial en los usuarios de la vía pública;

XVI. Implementar los operativos necesarios para mantener el orden y la seguridad vial en el territorio municipal, en los que se incluyen los operativos de pruebas de alcoholemia;

XVII. Dejar a disposición de la autoridad competente los vehículos relacionados con hechos de tránsito en los que hubiere personas lesionadas, privadas de la vida, así como aquellos que sean solicitados por escrito y relacionados con una carpeta de investigación;

XVIII. Proponer al Cabildo las reformas o modificaciones a este Reglamento;

XIX. Coordinarse con otros municipios para alcanzar los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas en materia, de seguridad vial, y los demás que de estos deriven; y

XX. Las demás atribuciones que le otorguen las Leyes, Reglamentos, Manuales de Organización, Políticas y Procedimientos, y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22. Son facultades y atribuciones de la o el Coordinador(a) de Tránsito y Vialidad Municipal, las siguientes:

I. Asumir el mando de la Coordinación de Tránsito Municipal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

II. Hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio y colaboración de otras autoridades en los términos de su competencia;

III. Vigilar, controlar, administrar y supervisar al personal de la Coordinación de Tránsito y Vialidad, para que cumplan con los lineamientos de este reglamento, circulares y acuerdos que se dicten al respecto;

IV. Ordenar y regular el tránsito de vehículos, personas y semovientes en el Municipio;

V. Proponer al Ayuntamiento el cambio de sentido de circulación de los vehículos en calles y avenidas, por las necesidades del tránsito vehicular, proporcionando una mejor organización y fluidez vehicular, así como la seguridad de la ciudadanía;

VI. Proponer al Ayuntamiento la modificación de rutas, itinerarios y horarios del

transporte público de carga y pasajeros cuando se afecte el ámbito territorial del Municipio, y se lesione el interés y la seguridad de la población;

VII. Proponer al Ayuntamiento las modificaciones, reformas o adiciones que requiera el presente reglamento;

VIII. Regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública de acuerdo con las necesidades del tráfico vehicular;

IX. Auxiliar al poder ejecutivo, judicial y organismos autónomos constitucionales del Estado en cumplimiento de sus funciones;

X. Auxiliar a las diversas autoridades administrativas, federales, estatales, para ejecutar la detención de vehículos, mediante el ordenamiento por escrito que funde y motive el acto;

XI. Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme, mediante el servicio de grúa; remitiéndolo al corralón que la autoridad designe;

XII. Presentar al Ayuntamiento, en el mes de enero, su programa operativo anual;

XIII. Establecer procedimientos para ejercer el control estadístico sobre el registro de vehículos y hechos de tránsito;

XIV. Ordenar, previa autorización de la o el Juez Calificador, la devolución de vehículos detenidos por infracciones al presente ordenamiento, a quien acredite su propiedad o legítima posesión; y en el caso de aquellos puestos a disposición de autoridades diversas, a quien mediante escrito de la autoridad autorice para hacer la devolución o entrega, una vez cubiertas las sanciones impuestas y en su caso el pago de derechos por el uso de grúa y depósito de vehículos; y

XV. Las demás que le confiera el Bando de Policía y Gobierno del Municipio y sus reglamentos.

ARTÍCULO 23. Las y los elementos que conforman el Cuerpo de Agentes y Policías de Tránsito y Vialidad, estarán a las órdenes inmediatas de la o el Coordinador(a) de Tránsito y Vialidad Municipal, cuyo jefe(a) superior es la o el Director(a) de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y la o el Presidente(a) Municipal, tendrán las siguientes funciones.

Son facultades y obligaciones de las y los Agentes y Policías de Tránsito y Vialidad:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás normas jurídicas aplicables;

II. Ejecutar eficientemente las órdenes dictadas por sus superiores;

III. Prevenir, con los medios disponibles, los accidentes de tránsito;

IV. Vigilar que el tránsito peatonal, conducción de vehículos y su circulación, así como los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se realicen conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. Llevar consigo las formas impresas de boletas de infracción autorizadas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero;

VI. Entregar a sus superiores jerárquicos, el informe de actividades realizadas durante el turno;

VII. Elaborar de forma clara y precisa la boleta correspondiente por las infracciones cometidas a este reglamento conforme al procedimiento en el señalado;

VIII. Evitar que conductores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias semejantes, conduzcan vehículos en la vía pública o cuando alguna persona lo haga ingiriendo bebidas alcohólicas;

IX. Impedir que se ausenten del lugar los conductores participantes en un hecho de tránsito cuando resulten personas lesionadas o privadas de la vida, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad competente;

X. Detener y presentar a la o el conductor(a) y el vehículo ante la autoridad competente, según la falta administrativa o la posible comisión del delito de que se trate;

XI. En los casos en que la o el conductor no exhiba licencia o permiso de conducir, así como por las demás causas que señala este reglamento, disponiendo del vehículo como lo marca el presente reglamento;

XII. Detener a la o el conductor(a) y al vehículo(s) involucrados en un hecho de tránsito, en el cual solo resulten daños y no exista conciliación en la reparación de estos, sin perjuicio del pago por las infracciones cometidas, poniendo a disposición a las personas y al vehículo(s), ante la autoridad competente;

XIII. Detener el vehículo cuando se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos;

XIV. Permanecer en la zona territorial a la cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección vial conducentes, debiendo ubicarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, inhiban la comisión de infracciones;

XV. Entregar a la brevedad posible a la o el Juez Calificador, las boletas de infracciones, así como el informe de los motivos por los cuales se levantó la infracción;

XVI. Resguardar adecuadamente, y en su caso, entregar, los documentos retenidos como garantía, en los casos contemplados en el presente reglamento, de las y los conductores infraccionados por la comisión de infracciones de tránsito, previo procedimiento establecido en el presente reglamento;

XVII. Auxiliar a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito;

XVIII. Evitar discusiones con las y los conductores, sus acompañantes o terceras personas que se encuentren en lugar. Cuando se comentan faltas en su contra, solo procederán a realizar las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción;

XIX. Cuidar de la seguridad de las personas peatonas y que éstos cumplan con las obligaciones establecidas en este reglamento;

XX. En la comisión de una infracción a este reglamento por parte de peatones, la o el Agente o Policía de Tránsito indicará a la persona que esté cometiendo la infracción, lo dispuesto en el mismo, haciendo la explicación debida y amonestándolo para que no reincida;

XXI. Hacer entrega a la o el conductor infractor el original de la boleta de infracción;

XXII. Los Agentes y Policías de Tránsito y Vialidad pueden, en cualquier tiempo, detener la marcha de un vehículo cuando la Coordinación de Tránsito establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de hechos de tránsito y seguridad vial, en lo que podrán aplicar pruebas de alcoholemia o exámenes físicos para determinar el estado de ebriedad o de ineptitud para conducir; y

XXIII. Las demás que se establezcan en este reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 24. Las y los Agentes y Policías de Tránsito tienen prohibido realizar las conductas siguientes:

I. Detener la circulación de cualquier vehículo o solicitar documentos para revisión a los conductores, excepto cuando exista una infracción al presente reglamento, y cuando se establezca y lleve a cabo programas de control preventivos;

II. Comentar con la persona probable infractora sobre el monto o consecuencias de la falta cometida y/o comprometerse con esta a ser el conducto para pagar el importe de la multa;

III. Fomentar actos de corrupción a través de la recepción de dádivas a efecto de evitar sancionar alguna infracción de tránsito; so pena de ser sancionado, suspendido o dado de baja a través del procedimiento tramitado ante el Órgano de Control Interno Municipal, independientemente de la sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores(as);

IV. Solicitar a cualquier conductor que lo transporte en forma gratuita;

V. Realizar sus funciones en vehículos no oficiales; y

VI. Las demás que resulten de este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 25. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican por sus características y por el uso a que están destinados. Por sus características los vehículos se clasifican en:

I. Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- **a.** Bicicletas, carretas, calandrias, triciclos y similares;
- **b.** Bici motos y triciclos automotores;
- **c.** Motocicletas, motonetas y cuatrimotos;
- **d.** Automóviles;
- **e.** Camionetas pick-ups y estaquitas; y
- **f.** Remolques;

II. Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso vehicular:

- **a.** Remolques;
- **b.** Minibuses;
- **c.** Autobuses;
- **d.** Camionetas pick-up y tipo estaquitas;
- **e.** Camiones de 2 o más ejes;
- **f.** Tractores con semirremolque;

g. Camiones con remolque;

h. Vehículos agrícolas;

i. Vehículos con grúas; y

j. Maquinaria pesada.

ARTÍCULO 26. Por su uso, los vehículos, para efectos de este Reglamento se clasifican en:

I. PARTICULARES: Los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal de empresas, estudiantes, turismo local, deportistas y artistas;

II. PÚBLICOS: Los que operan mediante concesión o permiso que transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas, y en su caso, con y sin itinerarios, zonas y horarios determinados; los cuales se subdividen en:

a. DE USO OFICIAL: Los que son propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio y sus Dependencias, destinados a las diversas actividades de la Administración Pública; y

b. DE PASO PREFERENCIAL: Los que por su actividad requieran vía libre con el sistema sonoro encendido con el que están equipados, es decir, sirenas, torretas y accesorios especiales de uso restringido que este Reglamento establece, tales como ambulancias, unidades policiales, vehículos de bomberos y de protección civil;

III. DE EQUIPO ESPECIAL MÓVIL: Los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que ocasionalmente transitan en las vías públicas.

CAPÍTULO V DE LAS PLACAS DE MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 27. Los vehículos que transiten en las vías públicas del municipio deberán portar de manera obligatoria, los siguientes documentos:

I. Los vehículos de servicio particular:

a) Placas y calcomanías fijos en los lugares señaladas para tal efecto; y

b) Tarjeta de circulación vigente;

II. Los vehículos del servicio público:

a) Placas y calcomanías;

b) Tarjetas de circulación;

c) Contar con seguro de viajero;

d) Tarifa autorizada; y

e) Portar colores oficiales y número económico.

III. Los vehículos de utilidad pública o emergencia:

a) Placas y calcomanías; y

b) Tarjeta de circulación vigente.

ARTÍCULO 28. Las y los conductores deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Las placas de matriculación serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad;

II. Éstas no podrán ser colocadas en el interior del vehículo;

III. Deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su visibilidad, legibilidad o alteren su leyenda original;

IV. No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país; y

V. No deberá circular con placas no vigentes.

ARTÍCULO 29. Las motocicletas, motonetas, remolques y semirremolques, llevarán una sola placa colocada en la parte posterior y visible.

ARTÍCULO 30. En caso de inutilización, robo o pérdida de una o ambas placas, deberá solicitar su reposición de la manera más pronta posible ante la autoridad competente.

Respecto a la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición de manera pronta, ante la autoridad competente, debiéndose levantar para tal efecto la denuncia correspondiente y solicitando el acta que le ampara por un periodo máximo de 30 días naturales para circular.

ARTÍCULO 31. Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente por la vía pública del Municipio, durante el período concedido a sus propietarios o conductores por la autoridad competente para su estancia legal en el país, quienes estarán obligados a acreditar con la documentación respectiva la legal internación del vehículo, cuando las autoridades de tránsito, se lo requieran.

Los vehículos de procedencia extranjera que ya cuenten con su pedimento, deberán tener su permiso o placas para circular de cualquier Entidad Federativa de que se trate.

ARTÍCULO 32. Cuando se cambie la carrocería o el motor de algún vehículo, el propietario del mismo está obligado a notificar dicho cambio, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en un plazo de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 33. Del uso de calcomanía y engomados:

1) Debe contar con la calcomanía de verificación vehicular, a excepción de los vehículos que porten placas de los Estados que no cuentan con esta obligación;
2) Deberá contar con los refrendos y tarjeta de circulación vigentes; y
3) Las y los conductores de vehículos que transportan a personas con discapacidad deberán contar con su autorización y emblema tramitado ante la autoridad competente.

CAPÍTULO VI DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 34. La Dirección de Seguridad Pública Tránsito Municipal y de la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal, apoyándose de los medios tecnológicos e informáticos adecuados, llevará de manera actualizada, los siguientes registros:

I. De licencias de manejo y permisos de conducir expedidos;

II. De licencias suspendidas o canceladas;

III. De conductores(as) involucrados en hechos de tránsito;

IV. De las infracciones levantadas; y

V. De responsables de hechos de tránsito, por la comisión de una infracción;

Los registros de licencias canceladas o expedidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten, se boletinarán a las autoridades competentes de las entidades federativas, con el propósito de que no se les expida documento similar;

ARTÍCULO 35. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, registrará periódicamente, los datos estadísticos relativos al número de hechos de tránsito, sus causas, número de lesionados y muertos en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, con el objeto de que las áreas competentes, tomen acciones para poder disminuir o abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

TITULO II DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 36. Para los efectos de este capítulo del Reglamento se entenderá por:

I. **EMISIÓN:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, sustancias o materiales en cualquiera de sus estados;

II. **GASES:** Sustancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión de los motores y que son expulsados principalmente por el escape de los vehículos automotores;

III. **HUMOS:** Partículas sólidas o liquidas, que resultan de una combustión incompleta;

IV. **PARTÍCULAS SÓLIDAS O LIQUIDAS:** Fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera en fase sólida o líquida; y

V. **RUIDO:** Todo sonido excesivo que afecte al sistema auditivo de las personas producido.

ARTÍCULO 37. Los vehículos automotores que circulen en el Municipio deberán estar en condiciones óptimas de funcionamiento, por lo que es obligación de la o el conductor(a) evitar las emisiones de humo, ruido y contaminantes en forma ostensible, en caso de rebasar estos límites se prohibirá la circulación del vehículo,

hasta en tanto se repare, previo el pago de la sanción que para este caso prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 38. En el caso de vehículos que contaminen, el propietario dispondrá de hasta cinco días naturales siguientes a la fecha de levantada la boleta de infracción, para efectuar las reparaciones y/o tomar las medidas pertinentes que le permitan cumplir con normatividad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO 39. Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura a la vía pública desde el interior de los vehículos, será responsable de esta infracción la o el conductor(a) de estos.

ARTÍCULO 40. Queda prohibida la modificación de claxon y silenciadores de fábrica y/o la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas ambientales aplicables. De igual manera se restringe la utilización de equipos de sonidos cuyo nivel de volumen exceda el número de decibeles que marca la norma correspondiente. Se prohíbe la instalación y el uso de dispositivos, que con cambios de tono imiten o tiendan a imitar a vehículos de emergencia.

ARTÍCULO 41. Si un dispositivo de alarma se activa y el conductor no puede o no se encuentra en el lugar para desactivarlo, la autoridad de tránsito podrá ordenar el retiro del vehículo en caso de que los sonidos emitidos causen molestias a las personas que se encuentren en las cercanías.

ARTÍCULO 42. La Coordinación de Tránsito y Vialidad efectuará revista anual a los vehículos que presten servicio de transporte de pasajeros, carga o mixto, o destinado al servicio mercantil o comercial, para evitar la contaminación ambiental y mejorar la seguridad y el confort de los usuarios.

TITULO III DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS

TITULO IV DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN VIAL

CAPÍTULO I DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 58. La Dirección de Seguridad, a través de la Coordinación de Tránsito, diseñará e instrumentará programas permanentes de educación para la seguridad vial, encaminados a sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular, la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías y crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad en el Municipio, a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas orientados a la sociedad y a los siguientes sectores de la población:

1. A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
2. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
3. A los conductores infractores del reglamento de tránsito;
4. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y
5. A los Agentes o Policías de Tránsito y Vialidad se les impartirán cursos de actualización en materia de educación para la seguridad vial.

ARTÍCULO 59. La Dirección de Seguridad, a través de la Coordinación de Tránsito Municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación para la seguridad vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia las personas con discapacidad, adultos mayores y peatones en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público.

ARTÍCULO 60. La sensibilización en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía, así como las acciones de prevención de siniestros y demás

problemas que se generan en ésta. Las políticas, programas, campañas y acciones de sensibilización sobre movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

I. Mensajes sustentados en evidencia científica y territorial;

II. Explicación de las causas y consecuencias en materia de movilidad y seguridad vial;

III. Adopción de prácticas que propicien un ambiente seguro para la movilidad activa y no motorizada;

IV. Respeto entre las personas usuarias de la vía y hacia los elementos de policía de tránsito y prestadores de servicio de transporte público de pasajeros; y

V. Importancia de la incorporación de la perspectiva de género, así como del trato digno y no discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 61. Los programas de educación para la seguridad vial, que se impartan en el Municipio, en coordinación con los tres niveles de gobierno y con el sector privado, deberán referirse a los siguientes temas básicos:

1) Tránsito y Vialidad;
2) Normas fundamentales para la persona peatona;
3) Normas fundamentales para la o el conductor(a);
4) Prevención de accidentes y consecuencias legales de los mismos;
5) Señales preventivas, restrictivas e informativas;
6) Manejo defensivo; y
7) Conocimientos fundamentales del Bando de Policía y Gobierno, y este Reglamento de Tránsito.

CAPÍTULO II DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

TITULO V DE LA VÍA PUBLICA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 63. Para efectos de este reglamento, las vías públicas del municipio se clasifican en:

I. Primarias:
   a) Carreteras federales o estatales;

II. Vías secundarias
   a) Avenidas;
   b) Calle local;
   c) Residencial;
   d) Industrial;
   e) Privada;
   f) Andador;
   g) Callejón;
   h) Calle peatonal;
   i) Pasaje;
   j) Portal;
   k) Puente peatonal;
   l) Camino vecinal; y
   m) Terracería.

ARTÍCULO 64. Queda prohibido apartar lugares en la vía pública, con objetos que obstaculicen o impidan el estacionamiento o circulación de los vehículos, los objetos serán removidos por personal de tránsito y vialidad municipal, en coordinación con las demás áreas de la administración pública municipal, y llevados al lugar que designe la autoridad municipal, de acuerdo a la naturaleza de los mismos.

ARTÍCULO 65. Corresponde al Municipio establecer zonas de estacionamiento para ascenso y descenso de pasajeros(as) en la vía pública, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen.

ARTÍCULO 66. Las y los propietarios(as) de comercios, en general, no podrán exhibir mercancías, o proporcionar servicios de cualquier tipo en la vía pública, sin la autorización expresa del Ayuntamiento; en caso de no contar con dicha autorización, o no aplicar las medidas preventivas y señalamientos pertinentes para la seguridad de peatones y conductores(as), el personal de la Coordinación de Tránsito y Vialidad, en coordinación con las áreas de la administración pública municipal, podrán retirar la mercancía, materiales, objetos o vehículos, los cuales serán llevados al lugar que designe la autoridad municipal, de acuerdo a la naturaleza de los mismos.

ARTÍCULO 67. Cuando un vehículo esté estacionado en lugar prohibido y/o cause interrupción a la circulación, éste será infraccionado. En caso de no retirar el vehículo infraccionado en un término máximo de 24 horas de emitida la boleta de infracción, éste será retirado por personal de la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal, y se depositará en el corralón que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 68. En la vía pública está prohibido:

I. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, acrobacias y demás maniobras riesgosas;

II. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;

III. Colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos;

IV. Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir la señalización vial;

V. Colocar o instalar cualquier objeto o señalización para reservar espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;

VI. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con la debida anuencia de la autoridad de tránsito municipal para la restricción temporal de la circulación de vehículos por la realización de algún evento;

VII. Que los particulares instalen dispositivos para el control del tránsito que obstaculicen o afecten la vía, a menos que se cuente con la anuencia de la autoridad de tránsito municipal o se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las

personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de hechos de tránsito o emergencias;

VIII. Que los particulares utilicen símbolos y leyendas característicos de la señalización vial para fines publicitarios;

IX. Colocar luces, dispositivos o cualquier objeto que confunda, desoriente o distraiga a peatones o conductores;

X. Efectuar trabajos en la vía pública sin contar con los dispositivos de desvío y protección de obra, así como la señalización en materia de protección civil;

XI. Mantener un vehículo estacionado, una vez que sea requerido su retiro por la autoridad, cuando se realice obra pública o trabajos de servicios urbanos en la vía; y

XII. Depositar en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Ayuntamiento, quien lo otorgará, para que dicho material sea depositado en un lugar que no signifique obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

ARTÍCULO 69. Para efectos del artículo anterior, en caso de que las personas responsables se nieguen a retirar los elementos incorporados a la vialidad que obstaculicen, impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI la autoridad correspondiente podrá retirarlos de la vía a la brevedad para evitar un hecho de tránsito.

ARTÍCULO 70. Está prohibido abandonar en la vía pública un vehículo o remolque que se encuentre inservible, destruido o inutilizado.

ARTÍCULO 71. Se considerarán en estado de abandono, los vehículos o remolques que:

1. No sean movidos por más de 15 días y/o acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores o fauna nociva; y/o
2. Participaron en un hecho de tránsito, no están en posibilidades de circular y no cuenten con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 72. Para la realización de eventos deportivos, sociales y de caravanas de vehículos o peatones en la vía pública, deberá estarse a las disposiciones que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Pilcaya, Guerrero.

CAPÍTULO II DEL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 73. Al estacionar vehículos u ocupar la vía pública, se deberá hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos, o se obstruya la entrada o salida de una cochera.

ARTÍCULO 74. Al estacionar un vehículo motorizado en la vía pública, Las y los conductores(as) deberán observar las siguientes disposiciones:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;

II. En zonas urbanas, deberá quedar a menos de 30 centímetros del límite del arroyo vehicular;

III. En zonas suburbanas y/o o rurales, el vehículo deberá quedar cuando menos un metro fuera de la superficie de rodamiento;

IV. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera;

V. Cuando el vehículo quede en una pendiente ascendente, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera;

VI. Cuando un vehículo, cuyo peso sea mayor a tres toneladas, se estacione en pendientes, deberán colocarse cuñas apropiadas en las ruedas traseras;

VII. Ningún peatón o conductor podrá desplazar o empujar a vehículos debidamente estacionados;

VIII. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de (10,000 kilos), así como tractocamiones, remolques y semirremolques sueltos o enganchados; y

IX. El motor de los vehículos estacionados deberá estar apagado, si la o el conductor(a) no se encuentra en él.

ARTÍCULO 75. Queda estrictamente prohibido a todo vehículo, estacionar en los siguientes lugares:

I. Sobre vías peatonales, especialmente banquetas y cruces peatonales, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;

II. En las vías primarias que atraviesan el municipio;

III. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel, en caso de existir;

IV. En el costado izquierdo de la vía cuando existan camellones centrales, laterales o islas, así como en las glorietas, salvo que las marcas en el pavimento y el señalamiento lo permita;

V. En donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera sea de color rojo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento;

VI. En áreas de circulación, accesos y salidas de parada de transporte público, sitios de taxi, así como en zonas de ascenso y descenso de pasaje de transporte público;

VII. En espacios para servicios especiales autorizados o cualquier otro sitio indicado por la señalización vial correspondiente, cuando éste no sea su fin;

VIII. En espacios de servicios especiales destinados al ascenso y descenso de pasajeros cuando la permanencia del vehículo obstaculice la circulación, excepto cuando se trate de pasajeros con discapacidad o movilidad limitada;

IX. Frente a entradas y salidas de vehículos de emergencia; entradas o salidas de estacionamientos públicos; rampas peatonales; rampas de acceso de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se invada la acera o el tránsito de peatones y en entradas y salidas peatonales de instalaciones de hospitales o centros de salud;

X. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial;

XI. Sobre las vías en doble o más filas;

XII. A menos de 100 metros de una curva o cima en carreteras o caminos estatales;

XIII. En lugares donde el vehículo por su dimensión, obstruya la visibilidad en la proximidad de los cruceros, a otros conductores;

XIV. En sentido contrario a la circulación;

XV. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con el señalamiento informativo; y

XVI. En los demás lugares que la Autoridad determine. Para el caso de que la Autoridad de Tránsito se percate de cualquiera de los casos anteriores, podrá levantar la boleta de infracción correspondiente sobre el vehículo, con la invitación a retirar el vehículo en un plazo no mayor a 24 horas.

ARTÍCULO 76. Al término del plazo señalado en el último párrafo de artículo anterior, y la o el propietario del vehículo se rehúsa a retirarlo, la Coordinación de Tránsito y Vialidad solicitará el auxilio de grúa o vehículo autorizado para que el vehículo sea remitido al depósito vehicular que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 77. Las bicicletas podrán estacionarse sobre las aceras, siempre y cuando permitan el libre tránsito de los peatones.

ARTÍCULO 78. El Ayuntamiento podrá sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial respectiva.

ARTÍCULO 79. Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor(a) deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan; en caso contrario será retirado por la autoridad de tránsito municipal.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de estacionarse de manera momentánea o temporal.

ARTÍCULO 80. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento, en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y colocarán de inmediato los dispositivos reflejantes de advertencia reglamentaria de la siguiente manera:

Si la vía es de un sólo sentido o de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo o a la orilla exterior del otro carril;

Si la vía es primaria y de dos sentidos de circulación, deberá colocarse a una distancia de 50 a 100 metros antes del vehículo;

Las y los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo vehicular y a menos de 2 metros de éste, seguirán las reglas anteriores, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en las orillas de la superficie de rodamiento; y

En zona urbana deberán colocarse los dispositivos a 40 metros atrás del vehículo inhabilitado.

ARTÍCULO 81. En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres

o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este fin; en caso contrario las y los Agentes o Policías de Tránsito y Vialidad deberán retirar las unidades y turnar el reporte a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 82. A los vehículos de carga y aquellos con capacidad de 15 pasajeros o más, queda prohibido el lavado o realizarles cualquier labor de limpieza en la vía pública; caso

contrario se procederá a retirar la unidad, misma que será puesta a disposición de la o el Juez Calificador(a).

ARTÍCULO 83. Los vehículos indebidamente estacionados podrán ser retirados y depositados en el lugar donde la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal señale; siendo los gastos de arrastre y depósito con cargo a la o el propietario(a) de la unidad, independientemente de la sanción a que se haya hecho acreedor(a).

ARTÍCULO 84. Los estacionamientos particulares, sujetarán sus tarifas a lo dispuesto por el Ayuntamiento y en todo caso, deben contar con:

I. Señalamientos adecuados de entrada y salida de vehículos;

II. Señalamiento interior para la ubicación de los vehículos;

III. Servicios sanitarios;

IV. Un extintor para fuego tipo A.B.C. por cada 20 cajones de estacionamiento;

V. Un área especial para ascenso y descenso de personas con discapacidad;

VI. Un letrero amplio y colocado en un lugar fácilmente visible, con las tarifas autorizadas en sus diversas modalidades y los límites de responsabilidad de la persona prestadora del servicio; y

VII. Los demás requisitos aplicables de acuerdo al a legislación aplicable.

CAPÍTULO III DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO

ARTÍCULO 85. Las y los Agentes o Policías de Tránsito y Vialidad, para regular, ordenar, hacer más seguro el tránsito en la vía pública y reducir los hechos de

tránsito usarán señales y dispositivos electrónicos y no electrónicos, tales como rayas, símbolos y letras de color, pintadas y colocadas en tableros o en el arroyo vehicular.

ARTÍCULO 86. Las señales en general se clasifican en:

I. **GRÁFICAS:** se expresan a través de símbolos, rayas o marcas, colocándose en tableros o en el piso de la vía pública;

II. **ELECTRÓNICAS O LUMINOSAS:** las que emiten los aparatos eléctricos por medio de juego de luces;

III. **HUMANAS:** las que trasmite el ser humano utilizando su cuerpo, por medio de ademanes y movimientos, siendo el caso de las y los Agentes o Policías de Tránsito, patrulleros(as) escolares, promotores(as) viales, trabajadores(as) del servicio público y conductores(as);

IV. **SONORAS:** las emitidas por los vehículos, o de equipo de trabajo (silbato), con sonidos característicos que utilizan las y los conductores(as), los agentes o policías de tránsito y vialidad, y personal de servicios de emergencia;

V. **ESPECIALES PARA PROTECCIÓN DE OBRAS:** son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores(as), pasajeros(as), peatones y obreros(as), en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, reparación y mantenimiento de las vías de circulación; incluyen señales de las clasificadas como: informativas, preventivas y restrictivas; y

VI. **DIVERSAS:** se expresan con reductores de velocidad, banderolas, conos, reflejantes y otros dispositivos, sirven para indicar la presencia de obstáculos en la vía pública, o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

ARTÍCULO 87. Por lo que las señales expresan, se dividen en:

I. **Informativas:** tienen por objeto servir de guía para localizar o indicar calles, carreteras, nombres de poblaciones y lugares de interés general.

Se subdividen en:

a) **INFORMATIVAS DE DESTINO:** tienen el fondo verde y letras blancas;

b) **INFORMATIVAS DE SERVICIOS O TURÍSTICAS:** tienen fondo azul y figuras blancas;

c) **INFORMATIVAS DE OBRAS:** tienen fondo blanco o naranja y letras o

figuras negras;

d) **INFORMACIÓN GENERAL:** tienen fondo blanco y letras negras; y

e) **SEÑALES DIVERSAS:** los reductores de velocidad, las banderolas, reflejantes triangulares y conos de color rojo.

II. **Preventivas**: tienen por objeto advertir de la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública. Las y los conductores(as) están obligados a tomar las precauciones necesarias que se derivan de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

III. **Restrictivas:** tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Las y los conductores(as) deben obedecer las restricciones contenidas en estas indicaciones. Estas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de ALTO, que tendrá fondo rojo y textos blancos;

IV. Por el lugar de su colocación en:

i. **HORIZONTALES**: ubicadas generalmente en el piso o al ras de éste

MARCAS EN EL PAVIMENTO:

1) Rayas longitudinales: delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;

2) Rayas longitudinales continuas sencillas: indican la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;

3) Rayas longitudinales discontinuas sencillas: indican que se puede cambiar de carril con precaución para rebasar o cruzar;

4) Rayas longitudinales dobles: una continua y otra discontinua, indican que no se debe rebasar la línea continua si está de lado del vehículo, en caso contrario, puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;

5) Rayas transversales: indican el límite de parada de los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben de ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas deberán pasar con precaución;

6) Rayas oblicuas o diagonales: advierten la proximidad de un obstáculo las y los conductores(as) deberán extremar sus precauciones;

7) Rayas para estacionamiento: delimitan los espacios en donde es permitido el estacionamiento de vehículos;

8) Rayas continuas color blanco, pintadas sobre la zona de rodamiento vehicular, de forma paralela a la guarnición, indican la zona de estacionamiento;

9) Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones podrán estar limitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zona exclusiva para peatones. Sobre estas isletas, queda prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos;

ii. Marcas en guarniciones:

1) **Guarniciones pintadas de amarillo:** indica que se encuentra permitido el estacionamiento;

2) **Guarniciones pintadas de rojo:** indican la prohibición del estacionamiento;

3) **Reductores de velocidad:** colocados sobre la superficie de rodamiento sirven como limitante de la velocidad, se colocan preferentemente, en zonas escolares, hospitales y salidas de emergencia. Las y los conductores(as) antes de cruzarlos deben observar las escalas de profundidad preventiva fijados en los mismos;

b) VERTICALES: generalmente son tableros en un soporte como base:

i. Marcas en obstáculos:

1. Todas las señales graficas se instalan en postes de diversos tamaños, sosteniendo tableros de medidas reglamentarias y visibles a simple vista;
2. Indicadores de peligro; advierte a las y los conductores(as) la presencia de obstáculos y pueden ser tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo; y
3. Fantasmas o indicadores de alumbrado: son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflejante en la parte superior, los cuales delimitan la orilla de los acotamientos.

ARTÍCULO 88. La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 89. El Ayuntamiento fijará en las esquinas de las calles, a una altura visible y legible placas de nomenclatura de las vialidades sobre los muros de las casas, así como las flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

SECCIÓN ÚNICA DE LAS SEÑALES HUMANAS

ARTÍCULO 90. Cuando la o el Agente o Policía de Tránsito y Vialidad dirija éste, lo hará desde un lugar visible basándose en posiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques del silbato es el siguiente:

1. **ALTO:** Cuando el frente o la espalda de la o el Agente o Policía de Tránsito esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha antes de entrar a la línea de crucero;
2. **SIGA:** Cuando alguno de los costados de la o el Agente o Policía de Tránsito esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, sino existe prohibición, o la izquierda de la vía de un solo sentido, siempre que esté permitido;
3. **PREVENTIVA:** Cuando la o el Agente o Policía de Tránsito se encuentre en la posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente; y
4. **ALTO GENERAL:** Cuando la o el Agente o Policía de Tránsito levante el brazo derecho en posición en posición vertical. En este caso, las y los conductores(as) y peatones deberán detener su macha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales referidas anteriormente, la o el Agente o Policía de Tránsito empleará toques de silbato en la forma siguiente:

a) **ALTO**: un toque corto;

b) **SIGA:** dos toques cortos; y

c) **ALTO GENERAL:** un toque largo.

ARTÍCULO 91. Las y los conductores(as) utilizarán los siguientes señalamientos humanos, solo cuando no funcionen las luces de freno o las direccionales, actuarán de la siguiente forma:

I. **ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD:** sacar el brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;

II. **VUELTA A LA DERECHA:** sacar el brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba;

III. **VUELTA A LA IZQUIERDA:** extender horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo apuntando hacia la izquierda; y

IV. **ESTACIONARSE**: sacar el brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

ARTÍCULO 92. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento o limpieza de cualquier vialidad municipal, haga señales un o una trabajador(a), éste(a) deberá estar equipado(a) con una banderola de color rojo en tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado y realizará las indicaciones de la siguiente forma:

a) **ALTO:** cuando la o el banderero(a) se encuentre de frente o de espaldas con el brazo que porta la banderola, extendido horizontalmente;

b) **SIGA:** Cuando la o el banderero(a) se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y

c) **PREVENTIVA:** cuando la o el banderero(a) agite la banderola de arriba hacia abajo.

TITULO VI DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I DEL EQUIPO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 93. Los vehículos que circulen en este Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos, y accesorios de seguridad que determine la Coordinación de Tránsito y Vialidad, contemplados en este reglamento, en buen estado de funcionamiento.

ARTÍCULO 94. Todos los vehículos deberán contar en los asientos delanteros y traseros, con cinturones de seguridad en buen estado de funcionamiento y la o el conductor(a) y pasajeros(as) deberán usarlos por razones de seguridad.

ARTÍCULO 95. Con excepción de las bicicletas, triciclos, bici motos, motocicletas, motonetas, patines, motos eléctricas, patines eléctricos, remolques, tractores con semirremolque, vehículos agrícolas y de equipo especial movibles y los demás que se prevén en este reglamento deberán contar con extinguidor en condiciones normales de uso y botiquín de primeros auxilios abastecido.

ARTÍCULO 96. Todos los vehículos sin excepción deberán circular con parabrisas, medallones, y cristales laterales claros o traslucidos de fabricación y carrocería en buen estado general.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 97. Todo vehículo de motor y motor eléctrico deberá estar previsto de los faros delanteros necesarios, que emitan luz blanca, dotados de mecanismos para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas por este reglamento y del tipo de vehículo. Todo vehículo deberá estar dotado de las siguientes luces:

I. Luces rojas indicadoras de frenos en parte trasera;
II. Luces ámbar de destello intermitentes de parada de emergencia, delanteras y traseras;
III. Luces direccionales intermitentes delanteras y traseras ámbar;
IV. Cuartos delanteros de luz amarilla ámbar y traseros de luz roja;
V. Luz que ilumine la placa posterior;
VI. Luces blancas de “marcha atrás” o reversa; y
VII. Luces especiales para los vehículos grandes según el tipo de dimensiones y servicios de los vehículos, siempre y cuando no afecten la visibilidad de otros(as) conductores(as).

ARTÍCULO 98. La o el conductor(a) deberán accionar los dispositivos enumerados en el artículo anterior de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

ARTÍCULO 99. Las bicicletas que circulen en las vías públicas municipales deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro de luz blanca y con reflejantes de color rojo o amarillo en la parte posterior.

ARTÍCULO 100. Las motocicletas, motonetas, motos eléctricas, patines eléctricos y cuatrimotos deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

I. En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de luces de alta y baja;

II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejantes, luces direccionales intermitentes y sistema indicador de frenado; y

III. En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente reglamento para vehículos automotores.

ARTÍCULO 101. Los remolques y los semirremolques deberán estar previstos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos y dos lámparas indicadoras de frenado.

ARTÍCULO 102. Los vehículos escolares deberán llevar, además de las previstas en el artículo 80 del presente reglamento, dos lámparas que proyecten luz amarilla o ámbar y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

ARTÍCULO 103. Se prohíbe en los vehículos particulares y de servicio público, la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, blanco en la parte trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Solo podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública o infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

ARTÍCULO 104. Se prohíbe la instalación de luces que disminuya la visibilidad de otros conductores (luces destellantes, estroboscópicas o cualquier otra que por su nivel de luminosidad deslumbre a otros(as) conductores(as) o peatones).

CAPÍTULO III DE LOS FRENOS

ARTÍCULO 105. Todo vehículo automotor **y motor eléctrico** de cualquier tipo, remolque o semirremolque, remolque para postes o combinación de estos, deberán estar provistos de los siguientes sistemas de frenado:

I. Sistema de frenado que pueda ser fácilmente accionado por la o el conductor(a) desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento, el cual debe estar permanentemente ajustado, de modo que actúe uniformemente en todas las ruedas;

II. Frenos de servicio que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas; y

III. Frenos de estacionamiento: que permitan mantener al vehículo inmóvil cualesquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente de la vía, quedando la superficie activa del freno en posición tal, que mediante un dispositivo de acción mecánico y una vez aplicado continué actuando con la efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía o fuga de cualquier especie.

ARTÍCULO 106. En motocicletas, motonetas, cuatrimotos o triciclos a motor, motos eléctricas y patines eléctricos, se deberán atender lo siguiente: Las motocicletas deberán estar provistas del sistema de frenos el cual deberá actuar sobre la rueda o ruedas traseras y delanteras.

ARTÍCULO 107. Las bicicletas de dos o tres ruedas deberán estar provistas de frenos que actúen en forma mecánica y autónoma, uno sobre la rueda o ruedas delanteras, y el otro sobre la rueda o ruedas traseras, que permitan reducir la velocidad de la bicicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz. Deberán conservarse en buen estado de funcionamiento procurando que su acción sea uniforme sobre todas las ruedas.

ARTÍCULO 108. Todos los vehículos automotores y automotores eléctricos deberán estar provistos de dispositivos visibles y audibles que adviertan el sistema de frenado cuando entren en funcionamiento, los cuales deberán conservarse en todo momento en buen estado.

CAPÍTULO IV DE LOS NEUMÁTICOS

ARTÍCULO 109. Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán contar con llantas de refacción, en condiciones de garantizar la sustitución de al menos una llanta, exceptuando los modelos que por especificación técnica no la requieran; así como contar con herramienta en buen estado para realizar el cambio de estas.

ARTÍCULO 110. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas, en mal estado, o con dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento, esto incluye cadenas sobre las llantas.

ARTÍCULO 111. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubre llantas o guarda fangos, que eviten proyectar objetos hacia atrás y al menos dos llantas de refacción útiles.

TITULO VII DE LA CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 112. Los conductores deberán respetar las señales de tránsito y se sujetarán a las Reglas y restricciones establecidas en este Reglamento, así como en la legislación de tránsito vigente, debiendo conducir los vehículos con la mayor precaución y prudencia.

ARTÍCULO 113. Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

I. En los cruceros controlados por Agentes o Policías de Tránsito y Vialidad, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de las señales de tránsito;

II. Solamente viajarán en los vehículos el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación;

III. Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren

en movimiento;

IV. Mantener la cortesía de cambio de luces al conducir por las noches, previniendo el deslumbramiento de conductores(as) que transitan en vías de doble circulación;

V. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que las o los pasajeros(as) puedan ascender y descender con seguridad. En las zonas rurales deberán hacerlo fuera de la superficie de rodamiento;

VI. No obstruir la circulación, así como, no entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;

VII. La circulación de vehículos será precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realzadas;

VIII. Disminuir la velocidad o detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;

IX. Todos los vehículos circularán a una velocidad máxima de 20 km/hora dentro de las calles y avenidas del municipio;

X. Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 3 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será del doble; y la velocidad de circulación, se limitará a la mitad de la marcada sobre la vía; por el contrario, en días congestionados por el tráfico en las que no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad, así mismo no podrán en este caso interceder en el espacio de seguridad entre vehículo y vehículo;

XI. Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, sólo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se iniciara a una distancia de 30 metros antes de una intersección o cruce de camino;

XII. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección del vehículo;

XIII. No debe hacer uso del teléfono celular mientras conduce, para hacerlo, tendrá que estacionarse a su extrema derecha, donde esté permitido hacerlo;

XIV. Transportar a menores de doce años de edad en los asientos posteriores del vehículo, las y los menores de ocho años de edad deberán ir en su silla porta infantes con los cinturones de seguridad puestos;

XV. Las y los conductores que pretendan incorporarse a una vía preferencial, lo harán con precaución y cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma;

XVI. Las y los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con

anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida;

XVII. Las y los conductores de vehículos no deberán transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando rebasen a otro vehículo o hagan cambio de carril tendrán que hacer la señal respectiva con la debida anticipación; así mismo no deberán realizar maniobra de adelantamiento en zona de intersección o paso peatonal, marcado o no;

XVIII. Los ocupantes de los asientos delanteros y traseros deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del Municipio;

XIX. Para maniobrar un vehículo en reversa, la o el conductor(a) deberá extremar las precauciones necesarias, encender las luces intermitentes y de reversa, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones, curvas y vías rápidas;

XX. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de Bomberos y convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establecen este Reglamento tomando las precauciones debidas; se deberá ceder el paso a los vehículos antes mencionados;

XXI. Las y los conductores(as) de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha;

XXII. En las vías que la autoridad vial señale como de circulación restringida los vehículos de servicio de carga sólo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 22:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente. Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. Se seguirán medidas de prevención y de seguridad pertinentes, usando el equipo adecuado. Las autoridades de tránsito podrán modificar el horario, así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga;

XXIII. En los cruceros de dos o más vías, donde no existan Agentes o Policías de Tránsito viales, ni otro tipo de señalamientos, las y los conductores observarán la disposición siguiente: será obligatorio el alto total en todos los cruceros, con el fin aplicar el programa 1x1 (uno por uno) iniciando el cruce aquel vehículo que circule sobre la avenida;

XXIV. Son avenidas y calles restrictivas para el tránsito de vehículos pesados, las que las autoridades de tránsito y vialidad determinen mediante acuerdo y previo señalamiento;

XXV. Los vehículos de transporte de pasajeros tipo Autobús B2 (clasificación de la NOM -012-SCT-2-2017) y de mayores dimensiones, solo podrán circular por vías primarias y las vialidades secundarias que la autoridad municipal determine; en la cabecera municipal, solo podrán circular sobre las vialidades Revolución, Independencia y Guadalupe Victoria;

XXVI. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos clasificados en la NOM -012-SCT-2-2017, por su peso y dimensión, en las vías secundarias del municipio;

XXVII. Las y los conductores(as) de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen las y los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación;

XXVIII. Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular en las vías secundarias y terciarias, por su extrema derecha y con las precauciones necesarias;

XXIX. En las glorietas, las y los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella;

XXX. Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación (10 metros) y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija; cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule;

XXXI. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya agente o policía de tránsito que regule la circulación, las y los conductores deberán ceder el paso a los peatones;

XXXII. Cuando en vías de doble sentido de circulación, la o el conductor(a) del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente;

XXXIII. Cuando la o el conductor(a) tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos;

XXXIV. Podrán dar vuelta en “U” para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y con señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento;

XXXV. Cuando la o el conductor(a) de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución

necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso el ascenso y descenso de pasajeros;

XXXVI. Las dimensiones de los vehículos que transiten, tendrán un máximo de:

a) 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19;

b) 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo; y

c) 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular, así como los horarios en los que deberán hacer sus maniobras;

XXXVII. Los vehículos de carga deberán sujetar la carga con cables, lonas u otro accesorio que permita su sujeción estable y segura, de tal manera que impida que pueda esparcirse la carga con el viento o movimiento del vehículo;

XXXVIII. Por cuanto a los vehículos que transporten sustancias y materiales peligrosos deberán contar con el permiso de la autoridad competente;

XXXIX. Los vehículos del servicio público, prestarán el servicio exclusivamente dentro la ruta autorizada;

XL. Para circular las caravanas comerciales, desfiles, eventos deportivos o similares, en las calles y avenidas del Municipio, deben contar con permiso y/o autorización de apoyo vial y no entorpecer la vialidad;

XLI. Toda boleta de infracción deberá pagarla en tiempo y forma, y abstenerse de repetir la conducta infractora para evitar ser infraccionado nuevamente por negligencia u omisión;

XLII. Durante el tiempo que los vehículos se mantengan en movimiento, toda persona dentro del vehículo deberá hacer uso del cinturón de seguridad;

XLIII. Todos los vehículos de carga deberán portar en las portezuelas, la razón social de sus respectivas empresas, tanto los de servicio particular como público, y el permiso de circulación vigente;

XLIV. Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, la o el conductor(a) y las y los pasajeros(as), deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo, ni para los demás usuarios de la vía pública (fijarse antes de abrir cualquier puerta del vehículo, para no provocar accidentes); y

XLV. Las demás de determine la legislación estatal y federal, las autoridades de tránsito y vialidad y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 114. Queda prohibido transitar cualquier vehículo a una velocidad tan baja que con ella se entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan la ingeniería de tránsito, las condiciones de las vías de tránsito o la visibilidad.

ARTÍCULO 115. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena abierta y torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos de Protección Civil y cualquier otro vehículo de emergencia.

ARTÍCULO 116. Cuando se aproxime un vehículo de emergencia que lleve las señales luminosas audibles especiales, las y los conductores(as) que circulen en el carril inmediato al lado de estos, deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino al vehículo de emergencia.

ARTÍCULO 117. Las personas que conduzcan vehículos de emergencia procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán dejar de atender las normas de circulación que prevé este Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas.

ARTÍCULO 118. En caso de accidentes o hechos de tránsito en los que se ocasionen lesiones o daños a propiedad privada o pública, la o el conductor(a) que resulte responsable está obligado a pagar la reparación del daño ocasionado.

ARTÍCULO 119. La o el conductor(a) de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para adelantarlo o rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

1. Deberá cerciorarse de que ningún vehículo que le siga, haya iniciado la misma maniobra;
2. Anunciada la intención de rebasar con la luz direccional, se adelantará por la izquierda debiendo reincorporarse al carril derecho tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y
3. La o el conductor(a) del vehículo que está siendo rebasado por el carril izquierdo deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad del vehículo.

ARTÍCULO 120. Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, en los siguientes casos:

I. Cuando el vehículo al que se pretenda rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y

II. En las vías de dos carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

ARTÍCULO 121. Para dar vuelta en un crucero, la o el conductor(a) deberá hacerlo con precaución, ceder el paso a peatones que ya se encuentran en el **arroyo** y proceder de la forma siguiente:

1) Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que ya circulen en la calle o que se incorporen;
2) Al dar vuelta a la izquierda, en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central;
3) Después de entrar al crucero, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonan;
4) Al completar la vuelta a la izquierda, deberán quedar colocados a la derecha de la raya central a la que se incorporen;
5) De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y
6) De una calle de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al igual que los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 122. Cuando se detenga o estacione algún vehículo en la vía pública, se observarán las siguientes reglas:

I. Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto si se trata de estacionamiento en batería;

II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de 30 centímetros;

III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

IV. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;

V. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando queden en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa;

VI. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

VII. El motor deberá estar apagado cuando la o el conductor(a) se retire del vehículo estacionado; y

VIII. Cuando la o el conductor(a) de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona deberá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio, para maniobras de estacionamiento.

ARTÍCULO 123. La o el conductor(a) que por causa de fuerza mayor tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una carretera local o vía de circulación continua, procurará ocupar el mínimo posible de dicha superficie, dejará una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos y de inmediato, colocará los dispositivos de emergencia y de seguridad que a continuación se indican:

I. Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros en zona rural y veinte metros en zona urbana; y

II. La colocación de señales en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de cincuenta metros del lugar obstruido.

ARTÍCULO 124. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean de emergencia.

ARTÍCULO 125. La Coordinación de Tránsito y Vialidad evitará, la circulación de los vehículos que excedan el peso, dimensiones y las demás características que deban reunir los vehículos que presten este servicio, en las vialidades públicas municipales señaladas, para que no deterioren los caminos y puentes dentro de la cabecera municipal y localidades.

CAPÍTULO II DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 126. Las y los conductores(as) de vehículos no motorizados deben respetar las reglas descritas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 127. Los vehículos no motorizados:

I. No transitarán al lado de otro vehículo no motorizado, ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; y

II. Deberán indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano.

ARTÍCULO 128. Las y los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por Agentes o Policías de Tránsito y Vialidad y orientados(as) a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables, en caso de reincidencia se harán acreedores(as) a las sanciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno de Pilcaya, y el presente Reglamento, y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 129. Las y los conductores de vehículos no motorizados tendrán preferencia de paso sobre los vehículos motorizados en las intersecciones, las y los conductores de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso.

La o el conductor(a) de vehículo motorizado, que no ceda el paso a los vehículos no motorizados, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, será sancionado con base a lo fijado por este Reglamento.

ARTÍCULO 130. Las y los conductores(as) de bicicletas, motocicletas, motonetas, cuatrimotos y similares, además de lo señalado en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Obtener la licencia o permiso de motociclista, solo para conducir motocicletas, cuatrimotos, motonetas y cualquier vehículo similar, impulsado por un motor;

II. Las y los ciclistas deberán circular por las vías primarias del municipio con bicicletas, respetando el orden de los sentidos de circulación;

III. Cuando viaje otra persona además de la o el conductor(a), éste o ésta deberá conducirse con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

IV. Rebasar solo por el lado izquierdo de los vehículos, con suma precaución;

V. No circular sobre aceras o banquetas, ni áreas reservadas al uso exclusivo de personas peatonas y/o personas con discapacidad;

VI. Usar casco de seguridad y protección de ojos, tanto la o el conductor(as) como la o el pasajero(a);

VII. Queda prohibido asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;

VIII. Señalar de manera anticipada, cuando vayan a efectuar una vuelta;

IX. Abstenerse de usar radios, reproductores de sonido y demás aparatos u objetos, que propicien distracción;

X. Circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten, en una sola fila y no deberán dar vuelta a media cuadra;

XI. Circular en sentido de calles y avenidas con señalización expresa;

XII. No efectuar piruetas o zigzaguear;

XIII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por este Reglamento; y

XIV. Las y los menores de 16 años de edad, deberán obtener el permiso correspondiente para circular en motoneta, motocicleta, cuatrimoto o similar, y lo harán solo en las vías y horarios establecidos por la autoridad.

ARTÍCULO 131. Las carretillas, diablos de carga y triciclos, tienen la obligación de respetar los señalamientos de tránsito y los sentidos de circulación, en vías principales.

ARTÍCULO 132. Los ciclistas que vayan a cruzar en una intersección, podrán seguir de frente siempre y cuando disminuyan su velocidad, volteen a ambos lados y se aseguren que no existen peatones o vehículos aproximándose a la intersección por la vía transversal.

En caso de que vaya peatones o vehículos aproximándose, o no existan las condiciones de visibilidad que les permita cerciorarse de que es seguro continuar su camino, los ciclistas deberán hacer alto total, dar el paso o verificar que no se aproxima ningún otro usuario de la vía y seguir de frente con la debida precaución.

ARTÍCULO 133. Las niñas y niños menores de 10 años no podrán circular en el arroyo vehicular en patín o moto eléctrica, y deberán hacerlo siempre bajo la supervisión de un adulto.

ARTÍCULO 134. Los vehículos registrados como Bicitaxis o Mototaxis, podrán circular por las vías primarias del Municipio, siempre y cuando tengan licencia vigente expedida por el mismo; de igual manera deberán contar con todo lo estipulado en artículo 97 de este reglamento.

CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES A CONDUCTORES(AS)

TITULO VIII DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 152. Para aprovechar las vías públicas de jurisdicción municipal en la explotación del Servicio Público de Transporte de personas o bienes, se necesita contar con una concesión o permiso, que expida la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, o cualquier autoridad en materia de transporte de otra entidad federativa o de la federación.

ARTÍCULO 153. El Servicio Público de Transporte se clasifica de la siguiente manera:

I. De personas, que se subdivide de la siguiente manera:
   a) Urbano, Suburbano y Rural en primera y segunda clase;
   b) Foráneo en primera o segunda clase;
   c) Automóviles de alquiler con capacidad vehicular hasta cinco pasajeros incluido el chofer;
   d) Automóviles de alquiler sin servicio de chofer;
   e) Ciclomotores o motocicletas de alquiler en renta sin conductor;

II. De bienes, que se subdivide de la siguiente manera:
   a) Servicio urbano, foráneo, rural de carga general y especial;
   b) Servicio de materiales para construcción;
   c) Servicio para la transportación de productos del campo;
   d) Mixto de ruta; y
   e) Mixto doméstico.

ARTÍCULO 154. Para el presente ordenamiento se entiende por Transporte Urbano de personas y bienes:

I. **Mixto de ruta:** Aquel que se presta con autobuses y vehículos equivalentes autorizados para ese uso dentro de los límites de un centro de población y mediante itinerario fijo;

II. **Suburbano:** aquel que se presta con vehículos de algún punto interior de la población a lugares aledaños y a la inversa, siempre que la distancia no sea menor a cinco kilómetros;

III. **Foráneo:** es el que se presta entre puntos situados dentro de los caminos del Estado cubriendo poblaciones con itinerario regular y permanente; y

IV. **Rural:** Es el que se presta con vehículos autorizados para este fin, en caminos rurales entre ejidos, comunidades y el que se presta entre estos y los centros de población.

CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO III CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 156. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de su Coordinación de Tránsito y Vialidad, autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicio en vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación en la vía donde se pretenda establecerlos.

ARTÍCULO 157. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con pólizas de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

ARTÍCULO 158. La Coordinación de Tránsito y Vialidad determinará las zonas de ascenso y descenso en las vías públicas que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo.

ARTÍCULO 159. Las y los choferes de automóviles de transporte de pasajeros, (taxis y mototaxis) sin itinerario fijo deberán efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, sin obstruir la circulación.

ARTÍCULO 160. El servicio de transporte de materiales para la construcción comprende el acarreo desde los centros de producción o distribución de piedra, arena, grava, tabique, teja, cemento, varilla y demás materiales en bruto que se usen en el ramo de la construcción hasta los lugares de edificación.

ARTÍCULO 161. El servicio de transporte rural de productos del campo comprende su acarreo de los ejidos y comunidades a los centros de consumo para su comercialización. Las maniobras de carga y descarga que originen estos vehículos se harán en los horarios fijados por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 162. Los conductores de motocicletas y bicicletas, podrán llevar carga, cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para transportarla.

TITULO IX DE LAS Y LOS PEATONES

TITULO X DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO ÚNICO HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 175. Un hecho de tránsito, es la consecuencia de la omisión o transgresión a una norma de circulación por una o un conductor(a), derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con personas, semovientes u objetos, ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

1. **Arrollamiento:** hecho en el que un vehículo pasa sobre el cuerpo de una persona o animal, con una o más ruedas;
2. **Atropellamiento:** ocurren cuando se produce el impacto de un vehículo hacia un peatón o ciclista y este es golpeado o derribado;
3. **Colisión o choque frontal:** colisión de dos o más vehículos que circulan en direcciones opuestas, y chocan de frente contra el otro;
4. **Colisión o choque lateral:** colisión de uno o más vehículos contra uno o varios de los costados de otro vehículo, ya sea circulando ambos en el mismo sentido, sentido contrario, o en una intersección;
5. **Colisión o choque por alcance:** cuando la parte frontal de un vehículo entra en contacto con la parte trasera del otro vehículo;

6. **Choque:** es la colisión de un vehículo, contra un obstáculo inmóvil de la vía o cercano a ella, que puede ser incluso de otro vehículo, con la condición de que no se encuentre en movimiento;
7. **Incendio:** en aquellos casos en que el vehículo se incendia sin que exista un percance previo;
8. **Salida del camino:** sucede cuando un vehículo abandona la superficie de rodamiento hacia una zona lateral del camino;
9. **Volcadura:** se produce cuando un vehículo sufre un vuelco cuando está en movimiento ya sea sobre sus lados (lateral) o de frente (longitudinal); y
10. **Caída de ocupante:** son las caídas de la o el conductor(a) o pasajero(a) que se producen, en su mayoría, por la pérdida del equilibrio en el ascenso-descenso de un vehículo.

ARTÍCULO 176. Para el cumplimiento del presente Reglamento y control estadístico, al ocurrir un hecho de tránsito dentro del Municipio, están obligados a avisar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal las personas siguientes:

I. Las y los involucrados;

II. Cualquier autoridad federal, estatal o municipal, cuando por su competencia tome conocimiento del accidente y del cual no haya conocido la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

III. Las compañías de seguros a través de sus representantes o sus ajustadores; y

IV. Las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, de cualquier persona lesionada que reciban para su atención, si las lesiones fueron causadas en hechos de tránsito.

ARTÍCULO 177. Para los efectos del artículo anterior y para el caso de la fracción IV, el aviso se hará por escrito, debiéndose proporcionar los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del o los conductores(as) cuando se conozcan;

II. Nombre y domicilio del o los lesionados(as);

III. Día y hora en que ocurrió el hecho o en su caso la fecha en que conocieron de él; y

IV. En el caso de los hospitales e instituciones médicas, deberá informarse quien trasladó a la persona lesionada; lesiones que presenta y su clasificación; si

presenta o no aliento alcohólico; si estaba o no en estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes al momento de ingresar a la institución médica.

ARTÍCULO 178. La atención y diligencias iniciales respecto de un hecho de tránsito, se hará por la o el Agente o Policía de Tránsito más próximo(a) al lugar del percance.

ARTÍCULO 179. Las y los conductores(as) de vehículos y las y los peatones(as) implicados en un hecho de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, siempre y cuando no se trate de ellos quienes requieran intervención médica inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

I. La o el conductor(a) permanecerá en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurará que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, las personas implicadas podrán mover y desplazar a las o los lesionados(as), cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno y facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud e integridad;

III. Cuando haya personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos; y

VI. Las y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

ARTÍCULO 180. Las y los Agentes o Policías de Tránsito y Vialidad, en caso de hechos de tránsito, procederán de acuerdo a la gravedad de la situación, de la siguiente manera:

I. Tomar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;

II. Evitará en lo posible la fuga de la o el conductor(a), en caso de lesiones o

pérdida de vidas;

III. Abordará la o el conductor(a) de la siguiente forma:

A. Si en el percance no hay personas lesionadas, ni daños a las vías públicas municipales, estatales o federales, sólo daños materiales a bienes de propiedad privada:

i. Saludará cortésmente y procederá a identificarse, proporcionando su nombre y clave;

ii. Solicitará los documentos de la o el conductor(a) y del o los vehículos involucrados e información que requiera;

iii. Podrá recabar el testimonio de testigos presentes;

iv. La o el Agente o Policía de Tránsito informará a las personas involucradas que podrán llegar a un acuerdo sin la intervención de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o de su Coordinación de Tránsito y Vialidad, en caso de no lograrse un acuerdo, las personas involucradas serán puestas a disposición de la autoridad, para los efectos de su competencia;

v. Entregará a los involucrados y testigos un formato de reporte para que manifiesten por escrito como ocurrieron los hechos del accidente;

B. Cuando haya personas lesionadas o fallecidas, procederá rápidamente:

i. Con el aseguramiento de las personas implicadas, para deslindar responsabilidades e inmediatamente dará lectura a sus derechos constitucionales;

ii. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dará aviso inmediato la Agencia del Ministerio Público que corresponda y esperará su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible, rastros y evidencias del hecho de tránsito;

iii. En caso de personas lesionadas, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso a la Agencia del Ministerio Público que corresponda;

IV. Realizará las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad;

V. Hará que las o los conductores(as) involucrados(as) despejen el área de los residuos dejados por el accidente, de no hacerlo pagarán los gastos por las labores de limpieza de ese espacio de vía pública;

VI. Deberá obtener el dictamen médico de las o los conductores(as) participantes, en los casos siguientes:

a) Cuando haya personas lesionadas o fallecidas;

b) Cuando detecte que la o el conductor(a) tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;

c) Cuando considere que la o el conductor(a) no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;

d) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito, en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el accidente el hecho de tránsito;
En caso de que una o ambas partes sean menores de edad, podrán solicitarlo por sí mismo(a) o a través del padre, madre, tutor(a) o persona mayor de edad que designe la o el menor;

e) Cuando exista duda sobre las causas del hecho de tránsito, por lo que se detendrá los vehículos, poniéndolos a disposición de la autoridad competente;

VII. Elaborará informe de tránsito, el croquis y/o el Informe Policial Homologado correspondiente, según sea el caso, conteniendo mínimamente los siguientes datos:

A. Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a la o el propietario(a) del vehículo, conductor(a), personas fallecidas y/o lesionadas y testigos;

B. Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos involucrados;

C. Las investigaciones realizadas y las causas del hecho de tránsito, así como la hora aproximada del suceso;

D. La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, antes, durante y después del hecho de tránsito;

E. Las huellas o residuos dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento;

F. Los nombres y orientación de las calles y nombre de la población;

G. Una vez integrado el informe del hecho de tránsito y el croquis, o el parte de hecho de tránsito, y solo en caso de acuerdo entre las partes, se firmará el convenio respectivo, de lo contrario serán remitidos o consignados a la autoridad competente, según corresponda;

H. El expediente deberá contener todo lo consignado y la constancia del trámite que le correspondió, sobre todo lo consignado a la

Representación Social como antecedente y/o el requerimiento de la o el Juez Civil o Penal, en su caso; y

I. Nombre y firma de la o el Agente o Policía de Tránsito, así como de las o los conductores(as) que intervinieron en el hecho de tránsito, si se encuentran en la posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

ARTÍCULO 181. Las personas involucradas en un hecho de tránsito están obligadas a proporcionar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a la Coordinación de Tránsito y Vialidad, y/o a las autoridades investigadoras, la información que le sea solicitada, llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se les proporcione y someterse al examen médico cuando se les requiera.

ARTÍCULO 182. La o el conductor(a) y peatones implicados en un hecho de tránsito en el que resulten daños materiales, deberán proceder de la manera siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, las personas implicadas sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo para la reparación de los mismos, de no lograrse éste, se turnará el caso a la fiscalía que corresponda;

II. La o el conductor(a) involucrado(a) en un hecho de tránsito, deberá sujetarse a las indicaciones de las autoridades de tránsito a efecto de no entorpecer la vialidad del lugar donde se haya suscitado del evento, sin que para esto sea obstáculo la opinión de algún particular o representante de aseguradoras de vehículos;

III. La autoridad de tránsito en estos casos deberá contar con la información gráfica, documental y evidencias necesarias que resulten del hecho de tránsito antes de ordenar la reubicación de los vehículos involucrados; y

IV. Cuando resulten daños en bienes propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio, los implicados deberán dar aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias o Entidades cuyos bienes hayan sido dañados, para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 183. El Ayuntamiento contará a través de la Unidad Administrativa correspondiente, con un registro e índice actualizado de:

I. ACCIDENTES POR:

a) Número;

b) Causa;

c) Lugar;

d) Fecha;

e) Número de personas lesionadas;

f) Número de personas fallecidas; y

g) Importe aproximado de los daños materiales de los vehículos;

II. CONDUCTORES:

a) Infractores;

b) Reincidentes;

c) Edad; y

d) Sexo;

III. LOS VEHÍCULOS:

a) Marca;

b) Tipo;

c) Placas;

d) Modelo;

e) Color; y

f) Tipo de servicio.

ARTÍCULO 184. Solo las autoridades de tránsito y vialidad podrán disponer la movilización de los vehículos participantes en hechos de tránsito. Ningún conductor(a) involucrado en un hecho de tránsito, ni persona ajena, moverá los vehículos de la posición final como resultado del hecho de tránsito.

ARTÍCULO 185. En caso de que el hecho de tránsito ocurra en un área privada con acceso al público como son centros comerciales y otros establecimientos, se aplicará este reglamento a solicitud a una de las partes y previa autorización del propietario, administrador o encargado y/o gerente del inmueble; en caso de negativa, las partes ejercerán sus derechos ante la Autoridad correspondiente.

De lo anterior, la o el Agente o Policía de Tránsito deberá levantar el reporte correspondiente e informar por escrito de manera inmediata a sus superiores

jerárquicos sobre el o los incidentes, con la finalidad de deslindarse de cualquier responsabilidad o inconformidad posterior.

ARTÍCULO 186. Los vehículos que sean turnados a disposición del Ministerio Público y que estén sujetos a sanción administrativa de tránsito municipal, se acompañaran de oficio informativo de las infracciones cometidas por la o el conductor(a), así como señalando expresamente que dicho vehículo “se encuentra en garantía del pago de multas económicas”. En dicho oficio se plasmará la solicitud al Ministerio Público para la remisión de la o el conductor(a) o propietario(a) del vehículo para su liberación, previo pago de las multas administrativas generadas.

ARTÍCULO 187. El arrastre de vehículos involucrados en un hecho de tránsito, se hará por los servicios de grúa cuyo propietario(a) tengan autorización del Municipio.

En todos los casos, los vehículos que se detengan serán depositados en los corralones autorizados.

ARTÍCULO 188. En un hecho de tránsito en el que no se hayan producido ni pérdida de vidas humanas o lesiones y que las partes involucradas hayan llegado a la firma del convenio en términos de finiquito, en efectivo o garantizado, celebrado ante la dependencia correspondiente, la o el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación que acredite la propiedad del mismo, así como el pago de daños si los hubiere e infracciones.

TITULO XI DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE LA BOLETA DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 189. Las y los Agentes o Policías de Tránsito, en el caso de que conductores(as) contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán de la forma siguiente:

I. Indicará a la o el conductor(a) utilizando los sistemas diseñados para tal efecto, de manera ostensible, que deberá detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en lugar seguro sin interrupción de la circulación;

II. Informar a su superior(a), mediante el sistema de comunicación

destinado para tal fin, respecto de la acción que realizan, proporcionando las características del vehículo detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente reglamento presuntamente violado;

III. Abordar a la persona infractora de manera cortés, proporcionando su nombre y número de clave;

IV. Señalará a la persona que conduce, la infracción que ha cometido y la disposición legal violada, así como la sanción a que se hace acreedora;

V. Indicar a la o el conductor(a) que muestre su licencia de conducir, tarjeta de circulación y/o permiso, en su caso, autorización para transporte de ruta o de carga de cualquier naturaleza, e identificación oficial, para su revisión;

VI. Una vez mostrados los documentos señalados en la fracción anterior, deberá levantar la boleta de infracción y entregar a la persona infractora el ejemplar que corresponda, indicándole el término que le concede este reglamento para presentarse ante la o el Juez Calificador(a) Municipal;

VII. Retendrá la placa del vehículo para garantizar el pago de la sanción respectiva, a falta de esta, podrá retener el documento que considere necesario;

VIII. Desde la identificación de la o el Agente o Policía de Tránsito, hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción;

IX. En los casos en considere necesario, podrá recabar una prueba técnica de la situación que aconteció, o cuando se encuentre ausente la o el conductor(a) del vehículo; y

X. Cuando la o el conductor(a) no esté presente o se niegue a mostrar los documentos señalados en la fracción V del presente artículo, la o el Agente o Policía de Tránsito y Vialidad, deberá llenar la boleta de infracción manifestando la infracción que originó el acto de molestia y las infracciones subsecuentes, y presentará a la o el conductor(a) y el vehículo ante la o el Juez Calificador(a), para que éste(a) determine lo conducente.

ARTÍCULO 190. La o el agente o policía de tránsito y vialidad está obligado(a) a transcribir literalmente en la boleta de infracción, las observaciones que la persona

infractora considere necesarias, solicitándole a éste(a) su firma; si hubiere negativa para la firma, se asentará tal circunstancia.

ARTÍCULO 191. Es obligación de la o el Agente o Policía de Tránsito y Vialidad, asentar en la boleta de infracción el documento retenido y anexarlo a la misma, deberá indicar a la probable persona infractora el término que tiene para presentarse ante la o el Juez Calificador(a).

ARTÍCULO 192. Tratándose de conductores(as) menores de dieciocho años, dependiendo de la gravedad de la infracción y a criterio de la o el Juez Calificador(a), será causa de amonestación, y acreedor solidario de multa en su caso, a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a fin de responsabilizarlos de la educación o conducta de la o el menor; o bien será presentado(a) ante la autoridad correspondiente, cuando por motivo del percance vial exista la supuesta comisión de un delito.

ARTÍCULO 193. Se impedirá la circulación de cualquier vehículo, poniéndolo de inmediato junto con su conductor(a) a disposición de la autoridad competente, en los siguientes casos:

1) Cuando la o el conductor(a) que cometa una infracción a la Ley de la materia y al presente ordenamiento, muestre síntomas inequívocos de ebriedad, o de estar bajo los influjos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
2) Cuando, como consecuencia de un hecho de tránsito, se hubieren causado daños en bienes ajenos, públicos o privados, lesiones, homicidios o se incurrieren en la comisión de cualquier otro delito; y
3) Cuando las personas involucradas en un hecho de tránsito, en que se hubieren causado daños a los vehículos, no llegasen a un arreglo del pago correspondiente.

En los casos anteriores cuando las o los conductores(as) sean menores de edad, los agentes o policías de tránsito o inspectores de transporte, pondrán también a disposición del Ministerio Público, debiéndose notificar de inmediato, a los padres de dichos menores o quien tenga su representación legal.

ARTÍCULO 194. Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al corralón o depósito que designe la autoridad correspondiente, en los siguientes casos:

I. Cuando al cometer una infracción a la Ley de Transporte y Vialidad y al presente Reglamento, la o el conductor(a) carezca de licencia o permiso para

manejar, y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión;

II. Cuando al vehículo le falte alguna de las placas o el documento que justifique la omisión;

III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o triple fila, su conductora o conductor no esté presente;

V. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;

VI. Por participar en accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delitos;

VII. Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio;

VIII. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo; y

IX. En los casos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la o el conductor(a) tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique y solo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio los mecanismos con que cuente el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 195. En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usarán grúa o un medio adecuado; al efecto la o el Agente o Policía de Tránsito deberá observar lo siguiente:

I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente la o el conductor(a) o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo;

II. Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo;

III. En caso de que esté presente la o el conductor(a) y éste(a) remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda;

IV. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, las y los Agentes o Policías de Tránsito y Vialidad, deberán informar de inmediato a las autoridades, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;

V. Darán aviso de ser posible a la o el propietario(a) del vehículo, para que pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del depósito si lo hubo, y el inventario del mismo; acreditará la legítima propiedad con los documentos que al efecto se requieran y pagará las multas correspondientes a las infracciones cometidas; y

VI. Determinarán medios o programas para combatir el estacionamiento de vehículos en lugares prohibidos, mediante artefactos, objetos o maquinaria destinados para tal efecto.

Cuando se trate de vehículos con signos y rasgos evidentes de abandono, las autoridades de tránsito observarán las reglas previstas en este artículo y de que por lo menos hayan transcurrido veinticuatro horas a partir del reporte de las autoridades viales.

ARTÍCULO 196. Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos, en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 197. Las y los Agentes o Policías de Tránsito y Vialidad deberán retener la documentación de la persona infractora, para garantizar el cumplimiento de la sanción y si transcurridos treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fue impuesta la multa y ésta no fue pagada, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la ley de hacienda municipal del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 198. Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones contenidas en la Ley de Transporte y Vialidad y en este Reglamento, o cuando el vehículo cuente ya con infracciones sin pagar, las y los Agentes y Policías de Tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor(a) la obligación de presentar su licencia o permiso para conducir, así como la tarjeta o del permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de la documentación no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

ARTÍCULO 199. Cuando la o el Agente o Policía de Tránsito haga uso del alcoholímetro, este(a) entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la persona

que conduce el vehículo, inmediato a su realización, debiendo seguir el procedimiento siguiente:

I. En caso de que la o el conductor(a) sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido a la o el Juez Calificador(a), quien impondrá la sanción correspondiente, sin perjuicio de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial competente;

II. La o el Agente o Policía de Tránsito entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la o el Juez Calificador(a), ante el cual sea presentado(a) la o el conductor(a), documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados y servirá de base para el dictamen del médico que determine el tiempo probable de recuperación; y

III. La o el Juez Calificador(a), entre otras sanciones que imponga a la persona infractora, determinará la cancelación de la licencia de conducir, comunicándolo a la Coordinación de Tránsito y Vialidad para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 213. Las personas usuarias de la vía pública que violen lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, sus disposiciones reglamentarias y lo contenido en el presente Reglamento, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I. Amonestación o Apercibimiento: Sanción administrativa consistente en la reprensión o llamada de atención, de manera pública o privada que la autoridad en materia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal haga a la persona infractora por la comisión de una Infracción Administrativa o de tránsito;

II. Multa;

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión temporal o definitiva de permiso o licencia para conducir,

dependiendo de la gravedad de la infracción, oscilando entre tres a doce meses;

V. Detención del vehículo; y

VI. Consignación de la o el conductor(a) ante autoridad competente por la comisión de un delito.

ARTÍCULO 214. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la persona que conduce por las infracciones que cometa en la conducción de un vehículo, la o el propietario(a) o poseedor(a) será responsable solidario de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo o abuso de confianza, siempre que exista previa denuncia ante las autoridades competentes de esta situación.

ARTÍCULO 215. La o el conductor(a) que lesione a pasajeros(as) o peatones(as), será puesto(a) a disposición de la autoridad competente, se hará acreedor(a) a una multa, así como a la suspensión de su licencia, así como será remitido el o los vehículos involucrados en el hecho de tránsito, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

ARTÍCULO 216. Las y los Agentes y Policías de Tránsito, sin dilación alguna, pondrán a disposición del Ministerio Público a toda persona que, al conducir un vehículo, incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delito.

ARTÍCULO 217. Cuando la persona infractora viole una o varias disposiciones previstas en este reglamento, estas se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada uno de ellas, a criterio de la o el Juez Calificador(a).

ARTÍCULO 218. A ninguna persona se le expedirá, reexpedirá o renovará la licencia de conducir cuando se encuentre en los siguientes supuestos:

I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;

II. Cuando la autoridad compruebe que la persona solicitante es reincidente al consumo bebidas alcohólicas o a los estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y se tenga antecedente en los archivos de seguridad pública y tránsito municipal;

III. Cuando la autoridad correspondiente compruebe que la persona solicitante tiene una incapacidad física o mental que le impida conducir;

IV. Cuando la documentación exhibida sea falsa o bien proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente; o

V. Cuando así lo ordene una autoridad judicial.

ARTÍCULO 219. El uso de la licencia se suspenderá, en un periodo no menor de tres meses ni mayor a doce meses, dependiendo de la gravedad de la infracción, en los siguientes casos:

I. Cuando la persona titular de la misma sea sancionada por cometer alguna infracción al Reglamento, conduciendo en estado de ebriedad, o en estado de ineptitud;

II. Cuando la persona titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecida;

III. Cuando dolosamente la persona titular de la misma, al conducir haya causado algún daño a la integridad de una o más personas, y/o daño a bienes privados o bienes públicos, o por ser parte en un hecho de tránsito;

IV. Por abandono de vehículo o de personas en caso de accidente o hecho de tránsito; y

V. En los demás casos que establezca este Reglamento.

ARTÍCULO 220. La licencia se revocará y cancelará en los siguientes casos:

I. Por sentencia judicial firme, mediante oficio de conocimiento;

II. Por imposibilidad física o mental comprobada de la persona titular;

III. Por reincidencia en hechos de Tránsito y/o conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna sustancia psicotrópica, en el transcurso de un año; y

IV. Cuando se compruebe que la licencia de conducir fue obtenida dando información falsa.

CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS DEPOSITADOS EN EL CORRALÓN

TITULO XIIDE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA

ARTÍCULO 226. A las personas que se les haya levantado cualquier tipo de boleta de infracción, podrán presentar por escrito, dentro del término de tres días hábiles

a partir de la notificación correspondiente, el Recurso de Inconformidad, ante la o el Juez Calificador(a).

ARTÍCULO 227. El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad, no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Expresar el nombre y domicilio del recurrente;
2) Mencionar con precisión la oficina o funcionario de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en que consiste este acto y citando, en su caso, las fechas y números de los oficios o documentos en que conste la resolución impugnada, así como la fecha en que ésta le hubiere sido dada a conocer;
3) Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y
4) Contendrá una relación de pruebas que pretenda, se reciban para justificar los hechos en que apoye el recurso.

ARTÍCULO 228. Recibido el escrito de que habla el artículo anterior, se abrirá un período de pruebas de diez días hábiles, a efecto de que en él se desahoguen aquellas que se hayan ofrecido y admitido. Si por la naturaleza de las pruebas el término anterior resulta insuficiente, la autoridad podrá ampliarlo por el lapso que estime prudente. En materia de ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas, se aplicará en lo conducente, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 229. Concluido el período de pruebas, la autoridad, dentro del término de diez días hábiles dictará resolución que confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado.

ARTÍCULO 230. Serán notificaciones personales, las siguientes:

I. El auto de admisión del recurso;

II. El auto de admisión y desahogo de pruebas; y

III. La resolución que ponga fin al recurso.

ARTÍCULO 231. Podrá suspenderse el acto reclamado si por su naturaleza es posible, cuando no se afecte el orden público o interés social y se garanticen

suficientemente, mediante fianza, determinada por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

ARTÍCULO 232. La resolución emitida por la o el Juez Calificador(a) podrá ser recurrida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de acuerdo a las formas señaladas por la Ley que lo rige.

ARTÍCULO 233. Las violaciones de las y los servidores(as) públicos(as) a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Pilcaya, Guerrero, entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Queda Abrogado el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Pilcaya, Guerrero, publicado en la Gaceta Municipal edición número 7, de fecha 01 de agosto de 2023.

TERCERO. Ordénese lo necesario para su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Estado de Guerrero.

Dado al día dieciséis del mes de junio del año Dos mil veinticinco, en la Sala de Cabildo que ocupa el Palacio Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya, Estado de Guerrero.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

A T E N T A M E N T E

C. Fernando Ávila Zagal.
Presidente Municipal Constitucional.
Rúbrica.

C. Silvia Mejía Silva.
Síndico Procurador Municipal.
Rúbrica.

Lic. Lisbeth Valois Padilla.
Regidora de Educación, Juventud, Cultura, Recreación y Espectáculos.
Rúbrica.

C. José Joel Estrada Vargas.
Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
Rúbrica.

C. Ariana Cruz García.
Regidora de Salud, Asistencia Social, Atención y Participación a Migrantes.
Rúbrica.

C. Adriana Hitzel Quevedo Alanís.
Regidora de Comercio y Abasto.
Rúbrica.

C. José Manuel Ortiz Pérez.
Regidor de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Equidad y Género.
Rúbrica.

C. Ignacio García Domínguez.
Regidor de Desarrollo Rural.
Rúbrica.

C. José Martín Manzano Ávila.
Secretario General del Ayuntamiento Municipal.
Rúbrica.